

Materiales Didácticos n.º 4

Contra la Discriminación y el Delito de Odio

**Solidaridad con la Víctima
del Racismo, Xenofobia e Intolerancia**



CRÍMENES DE ODIO

HATE CRIMES



Movimiento contra la Intolerancia

Materiales Didácticos n.º 4

Contra la Discriminación y el Delito de Odio

**Solidaridad con la Víctima
del Racismo, Xenofobia
e Intolerancia**



Movimiento contra la Intolerancia

**Sólo una raza,
la raza humana**

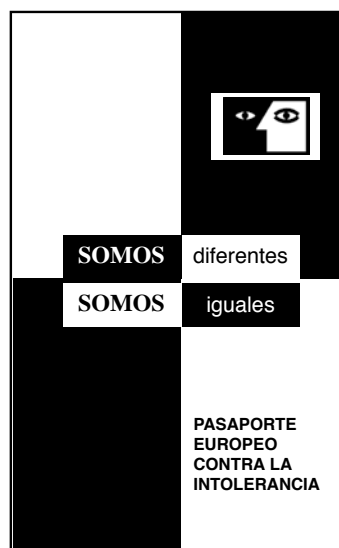


Movimiento contra la Intolerancia

**¿Qué es el Movimiento
contra la Intolerancia?**

Es una asociación plural, autónoma, laica, abierta y participativa que trabaja contra la Intolerancia, el Racismo y la Violencia, en esencia, una apuesta por la Solidaridad, la Convivencia Democrática, la Tolerancia y la defensa de los Derechos Humanos.

"Apostamos por un compromiso moral, activo, con valentía cívica, por construir una cultura de solidaridad, tolerancia y derechos humanos; por levantar un frente social que no deje resquicios al fanatismo y a la violencia; por erradicar la intolerancia de la faz de la tierra."



© **Movimiento contra la Intolerancia**

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID
Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29
www.movimientocontralaintolerancia.com
Intolerancia@terra.es



Esta Material Didáctico trata de aportar los conocimientos normativos y orientaciones prácticas necesarias para que jóvenes y ciudadanos en general puedan reaccionar eficazmente contra la xenofobia, el racismo, la islamofobia, el antisemitismo, la homofobia y otras formas de intolerancia, para contribuir a conseguir el respeto a la dignidad humana y el pleno desarrollo de los Derechos humanos.

Para ello se ofrece en diversos apartados, informaciones relativas a recomendaciones y mandatos internacionales y europeos, orientaciones para actuar en defensa de la Víctima de delitos de odio y discriminación por motivo de intolerancia, también se exponen algunos de los Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, se muestran las vías de protección de los mismos, dando pautas de actuación en situaciones graves de discriminación, odio y violencia, y ofreciendo un glosario de términos para acercarnos al difícil lenguaje jurídico.

Esperamos que sirva como un instrumento útil y en cualquier caso animamos a utilizar los instrumentos democráticos y del derecho para frenar esa ola de intolerancia, xenofobia, racismo, odio y discriminación que amenaza a todas las personas.

Esteban Ibarra
Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Coeexist

Coexist...



**La Tolerancia
es el umbral para la Paz**



Índice

Editorial	
Contra la Discriminación y el Delito de Odio.....	7
<i>Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia</i>	
Esteban Ibarra	
Sobre los delitos de odio.....	8
Sobre la Intolerancia.....	8
Sobre la discriminación	10
Sobre el discurso de odio	10
Sobre las Víctimas de la discriminación y delitos de odio.....	12
Sobre las Instituciones, en diversos ámbitos	13
Sobre el papel de las ONG y de la sociedad civil.....	15
Un programa que hay que alcanzar en toda su extensión.....	16
1. Conceptos derivados de Acuerdos y Ordenamiento Internacional	19
2. Intolerancia, sus Manifestaciones y los Delitos de Odio y Discriminación	23
2.1 ¿Qué son los Delitos o Crímenes de Odio?.....	23
2.2 Principales manifestaciones de Intolerancia.....	24
2.3 ¿Qué dice el Código Penal?	25
3. Identificando Delitos de Odio: Indicadores	27
4. Aproximación a los Instrumentos Jurídicos frente a los Delitos de Odio y Discriminación....	29
4.1. ¿Cuáles son nuestros derechos?	29
4.2. ¿Qué vías tenemos para defender nuestros derechos?	30
4.3. Aproximación al Derecho Penal.....	30
4.4 Otras vías para defender nuestros derechos	32
5. Protección de los Derechos Fundamentales en el Código Penal.....	34
5.1. Derecho a la vida y a la integridad física	34
5.2. Derecho a la Libertad	35
5.3. Delitos contra la integridad moral	35
5.4. Delitos contra el honor y la intimidad	35
5.5. Derecho a la igualdad	35
6. El Proceso Penal.....	36
6.1. Inicio del proceso	36
6.2. El Abogado y el Procurador.....	36
6.3. La Fase de Instrucción.....	37
6.4. La fase intermedia: entre la Instrucción y el Juicio Oral	41



6.5. El Juicio Oral.....	42
6.6. Los Recursos.....	43
7. Buenas prácticas.....	44
7.1. Oficina de Solidaridad Víctimas del Racismo y Xenofobia.....	44
<i>Movimiento contra la Intolerancia</i>	
7.2. Derechos Ciudadanos ante identificaciones y registros policiales	46
<i>Policía de Fuenlabrada</i>	
7.3. Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación	48
<i>Dirección General de la Policía. Generalitat de Catalunya. Departament d'Interior.</i>	
7.4. Red de Centros Asistencia a las Víctimas de Discriminación.....	56
<i>Consejo para la Igualdad de Trato</i>	
7.5. Proyecto “STOP A LOS CRIMENES DE ODIO EN EUROPA”.....	57
<i>Movimiento contra la Intolerancia (organización promotora y coordinadora del proyecto)</i>	
<i>Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho</i>	
<i>Unión Progresista de Fiscales (UPF)</i>	
<i>The Police College of Finland</i>	
<i>Associação Portuguesa de Apoio à Vítima</i>	
8. Glosario de términos jurídicos	59
9. Anexo Resoluciones	
9.1. Decisión Marco Derecho Penal contra el Racismo y la Xenofobia.....	63
<i>Consejo de la Unión Europea</i>	
9.2. Directiva de Igualdad de Trato por origen racial o étnico	67
<i>Consejo de la Unión Europea</i>	
9.3. Creación del Consejo de Igualdad de Trato por origen racial o étnico.....	72
<i>Gobierno de España</i>	
9.4. Instrucción del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.....	77
<i>Fiscalía de Barcelona</i>	
9.5. Lucha contra el ascenso del extremismo en Europa.....	84
<i>Parlamento Europeo</i>	
9.6. La lucha contra la intolerancia y la discriminación	87
<i>OSCE</i>	
9.7. Tolerancia y lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación	92
<i>OSCE</i>	
9.8. Declaración de Principios sobre la Tolerancia.....	95
<i>UNESCO</i>	



Editorial

Contra la Discriminación y el Delito de Odio

Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia

Esteban Ibarra

En nuestro país, al igual que en toda Europa y en otras regiones del mundo, se producen de manera reiterada situaciones de discriminación y delitos de odio. La Organización para la Seguridad y Coordinación en Europa (OSCE) ha venido insistiendo desde 1990 acerca de este grave problema, y ha demandado el compromiso de los gobiernos y de los estados. La preocupación alcanza a Naciones Unidas y al Consejo de Europa, que instaron con urgencia a adoptar medidas eficaces. También la Unión Europea que incluso planteó como valores superiores del ordenamiento jurídico, en su artículo 2 del tratado de la Unión, la no discriminación y la Tolerancia. En este sentido, las ONG que trabajamos contra la Intolerancia desde una perspectiva victimológica, insistimos en señalar que el daño que produce *un delito de odio no solo afecta directamente a la víctima, sino también a su familia, sus amigos, su colectivo de pertenencia, su realidad asociada como a entidades que los apoyan y a toda la sociedad democrática que ve degradada la convivencia generando graves riesgos futuros para la paz.*

Sin embargo, los gobiernos y los estados en general tardan en reconocer la existencia de este problema delictivo, mucho más si se trata de abordar y poner freno a faltas e incidentes de odio y discriminación que consideran menos graves. Resulta inquietante que legislaciones actuales no reconozcan de manera satisfactoria el daño que causan los crímenes de odio a la seguridad individual, al orden público y a la paz social. Falta operadores jurídicos especializados, de ahí la importancia que conlleva el ejercicio de la *acusación popular* en los procedimientos judiciales, apoyando a las víctimas o colaborando con el Ministerio Fiscal, más aún en los procedimientos a organizaciones o prácticas ilícitas que promuevan el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia. Avanzar por el camino de la recién aprobada **Estrategia Integral contra el Racismo, Xenofobia y formas conexas de Intolerancia** es una buena ruta, con pasos importantes como la designación de un **Fiscal de Sala contra la discriminación**, la creación de un insuficiente **Consejo de Igualdad de Trato** e iniciativas autonómicas como el pionero **Plan Valenciano contra el Racismo y la Xenofobia**, aunque la senda es larga y mas con lo que depara la crisis económica. Resulta esencial fijar principios y valores porque acechan peligros como el racismo que siempre arranca donde termina el conocimiento y, en general, la intolerancia que siempre anida donde existe incomunicación, lo que nos exige, en esta Europa desmemoriada, un firme compromiso ético, político e intelectual contra el racismo, el fascismo y la mentira; como decía **Primo Levi**: “corresponde a cada generación, la obligación de dar forma a ese compromiso”.



Sobre los delitos de odio

Aunque la existencia de los delitos de odio es tan antigua como la humanidad, su reconocimiento en el orden jurídico comienza hace pocas décadas. Hay que esperar al avance internacional de los derechos humanos y al avance en el ordenamiento jurídico internacional para que se señale el odio contra el diferente como causa singular que origina o motiva un delito. En la legislación penal española el término como tal no está definido, aunque nuestro país suscribe el acuerdo de uso de este término en el ámbito de la OSCE tras ser aprobado en diciembre de 2003 por este organismo internacional que reúne a 55 países, durante el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de Maastricht.

El concepto de «delito de odio» tiene sus raíces en el derecho anglosajón (*hate crime*), germánico y latino, aunque socialmente se le conoce como delito motivado por intolerancia, es decir, por prejuicios o animadversión que niegan dignidad y derechos a personas y colectivos que estiman diferentes. La virtud del concepto es que usa un término inclusivo que permite su aplicación a todas las manifestaciones de intolerancia (xenofobia, racismo, islamofobia, antisemitismo, homofobia, misoginia, aporofobia y otros...). Los delitos de odio siempre comprenden dos elementos: una *infracción penal* cometida por una *motivación prejuiciosa*.

En síntesis podemos afirmar que «**delito de odio**» es cualquier delito motivado por intolerancia. —así lo afirma la OSCE—, y tiene un profundo impacto, como hemos señalado, no solo sobre la víctima inmediata sino también sobre el grupo con el que la víctima se identifica. Afecta a la cohesión de la comunidad y a la estabilidad social y enfrentarlo a una respuesta vigorosa en el derecho penal es importante tanto para la seguridad individual como para la colectiva. El «**delito de odio**» se distingue de otros tipos de delitos comunes por la motivación de quien los perpetra, que rara vez se investiga con suficiente detalle como para extraer la significación real del delito, algo que es irrelevante en la aportación de los elementos esenciales de un delito común. En España el término «**crímenes de odio**» referencia habitualmente los delitos más graves, en especial lesiones muy graves, homicidios y asesinatos.

Sobre la Intolerancia

Podemos definirla como toda **actitud, comportamiento o forma de expresión que viola o denigra** la dignidad y derechos de la persona en base a cualquier característica de identidad o condición del “otro”. Implica rechazo a las diferencias entre personas y culturas y viene a suponer un etnocentrismo cerrado, una identidad excluyente y compulsiva. Es el marco mental, la raíz de donde brotan actitudes políticas, económicas, culturales y sociales que perjudican a grupos o personas, dificultando las relaciones humanas y sociales. Conlleva sentimientos **heterófobos** que excluyen, rechazan o conciben como inferior al diferente por el hecho de ser, pensar o actuar de modo diferente.

El término «**intolerancia**» permite sustanciar el concepto «**delito de odio**» al referir, conforme a la Declaración de Principios de la UNESCO sobre Tolerancia, un concepto holístico que designa la negación del respeto y el aprecio de la diversidad humana y en consecuencia: la dignidad de la persona (valor en sí),



con un término-marco superador del definido por la noción de racismo que impide abordar un sinfín de hechos que recogen las acciones de intolerancia descritas como: xenofobia, homofobia, negrofobia, morofobia, judeofobia, islamofobia, gitanofobia, cristianofobia, misoginia u otras de hostilidad ideológica, religiosa, cultural..., agresiones cometidas por la singularidad diferenciada de la víctima, como es el caso de las “personas sin hogar” que son víctimas de abominables crímenes de odio por fobia a su condición social de pobreza (aporofobia).

La Intolerancia está fundamentada en el prejuicio, en la negación del “otro”, y aparece ligada a manifestaciones de odio racial, nacional, sexual, étnico, religioso o a otras formas de comportamiento que discriminan, segregan, hostigan o agreden a personas, minorías, grupos o ciertas categorías de personas **por heterofobia**. La intolerancia implica un comportamiento que viola o denigra la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales por su identidad o pertenencia a un colectivo; también existe intolerancia cuando simplemente se incita o se permite violarlos o negarlos. La Intolerancia consagra como valor superior, no a la persona con sus propias y diversas identidades, sino la propia identidad enfrentada a la de los demás. Cuando la Intolerancia se institucionaliza daña la calidad de una democracia, limita sus valores y si se proyecta en un régimen político, entonces hablamos de regímenes racistas, apartheid, antisemitismo, fascismo, totalitarismos o asimilados, incluso de nazismo cuya ideología se basa en el exterminio.

Son aliados de la intolerancia: la anomia moral, la no responsabilidad y la ausencia de compromiso, la indiferencia, el miedo, la impunidad y el olvido de la víctima. Educación, Justicia, Comunicación y Solidaridad son los baluartes desde donde combatir la Intolerancia que a su vez requiere análisis concretos para cada situación concreta porque hay que ir a las raíces de donde parte y a las condiciones socioculturales, políticas, económicas o jurídicas que la alimentan. Hay que prevenir actitudes y conductas de intolerancia, proteger a las víctimas potenciales y desarrollar la integración frente a la exclusión, subalternidad, discriminación o relación de dominio y sumisión heterofoba que proyecte. La defensa de la Tolerancia frente a este problema es el fundamento de un orden político democrático y de una paz social justa.

Una lucha honesta por la Tolerancia es inseparable de una confrontación con el absolutismo de las ideas, con el fanatismo que alimenta el odio, con el integrismo e identitarismo que rechazan defender a la PERSONA y sus diversas identidades, consagrando la propia identidad enfrentada radicalmente a las identidades del “otro”, mediante cualquier excusa, ya sea nacional, étnica, religiosa, sexual, tribal, de un equipo de fútbol, o la que desde la autonomía de la persona se quiera definir. Y si es en la mente de las personas donde crece la intolerancia, es ahí donde hemos de crear los baluartes de la convivencia en diversidad, porque todos **“somos diferentes y somos iguales”** en dignidad y derechos, es ahí donde debemos de impedir la extensión de la intolerancia y la normalización de la violencia.

En síntesis, **delito de odio es cualquier infracción penal motivada por intolerancia**, o sea, por prejuicios o animadversión a la víctima a causa de su conexión, pertenencia o relación con un grupo social vulnerable de intolerancia indica que estamos ante un delito de odio. Hay que insistir ante quien los banaliza, que no son delitos comunes, que son delitos motivados por prejuicios o fobias que dañan a personas, a sus



propiedades y al grupo con el que se identifican, generando diversos ámbitos de victimización social. Tampoco se trata de simple discriminación, existen bastantes infracciones penales que no se pueden reducir a un acto discriminatorio o racista.

Sobre la discriminación

El concepto de discriminación se refiere a un **trato menos favorable** a una persona sobre la base de alguna consideración como el origen racial o étnico, o el género. Discriminar a un grupo social consiste en privarle de los mismos derechos que disfrutaban otros grupos sociales. La directiva europea al respecto, señalaba que la discriminación basada en el origen racial o étnico puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado de la Unión, en particular la consecución de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad, y también puede hipotecar el objetivo de desarrollar la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia.

A estos efectos la Directiva entiende por “**principio de igualdad de trato**” la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico, existiendo **discriminación directa** cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable; y existiendo **discriminación indirecta** cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Las leyes antidiscriminación que existen en muchos países europeos, abordan la discriminación en el lugar de trabajo o la discriminación en el suministro de bienes y servicios. Un acto de discriminación como pagar a un trabajador menos que otro es ilegal si se basa en motivos discriminatorios. El mismo acto sin la motivación discriminatoria no sería ilegal. Aunque en la mayoría de las jurisdicciones europeas la discriminación es materia de ley civil, en algunas acarrea infracciones penales. En España, el delito por discriminación tampoco está definido aunque el Código Penal castiga la discriminación en el ámbito laboral (art. 314), la denegación de una prestación por particular encargado de un servicio público o por funcionario público (art. 511) y la denegación de prestación profesional o empresarial (art. 512). De cualquier forma, las leyes de delitos de odio no se incluyen en las leyes que castigan la discriminación, porque no hay una infracción penal base. El primer elemento esencial del delito de odio no existe. Las leyes antidiscriminatorias no son leyes de delitos de odio.

Sobre el discurso de odio

El «**discurso de odio**» es aquel discurso, palabras, gestos o conductas que atacan a una persona o grupo por motivo de racismo, xenofobia o de cualquier otra manifestación de intolerancia. Pretende degradar,



intimidar, menospreciar, promover prejuicios, humillar, discriminar, realizar hostilidad o incitar a la violencia contra personas por motivos de su pertenencia a un colectivo étnico o “racial”, género, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia (como el peso, el color de pelo), capacidad mental y cualquier otro elemento de consideración. El concepto se refiere al discurso difundido de manera oral, escrita, en soporte visual, en los medios de comunicación, internet u otros medios de difusión social.

El también denominado «**CiberOdio**» se expande por internet mediante webs, en foros, a través de redes sociales. En un paseo por los blogs y webs racistas y xenófobas, podremos comprobar cómo individuos y organizaciones promueven la discriminación y los delitos de odio, cuando no usan internet para la negación del Holocausto, la distribución de su propaganda y la incitación al delito de odio. La conexión entre el discurso de la intolerancia y los crímenes de odio es una evidencia y hoy día podemos observar como se ha consolidado y crea un clima que normaliza la discriminación, hostilidad y la violencia hacia inmigrantes, personas sin hogar, homosexuales, musulmanes, judíos, gitanos, negros y todo ser humano que no encaje en la perspectiva supremacista de sus promotores. Según el último estudio anual de la Fundación Simon Wiesenthal se estima que unas 10.000 webs promueven el odio a nivel internacional y en España, el Informe RAXEN de Movimiento contra la Intolerancia, afirma que hay más de 400 con especial incidencia en el mundo hispanohablante. No solo lo promueven neonazis o ultras del fútbol, lo pueden propiciar personas, organizaciones, medios de comunicación e incluso partidos políticos legalizados que lo hayan asimilado.

Una importante iniciativa emanó del Congreso de la Unión de Fiscales Progresistas, al reclamar del fiscal general del Estado que imparta las instrucciones convenientes para que por la Fiscalía del Tribunal Supremo se ejerciten cuantas acciones legales sean procedentes para la ilegalización de partidos o asociaciones al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 6/2.002 de 27 de junio que establece en el artículo 9, párrafo segundo, que un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave: a) vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, *o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, “raza”, sexo u orientación sexual*. Conforme al artículo 11.1 está legitimado el Ministerio Fiscal para instar la ilegalización de estos partidos políticos.

No obstante, la mayor preocupación en estos momentos hay que situarla en la extensión del **discurso de odio** (de la intolerancia). Hay un debate inacabable entre el importante valor de la libertad de expresión y su relación con la protección de otros derechos no menos fundamentales, como por ejemplo el derecho a vivir sin ningún tipo de miedo o intimidación, la protección de la dignidad, tanto individual como colectiva, y el derecho a la igualdad social, sin ningún tipo de discriminación, hostilidad o exclusión. La conclusión que emerge de la experiencia histórica europea es clara: la difusión de puntos de vista racistas, la extensión de la intolerancia desembocó en el Holocausto.



En el ámbito jurídico, la necesidad de reformar el artículo 510 del Código Penal resulta evidente sobre todo a raíz de la absolución de cuatro personas vinculadas a la librería Kalki, de Barcelona, acusadas de difundir material negacionista y racista. En síntesis, el Supremo señala que aunque las ideologías y las expresiones no sean agradables, no pueden ser perseguidas penalmente porque no se trata de apología que produzca un efecto directo en ámbitos concretos. Y no es eso lo que plantea la Decisión Marco de Derecho Penal contra el racismo y la xenofobia de la Unión Europea que reclama sancionar de forma rotunda la **incitación** al odio.

Sobre las Víctimas de la discriminación y delitos de odio.

Si el retraso en la actuación del Estado frente a los crímenes motivados por intolerancia es palmario, no digamos como está el panorama en el ámbito de la solidaridad con la víctima. En este caso el tratamiento singular y específico no existe. Y mientras en muchos campos la atención al delincuente ha supuesto un avance democrático, la víctima del odio y su entorno familiar, siempre con secuelas por el hecho mismo de ser elegidas por su condición, son abandonadas a la dinámica general. Ni una pequeña atención psicológica, humanitaria y asistencial generalmente se deriva en estos casos. El avance loable de reconocimiento y apoyo institucional que se ha producido respecto de las víctimas de la violencia de género y del terrorismo no ha llegado aún a las víctimas del delito de odio y discriminación.

Es preciso insistir que en los delitos de odio, **las víctimas son intencionalmente seleccionadas** al portar una característica específica. Característica que no pueden (ser negro) o no quieren (religión) modificar. A las víctimas se les inflige un daño físico y emocional incalculable; además se atemoriza a todo el colectivo y se amenaza la seguridad de todos los ciudadanos. Reconocer su existencia implica señalar que un delito de odio puede ser cualquier delito realizado por intolerancia contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima, los bienes o el objetivo del delito hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión a su condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, identidad, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor **heteróforo**.

Los crímenes de odio no solo hieren a las víctimas individuales, también envían a todos los miembros del grupo al que pertenece la víctima un potente mensaje de amenaza de intolerancia. Y este “plus” junto a la alarma por ruptura de cohesión y paz social por el peligro de enfrentamiento comunitario convierten al delito de odio en significativamente dañino. Solo hay que recordar los tristes episodios de guerra y genocidio de la humanidad. Los delitos de odio están pensados para intimidar a la víctima y a la comunidad de la víctima sobre la base de sus características personales. Estos delitos envían a las víctimas el mensaje, como es el caso de los inmigrantes, de que no son “bienvenidos”; tienen el efecto de negar a la víctima el derecho a la participación plena en la sociedad. También envían el mensaje a los miembros de la comunidad que comparten esas características de que ellos no pertenecen a la sociedad, e igualmente podrían ser un objetivo. Los delitos de odio, por lo tanto, pueden dañar la construcción social y fragmentar comunidades.



Desde una perspectiva victimológica, un obstáculo importante es la falta de definición común en los países europeos. Incluso en aquellos que han adoptado legislaciones con sanciones más severas, cuando las diversas expresiones de intolerancia (racial, xenófoba, antisemita, religiosa, de orientación sexual...) son el motivo de ciertos delitos, no siempre se aplican. Esta definición fue concebida de manera que permitiera a los estados participantes de la OSCE su adaptación según las necesidades específicas de cada estado, llegando a definirlo como:

“Toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otro factor similar, ya sean reales o supuestos.”

En el caso de España, la circunstancia agravante por discriminación (Código Penal Español, art. 22.4), cuesta un gran esfuerzo lograr su aplicación, aunque los insultos, el hostigamiento, el ataque a bienes, la violencia e incluso el asesinato se realice contra una víctima seleccionada por su condición de inmigrante, homosexual, indigente, por su ideología, por identidad deportiva u otra circunstancia.

Los delitos de odio difieren de los delitos ordinarios no sólo en la motivación del infractor, sino también en el impacto sobre la víctima. El perpetrador selecciona a la víctima por su pertenencia a un grupo; esto sugiere que un miembro de este grupo es intercambiable por cualquier otro. A diferencia de las víctimas de muchos otros actos delictivos, las víctimas del odio se seleccionan sobre la base de lo que ellas representan más que sobre lo que ellas son. El mensaje que se transmite no sólo alcanza a la víctima inmediata sino también a la comunidad de la que la víctima es miembro. De este modo, en algunas ocasiones son descritos como delitos simbólicos. Tampoco es posible, sin dañar a las víctimas, reducir el problema del delito de odio a una cuestión de discriminación o racismo, esto es peligroso y éticamente inaceptable.

Sobre las Instituciones, en diversos ámbitos

En diversas ocasiones y en especial en Durban, Naciones Unidas reclamó acciones firmes frente a la lacerante intolerancia y estableció que **“los Estados deben castigar las actividades violentas, racistas y xenófobas de grupos que se basan en ideologías neonazis, neofascistas y otras ideologías nacionalistas violentas”**. Poco antes, la Unión Europea aprobaba la Directiva Marco de Derecho Penal, obligando a los Estados a sancionar penalmente la incitación al odio, violencia y discriminación por motivos raciales, xenófobos, antisemitas y de intolerancia cultural o religiosa. También en Europa, tanto la OSCE, como el Consejo y la Unión Europea se pronuncian directamente o a través de sus organismos especializados (ODIHR-ECRI-FRA) insisten en la misma dirección.

La voluntad institucional frente a los delitos de odio aparece más evidenciada en Estados Unidos, Alemania y otros países, quizá por su pasado reciente donde el racismo mostró sus efectos devastadores.



En España, al igual que otros, no existe una legislación específica aunque si se sanciona en el Código Penal y otros ordenamientos, ni tampoco existen instrumentos de seguimiento como son las estadísticas de estos delitos (ahora en vías de crearlas), recomendadas por la OSCE, ni unidad policial de ámbito nacional para la investigación y lucha contra el crimen de odio, sin embargo se han dado los primeros pasos con la creación de los Servicios especializados en las Fiscalías de la Audiencia Nacional y en las Audiencia Provincial de Barcelona, Madrid y Málaga, así como con el Fiscal de Sala para la Igualdad de Trato y No Discriminación, previsto en el proyecto de Ley al respecto.

La iniciativa pionera en nuestro país fue protagonizada por la Fiscalía Superior de Catalunya (6/07) del 9 de noviembre dictada por la entonces fiscal jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia (hoy fiscal superior de Catalunya) y de gran importancia al recordar, en orden a valorar todas aquellas conductas caracterizadas por el odio del autor a la víctima por motivos racistas, antisemitas u otra manifestación de intolerancia referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca, que el **art. 173.1** del Código Penal señala:

«El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».

Posteriormente se crearía el servicio especial de delitos de odio y discriminación de la Fiscalía de Barcelona que se ha constituido en el referente en España en este ámbito.

En marzo de 2010, la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya establecía el Procedimiento de hechos delictivos de odio o discriminación recordando la tipología de la infracción penal al respecto y las normas de actuación en cuanto a víctimas, orientando en materia de primera intervención, asistencia a víctimas y recepción y tramitación de denuncias, entre otros temas. Un procedimiento que abordaba con claridad meridiana la singularidad del delito de odio:

Los delitos de odio se convierten en el recurso de los que anhelan destruir la pluralidad y la diversidad, y convertir la libertad en miedo y la cohesión y la convivencia en fractura. Este tipo de hechos constituye un ataque directo a los principios de libertad, respeto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva a los mismos fundamentos del Estado Social y democrático de Derecho.

Los delitos de odio se refieren a aquellos hechos delictivos motivados por el rechazo hacia un grupo social identificable. Desde una aproximación criminal (...) los delitos de odio pueden tomar muchas formas e ir orientados a diferentes grupos por cuestiones identificativas diversas. A pesar de esto, en este procedimiento se mencionan las que, atendiendo a diversos criterios, la Dirección General de la Policía, ha recogido en la aplicación informática corporativa Tramitación, con la finalidad de hacer un seguimiento. (...)



Insistiendo en este sentido, en algunas singularidades de los delitos de odio, como que:

1. ***Seleccionan a la víctima por razón de su identidad. Es una forma de discriminación e intolerancia que vulnera los derechos humanos.***
2. ***Tienen un impacto psicológico mayor que delitos similares en los que en su causa no está presente el prejuicio ya que afectan a la dignidad, libertad o igualdad de las personas.***
3. ***Los delitos de odio atemorizan a las víctimas, a sus grupos y comunidades, y en definitiva, **pretenden el enfrentamiento comunitario.*****

A su vez procedían a clarificar la tipología de la infracción penal y las normas de actuación para detectar correctamente los ilícitos penales referidos a este procedimiento, siendo fundamental desarrollar una especial sensibilidad para prestar atención a las circunstancias específicas que concurran en estos casos, con el fin de dar respuesta especializada y adaptada a los tipos concretos delictivos, así como una atención especial a las víctimas, instándoles a efectos de poder acreditar el elemento motivador, a averiguar y recoger el máximo de indicios posibles en este sentido (declaraciones de la víctima o de los testigos, comentarios o gestos del autor, simbología o vestuario del autor, tatuajes, lugar en que se produce el delito, contactos del autor con determinadas grupos urbanas o grupos violentos, etcétera).

Sobre el papel de las ONG y de la sociedad civil

Aunque la responsabilidad principal para combatir delitos de odio recae en las autoridades locales y nacionales, la acción de las ONG puede ser decisiva para convencer y exigir a los gobiernos para que aborden los delitos de odio y dirigir esa respuesta de diferentes maneras, como trabajar con las instituciones para mejorar la legislación; monitorizar y denunciar incidentes; actuar como portavoces de las víctimas de delitos de odio, en especial, haciendo de intermediarias de las mismas ante las autoridades; aportar asistencia práctica a las víctimas de delitos de odio, asesoramiento jurídico y psicológico y otros servicios; mejorar el conocimiento de la existencia de la discriminación, la intolerancia y los delitos de odio; realizar campañas para enfrentar el desafío de los delitos de odio e impulsar la sensibilización social, la acción preventiva y la solidaridad, entre otras actividades.

En cuanto al papel de las ONG que defienden los derechos humanos en el ejercicio democrático de participación en la Justicia, hay que valorar positiva su presencia cuando se personan como **ACCION POPULAR**. Su actuación es imprescindible, no solo por la defensa de las víctimas inmigrantes y otros colectivos vulnerables perseguidos por grupos que fomentan el odio, sino en defensa de los valores que responden al interés de la sociedad democrática, cual es el caso de la personación para la ilegalización de organizaciones neonazis y racistas. En la mayoría de las ocasiones la alarma generada con los ataques a mezquitas, sedes sociales de partidos, sindicatos y asociaciones, así como las diversas agresiones a enseres y bienes relacionados con los grupos objeto de agresiones racistas y de intolerancia, tampoco reciben una consideración especial, y de nuevo la iniciativa de las ONG especializadas en la lucha contra los delitos de odio, mediante su percepción y personación pueden ser cruciales para identificar la naturaleza del problema.



Respecto a los “**Defensores de Derechos Humanos**”, término que se aplica, de manera amplia, a toda aquella persona que actúa para promover o proteger los derechos humanos, de manera individual o colectiva, sean individuos o miembros de ONG, se identifican, sobre todo, por lo que representan y lo que hacen. Los defensores de derechos humanos y aquellos que se oponen activamente a la discriminación y el odio están también entre las víctimas de los delitos de odio, puesto que en algunas ocasiones son seleccionadas por su relación y solidaridad con las víctimas de la discriminación, la violencia y el odio. En este contexto, los estados han reconocido la necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos. Algunas leyes de delitos de odio, explicitan en su redacción que las agresiones contra los defensores de los derechos humanos en respuesta a sus actividades en contra de la discriminación, la violencia y el odio también deberían considerarse como delitos de odio.

Una realidad que resulta especialmente alarmante son los sucesos acaecidos en Oslo donde un terrorista neofascista, mediante la práctica de los “lobos solitarios”, realizó la mayor matanza reciente en Europa, alentado por la islamofobia y la intolerancia hacia la Europa multicultural. Otro caso actual es la identificación de la célula terrorista neonazi en Alemania que había asesinado al menos a una decena de personas en su mayoría inmigrantes, caso que se une a las muy graves “cacerías” del diferente de los grupos denominados “Minuteman” en Estados Unidos que organizan ataques xenófobos a inmigrantes. Los caza-inmigrantes reflejan su crueldad en este lema: “**dispara, cava una fosa y cállate**”. Y estos hechos para mayor inquietud, se extienden a otros países aprovechando el contexto de crisis económica internacional

Si un sistema de justicia criminal no usa el concepto «delito de odio», la motivación no se reconoce como un elemento esencial del delito y por lo tanto, **siguen siendo invisibles**. De hecho, los delitos de odio ocurren, en mayor o menor medida, en todos los países. Los países que cuentan con mecanismos eficaces de recogida de datos, muestran niveles de delitos de odio más altos que los que carecen de ellos. Sin embargo, en estos países, los estudios sociológicos de las organizaciones no gubernamentales y otros observatorios pueden mostrar que hay un problema que no está siendo detectado y abordado por los sistemas existentes. Si se formara a los policías, los fiscales y los jueces para que entendiesen y respondieran eficazmente a estos delitos, el daño causado por los delitos de odio podría disminuir. Es lo que sucede en España: no existe ningún sistema de recogida oficial y solo las ONG evidencian su existencia.

Un programa que hay que alcanzar en toda su extensión

Los instrumentos jurídicos, las medidas políticas y programas sociales deberían ser reforzados con vistas a que se reconozca claramente la gravedad de los crímenes de odio y la urgente necesidad de prevenirlos. El camino que se ha de recorrer se puede sintetizar en:

1. **Reconocimiento de la especificidad del delito de odio** mediante la incorporación en los atestados y denuncias de la significación de todos los indicios y señalamientos por parte de las Fuerzas de Seguridad que permitan la identificación como tal de ese delito. Modificación del discurso institucional que banaliza el problema reduciéndolo a una cuestión de “tribus urbanas y marginalidad”, sin reconocer el delito de odio y la violencia neonazi.



2. **Generación de estadísticas oficiales** por parte del Ministerio del Interior de los delitos de odio que se están cometiendo en nuestro país. Al contrario que los que ocurre en muchos países de la Unión Europea, en España no tenemos estadísticas oficiales de este problema y de manera reiterada diferentes organismos internacionales y europeos así se lo reclaman al Gobierno de España. **Solo cinco países europeos no realizan estadística de delito de odio.**
3. **Apoyo integral a las Víctimas de delitos de odio.** Durante todo el proceso de victimización, incluido el **apoyo humanitario**. Puesta en marcha de **protocolos policiales** para el trámite de las denuncias, que tengan en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas del odio, la necesidad de dar protección a las mismas durante todo el proceso y las garantías en su denuncia de no proceder a medidas de expulsión en el caso de inmigrantes sin papeles. Incorporación de medidas de seguridad y protección, en los mismos protocolos, para **testigos y ONG de apoyo a las víctimas**, que sufren victimización subsiguiente en el proceso de personación en los procedimientos judiciales.
4. **Apoyo a la Memoria de las víctimas** y compromiso de trabajar contra el olvido, en especial en el recuerdo de la mayor tragedia europea, el Holocausto, hoy puesta en cuestión por los falsificadores de la historia, autodenominados revisionistas o negacionistas, quienes no son más que pro-nazis encubiertos.
5. **Cierre de webs racistas y neonazis** y aplicación **del art. 510 del Código Penal a quienes por Internet**, inciten al odio, a la discriminación, a la violencia o a cualquier otra manifestación de intolerancia criminal. **Ilegalización de los grupos ultras del fútbol** que promuevan el racismo, la violencia y la intolerancia. **Prohibición de conciertos de música del odio** y manifestaciones o actividades que promuevan o alienten la xenofobia, el racismo y la intolerancia criminal. **Ilegalización de organizaciones**, entidades y partidos políticos que promuevan la discriminación, el odio, el racismo, la xenofobia o cualquier otra manifestación de intolerancia punible.
6. **Reforma del Código Penal y adecuación a los mandatos europeos.** Mejora de la legislación en materia de racismo e intolerancia y protección de la igualdad de trato. Aplicación de la legislación penal a quienes cometan delitos de odio contra las personas y el ejercicio de los derechos humanos, considerando también, tal como ha señalado la Fiscalía, en Septiembre de 2009, que incluso alguno de dichos delitos pueden ser tratados como delitos de terrorismo por aplicación del artº 577 del Código Penal, porque los grupos neonazis, aunque no estén encuadrados como tal, sus actos criminales tienen el propósito de aterrorizar a “colectivos políticos, sociales o profesionales y a determinados sectores de la población identificados por su etnia, religión, ideología u orientación sexual”.
7. **Creación de unidades policiales especializadas contra los delitos de odio**, bien dotadas y formadas, para neutralizar y prevenir la formación de grupos neonazis y racistas que investiguen no solo a los grupos violentos sino también, su entorno y sus fuentes de financiación.



8. **Creación de Fiscalías especializadas delitos de odio y discriminación en todas las provincias de España**, también para **Internet**, asumiendo esta perspectiva el **Fiscal de Sala del Tribunal Supremo**. Impulso a la **formación de los operadores jurídicos** en materia de racismo, intolerancia y delitos de odio y discriminación.
9. **Planes permanentes e integrales contra del racismo y la intolerancia** basados en el concepto de **sensibilización preventiva** y la difusión del valor de la Tolerancia y los Derechos Humanos. Incremento de programas con proyección escolar de sensibilización preventiva de la discriminación, el odio y la violencia por motivos xenófobos, racistas, islamófobos, antisemitas, homófobos y en general de intolerancia, promoviendo la participación y colaboración con las organizaciones sociales. **Fomento de la Educación para la Tolerancia**
10. **Impulsar la formación y sensibilización intercultural para funcionarios, agentes públicos y privados**, que participan en ámbitos donde se producen situaciones de discriminación e intolerancia.
11. **Potenciar el apoyo a las organizaciones sociales** que trabajan en defensa de las víctimas del racismo, el odio y la intolerancia, a fin de fortalecer su papel de servicio, amparo y denuncia en los diferentes ámbitos judiciales y sociales donde desempeñan su labor.
12. **Fomentar una estrecha cooperación entre las autoridades públicas a todos los niveles y la sociedad civil** en su conjunto, con vistas a favorecer la defensa de la dignidad de las personas y los derechos humanos, la igualdad de trato y la no discriminación, la erradicación del odio, el racismo y la intolerancia, en todas las políticas y en todas las instancias mediante todo tipo de iniciativas y encuentros.

Una sociedad democrática que quiera avanzar en el respeto a la dignidad de la persona y a sus inherentes y universales Derechos Humanos exige una específica **Ley Integral contra la discriminación y los delitos de odio** que genere y ampare instrumentos frente al mismo (policía especializada, fiscalías, estadísticas..), que dote de protección eficaz a la víctima, garantice políticas institucionales, estrategias integrales, planes y medidas contra la intolerancia y sus manifestaciones (xenofobia, racismo, islamofobia, antisemitismo, homofobia, misoginia...), también requiere de una actuación decidida de la Justicia y como no, de un compromiso social colectivo para evitar aquello que expresaba Martín Luther King: **“tendremos que arrepentirnos no tanto de las acciones de la gente perversa, sino de los pasmosos silencios de la gente buena”**.

Esteban Ibarra
Presidente del Movimiento contra la Intolerancia



1. Conceptos derivados de Acuerdos y Ordenamiento Internacional

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 2

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la **dignidad humana**, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la **no discriminación**, la **tolerancia**, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos **promover las condiciones** para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; **remover los obstáculos que impidan o dificulten** su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (...)

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 10.

1. **La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes**, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se **interpretarán de conformidad** con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.



CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES.

Artículo 14.

Los españoles son **iguales ante la Ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Artículo 15.

Todos tienen **derecho a la vida y a la integridad física y moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. (.....)

DIRECTIVA 2000/43/CE DEL CONSEJO, DE 29 DE JUNIO DE 2000

RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO DE LAS PERSONAS INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO

Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “**principio de igualdad de trato**” la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico.
2. A efectos del apartado 1:
 - a) existirá **discriminación directa** cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable;
 - b) existirá **discriminación indirecta** cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.



DELITO DE ODIO

(Término asumido por el Consejo de Ministros de Maastricht)

La OSCE ha desarrollado una definición de trabajo.

Esta definición fue concebida de manera que permitiera a los estados participantes de la OSCE su adaptación según las necesidades específicas de cada estado:

- A) Toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo tal como se define en la parte B.
- B) Un grupo puede estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otro factor similar, ya sean reales o supuestos.

DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI DEL CONSEJO. 28.11.2008

RELATIVA A LA LUCHA CONTRA DETERMINADAS FORMAS Y MANIFESTACIONES DE RACISMO Y XENOFOBIA MEDIANTE EL DERECHO PENAL

Delitos de carácter racista y xenófobo

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas:
 - a) **la incitación pública a la violencia o al odio** dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico;
 - b) la comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la **difusión o reparto** de escritos, imágenes u otros materiales;
 - c) **la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio**, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como se definen en los artículos 6,7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo;
 - d) la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional adjunto al Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945, dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo.



DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA TOLERANCIA (UNESCO. 16.11.1995)

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 La intolerancia puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, “todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes”.



2. Intolerancia, sus Manifestaciones y los Delitos de Odio y Discriminación

La INTOLERANCIA se puede definir como todo comportamiento, activo o pasivo, actitud y forma de expresión que **viola, denigra o invita a vulnerar o negar la dignidad de la persona y los derechos fundamentales** que todos tenemos reconocidos. Suele presentarse mediante el odio racial, homófobo, religioso, xenófobo, sexista u otras manifestaciones que consagran como valor superior la propia identidad del sujeto activo de intolerancia enfrentada a la de los demás.

Se fundamenta en **prejuicios**, basados en una generalizaciones defectuosas e inflexibles (estereotipos) que pueden ser sentidos, expresados y dirigido a un grupo como un todo o a un individuo como miembro de dicho grupo; la **heterofobia** o rechazo y exclusión del diferente, la **subalternidad** o categorización de inferioridad del considerado distinto y el **etnocentrismo** o consideración de superioridad cultural o étnico de un grupo frente a otros, **son sus rasgos habituales ante la diversidad de personas** y sus diferencias en atención a su etnia, orientación sexual, nacionalidad, religión, ideología, o simplemente por el aspecto físico, social o cualquier otro elemento de identidad diferencial.

Estos prejuicios alimentan el **odio** que es un sentimiento de antipatía o aversión hacia personas, colectivos o cosas cuyo mal se desea, sentando la base para manifestaciones posteriores de intolerancia. También esos comportamientos de intolerancia pueden concretarse en **agresiones violentas** que atentan contra la integridad moral y física, la vida de las personas o sus bienes y propiedades. Otras muchas veces, sin manifestarse mediante violencia física o verbal, esos comportamientos pueden consistir en **actitudes discriminatorias** directas o indirectas que niegan la igualdad de trato a determinadas personas por considerarse “diferentes” a las demás.

Es importante señalar que **la dignidad de la persona**, los derechos humanos que le son inherentes **son inviolables**, así como el libre desarrollo de su personalidad. Estos derechos humanos que nuestra Constitución reconoce, tenemos el **derecho y el deber** de protegerlos utilizando los mecanismos que la Ley pone a nuestro alcance.

2.1 ¿Qué son los Delitos o Crímenes de Odio?

Cualquier **infracción penal motivada por intolerancia**, es decir, cualquier infracción penal realizada contra personas, colectivos sociales y bienes, cuando la víctima, las instalaciones o el objetivo de su acción hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión social, por su condición, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, personas sin hogar, enfermedad o cualquier otro factor heteróforo.

Los delitos o crímenes de odio violan la dignidad y derechos fundamentales de las víctimas. Las víctimas pueden sufrir miedo, degradación, sentirse estigmatizadas y sin defensa. Además, cuando atacan a una persona por su condición social aterrorizan a todo el colectivo de pertenencia. El **delito de odio** necesita dos rasgos básicos: haber cometido una infracción señalada en el Código Penal (**delito**) y realizarla por prejuicio, animadversión, rechazo o negación del diferente (**intolerancia**). Hay discriminaciones que no son delitos y hay otras que sí lo son, en este último caso estaríamos dentro del concepto y rasgos del delito de odio (**Hate Crime**). Dentro de las discriminaciones existe una graduación, sancionándose unas conductas mas graves



con penas mayores a otras, cuya sanción se limita a una falta. El delito de odio suele ser sancionado con un agravante o de manera específica. No se sanciona el “odio” (un sentimiento), tampoco tiene nada que ver con el superado democráticamente “derecho penal de autor”. Lo que se sancionan son estas conductas en tanto el “plus” que suponen respecto a vulnerar dignidad y derechos fundamentales, daño comunitario e impacto social que generan.

Los delitos o crímenes de odio son los que más deshumanizan porque quienes los cometen consideran que sus víctimas **carecen de valor humano** (les niegan dignidad) a causa de su color de piel, origen étnico, lengua, religión, orientación sexual, discapacidad u otra condición social. Afecta a todo el grupo social al que pertenece la víctima, disemina incertidumbre, miedo y horror apuntando un camino del que no se conoce el final del trayecto, un recorrido que la historia reciente ha deparado en “limpiezas étnicas”, guerras, Holocausto y un sin número de genocidios. **La dinámica del odio** sabemos cómo empieza pero nunca alcanzamos a ver las altas cotas de barbarie que puede alcanzar.

2.2 Principales manifestaciones de Intolerancia

La intolerancia es el denominador común de un poliedro maligno de múltiples caras de extraordinaria crueldad. Es el factor subyacente del delito de odio. Entre sus manifestaciones más conocidas están:

RACISMO, recibe este calificativo cualquier manifestación académica, política o cotidiana que suponga afirmar o reconocer de forma explícita o implícita, tanto la inferioridad de algunos colectivos étnicos, como la superioridad del colectivo propio (lo que implica obviamente que los demás serían inferiores). Esto supone que hay diferentes proyecciones de racismo. Como nexo común, cualquier tipo de racismo implica discriminación, segregación, rechazo de la cultura o valores ajenos y algún tipo de violencia.

XENOFOBIA, se entiende como una actitud etnocentrista con antagonismo, rechazo, incompreensión, recelo y fobia contra los inmigrantes. Es frecuente en lugares donde cohabitan dos o más grupos étnicos, lingüísticos, religiosos o culturales, no integrados ni mezclados en una comunidad. El tamaño de los grupos y la distribución del poder económico, social, político y cultural entre ellos, son factores importantes que alimentan el prejuicio y el conflicto.

ANTISEMITISMO, refiere a las actitudes hostiles hacia el colectivo judío. Desde los primeros tiempos del cristianismo existió animadversión contra los judíos al ser considerados como un pueblo “deicida”. A fines del siglo XIX, el antisemitismo como doctrina hizo su aparición en la mayor parte de los países europeos de la mano de doctrinas racistas culminando en la etapa brutal de la Alemania Hitleriana que tuvo en el Holocausto una de las manifestaciones más crueles de la historia, un genocidio que se extendió al pueblo gitano, polaco, y a otros colectivos como los homosexuales.

ISLAMOFOBIA, es el rechazo a los musulmanes. Una de las peores lacras de nuestro tiempo. Nuevo concepto que recoge la denuncia de Naciones Unidas sobre el prejuicio que identifica el Islam con amenazas graves, sentando las bases para un fanatismo que justifica la agresión a los musulmanes por el solo hecho de serlo. La peligrosa y conocida “hipótesis” del choque de civilizaciones está profundamente alimentada de islamofobia; desde la ONU, Kofi Annan, alertó reiteradamente sobre este peligro para la democracia y la convivencia mundial.

HOMOFOBIA, actitud de rechazo hacia personas cuya orientación es homosexual. Alcanza situaciones terribles en aquellos países donde son perseguidos hasta la muerte, como realizó Hitler y hoy día sucede en Irán o Arabia Saudí. En nuestras sociedades el prejuicio homófobo se mantiene de forma latente mediante la difamación y el silencio que se otorga a transexuales, lesbianas y gays en diversos ámbitos sociales, pero es mediante la privación de la igualdad legal, el no reconocimiento de derechos, con lo que se mantiene en sociedades democráticas situaciones de injusticia discriminatoria.



SEXISMO Y MISOGINIA. Es un conjunto de actitudes y comportamientos que niegan los derechos a la libertad y a la igualdad de las personas de un determinado sexo o género. La vertiente machista es mayoritaria y persistente a lo largo de la historia, ejerciendo una opresión hacia la mujer que es acompañada de malos tratos violentos y en no pocos casos asesinatos de mujeres. La **Misoginia** es la aversión u odio a las mujeres, o la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer como sexo y con ello todo lo considerado como femenino.

APOROFOBIA, actitud de aversión y desprecio a la persona pobre. Rechazo, odio al pobre, a las personas sin hogar, “sin techo”, a los sin recursos. En unión con el racismo y la xenofobia alcanza extremas cotas de crueldad cuando la sociedad desprecia y vuelve la espalda al desamparado. Los “sin techo” sufren numerosos ataques criminales de neonazis.

Estas no son las únicas manifestaciones de Intolerancia que se suelen ir acompañadas o se expresan mediante dinámicas de discriminación, odio o violencia hacia el diferente (HETEROFOBIA). Sabemos dónde comienza la intolerancia pero es difícil prever cual puede ser su final, la creación de una opinión pública desfavorable hacia determinados grupos o colectivos puede abrir paso a la distancia social, a la privación de derechos y a la segregación, puede proseguir en ataque físico, expulsiones masivas, linchamientos o matanzas. De ahí la importancia de defender la igualdad de trato frente a la discriminación y también de perseguir los **delitos de odio** que son delitos que causan un gran impacto en comparación con el delito común, pues envían este terrible mensaje a comunidades enteras: «Negamos vuestro derecho a ser parte de la sociedad», persiguiendo amedrentar al resto del colectivo de identidad o pertenencia. Al atacar a una persona están atacando a todas las similares, porque ni la víctima ni su colectivo en general pueden o quieren cambiar aspectos que los caracteriza.

2.3 ¿Qué dice el Código Penal en España?

El legislador ha querido corregir determinadas conductas que dañan dignidad y derechos y ponen en riesgo la convivencia. El Código Penal persigue y sanciona la discriminación, odio y violencia por motivos racistas y de intolerancia. Sin embargo, aunque aporta los elementos necesarios para una persecución y sanción de delitos que son reprobados por la sociedad en todos los órdenes, resulta llamativa su falta de aplicación a conductas de miembros de estos grupos de odio y violencia que acaban beneficiándose de una situación de manifiesta impunidad. No obstante, el Código Penal necesita reformarse para adaptarlo a la Decisión Marco de Derecho Penal contra el Racismo y la Xenofobia de la Unión Europea, aunque ya dispone de las siguientes medidas:

1. **Circunstancia agravante:** de cualquier delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la étnica, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía que padezca (art. 22-4).
2. **Penalización de ataque a la dignidad humana** por la acción de infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral (**art. 173.1**).
3. **Penalización de la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia** contra grupos o asociaciones por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, (art. 510.1), de la difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad (art. 510.2) y la aplicación de inhabilitación especial para empleo o cargo público (art. 511).
4. **Penalización del genocidio** en sus diferentes modalidades (art.607.1) y de la difusión de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen el genocidio o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del mismo (art. 607.2).
5. **Asociación ilícita:** penas a los fundadores, directores, presidentes, miembros activos y cooperadores económicos o de cualquier otra clase, de asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración, entre otras,



las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de religión, raza, etc., o inciten a ello (art. 515-3 y 5 y siguientes al 521).

6. **Reuniones o manifestaciones ilícitas**, para cometer o un delito o si concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso (art.5 13-5 14).
7. **Penalización de amenazas** a grupo étnico o a un amplio grupo de personas (art.170).
8. **Penalización de los delitos contra la libertad de conciencia**, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (art. 522-526). En el anterior código ya existía y en el nuevo se amplía el delito de violación de sepulcros y profanación de tumbas, para castigar también con ánimo de ultraje, destrúyase, alterase o dañase las urnas funerarias, panteones o lápidas o nichos (art.526).
9. **Descubrimiento y revelación de datos reservados**. Agravación de la pena si los hechos afectan a datos de carácter personal que revelen ideología, religión, creencias, salud, origen racial, o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz (art. 197).
10. **Discriminación** entre particulares por discriminación en el trabajo (artº.314), penalización e inhabilitación por denegación de prestaciones públicas o privadas (artº 511,512)

En resumen, las faltas y delitos motivados por intolerancia pueden ser:

- Amenazas habladas o escritas o intimidación constante.
- Injurias, calumnias
- Destrucción / vandalismo de propiedad.
- Propaganda y difusión del discurso de odio
- Discriminación
- Ataques físicos o atentados contra personas o grupos.
- Cualquier otro delito motivado por animadversión a la condición de identidad de la víctima.





3. Identificando Delitos de Odio. Indicadores

Para identificar si ofensas, incidentes y delitos podrían estar motivados por odio son necesarios disponer de **indicadores** que apunten en este sentido. El proceso de análisis de los indicadores de delitos de odio ha sido desarrollado para dar a la policía y personal de ONG una metodología para identificar posibles delitos de odio. También son útiles para articular una respuesta social o realizar un cuestionario a una víctima. La metodología es clara: la investigación debe buscar indicadores que apunten a un posible crimen de odio. En este sentido se pueden definir esos indicadores como:

“Hechos objetivos, circunstancias o patrones que concurren en el acto criminal, que por sí solos o con otros factores o circunstancias, sugieren que la acción del presunto culpable estaba motivada, en todo o en parte, por cualquier forma de prejuicio. Si existieran indicadores significativos de la existencia de odio, el incidente debería constar como un posible delito de odio”.

La Prueba en los Delitos de Odio

El hallazgo de indicadores de delitos de odio no prueba que el incidente tenga tal motivación. La prueba de la motivación por odio podrá determinarse tras una investigación exhaustiva. Sin embargo, la existencia de esos indicadores deberá llevarnos a realizar una mayor y mejor investigación.

INDICADORES DE DELITOS DE ODIO

Esta lista ha sido desarrollada por expertos que han recopilado los indicadores esenciales que concurren en la mayoría de los casos:

Motivación del presunto culpable

- La víctima se encontraba en el momento de ser atacada en un lugar donde previamente se habían cometido delitos contra miembros del mismo grupo al que pertenece.
- El presunto culpable ya se ha visto involucrado en incidentes similares, o es miembro de, o mantiene relación con miembros de grupos de odio.
- El presunto culpable creía que la víctima estaba en compañía de, o mantenía una relación con un miembro de un grupo vulnerable.
- El presunto culpable creía que la víctima rompe o viola alguna convención tradicional, ocupando un puesto de trabajo no tradicional.
- El presunto culpable tiene un historial de crímenes con un modus operandi similar contra otras víctimas de la misma “raza”, religión, etnicidad, origen nacional, discapacidad, orientación sexual o género.

Diferencias de identidad entre el presunto culpable y la víctima.

- La “raza”, la religión, la pertenencia a una etnia, el origen nacional, la discapacidad, el género o la orientación sexual de la víctima es diferente a la del presunto culpable.
- La víctima es miembro de un grupo considerablemente inferior en número al de los miembros de otros grupos en la zona en que el incidente tuvo lugar.
- Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.



Pertenencia a un colectivo “objetivo” de los grupos de odio.

- El incidente coincide en el tiempo con alguna fecha relevante para el grupo al que pertenece la víctima.
- La víctima estaba ocupada en la preparación de actividades para promover a su colectivo.
- La víctima puede no ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista en solidaridad con el colectivo. También puede darse el caso de que la víctima se hallase en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable.

Comentarios, Comunicados por escrito, Gestos

- Prejuicios realizados oralmente, por escrito o gestualmente por el presunto culpable.

Dibujos, Marcajes, Simbología, Grafitis

- Prejuicios reflejados en cualquiera de las formas mencionadas en el título.

Grupos de odio organizados

- Objetos o indicios que representen el trabajo de un grupo de odio. Por ejemplo, simbología o grafitis en la escena del delito.
- La reivindicación del ataque por parte del colectivo, o el activismo del grupo en la zona.

Antecedentes de delitos y ofensas

- Varios incidentes acaecidos en la misma área, siendo las víctimas miembros del mismo colectivo.
- La víctima podría haber recibido acoso por correo o teléfono, o haber sufrido abusos verbales basados en su pertenencia a un colectivo señalado por los grupos de odio.
- Recientes delitos u ofensas motivados por odio podrán desencadenar un crimen de represalia.

Percepción de la Víctima y Testigos

- Las víctimas y los testigos perciben la motivación de odio en el incidente.

La existencia de estos indicadores recomiendan continuar las investigaciones.

Localización del incidente

- La víctima estaba en una zona cercano o a un lugar habitualmente relacionado con o frecuentado por miembros de un grupo señalado.
- El incidente ha ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad,

Falta de otros motivos

- Falta de una motivación económica o de otra índole en la motivación del delito.

La importancia del mensaje del odio.

Todos los indicadores son importantes a la hora de identificar un posible delito de odio. Sin embargo, la mayoría de estos crímenes se prueban gracias a la simbología o palabras empleadas por los perpetradores durante o después del incidente. Las personas que comenten crímenes de odio suelen querer lanzar un mensaje a sus víctimas. Estos mensajes se pueden dar en forma de lenguaje oral, grafitis, posters, que son siempre una poderosa evidencia de la motivación.



4. Aproximación a los Instrumentos Jurídicos contra la Discriminación y los Delitos de Odio

Estas notas tratan de aproximarnos al lenguaje jurídico y a conceptos básicos que tantas veces tenemos que escuchar pero que a veces no comprendemos muy bien. Analizaremos algunos de los derechos fundamentales de las personas, y los mecanismos de protección de estos derechos, principalmente por la vía del DERECHO PENAL. Haremos una relación de algunos de los tipos que el Código Penal establece, así como un recorrido por el PROCESO PENAL.

4.1. ¿Cuáles son nuestros derechos?

Todas las personas tenemos unos **derechos fundamentales** que han de ser respetados, sin los cuales no podríamos desarrollarnos plena y libremente. Numerosas normas de carácter internacional reconocen esos derechos, con la intención de que tengan una validez universal y sean respetados en todo el mundo. Las más importantes son la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada por la ONU en 1948 y el **Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales**, de 1950, y por desgracia todavía son muchos los países que no los respetan.

La CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en el Título I establece los deberes y derechos, su fundamento (la dignidad de la persona) y en sus artículos 14 a 29, establece los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos. Así mismo, la Constitución obliga a que las leyes establezcan las vías para que los ciudadanos puedan ejercer y defender eficazmente sus DERECHOS.

Artículo 10.

1. **La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes**, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Recuerda que:

- **DERECHO A LA IGUALDAD:** Nadie puede ser discriminado por su “raza”, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- **DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL:** Nadie puede ser privado de su vida, ni puede ser agredido física o moralmente. Además, como en la gran mayoría de los países democráticos, queda abolida la Pena de Muerte, respetando así al máximo este derecho.
- **DERECHO A LA LIBERTAD:** Nadie puede ser privado de su libertad, ni puede ser detenido sin que haya una causa justa para ello. Además, se nos reconoce la libertad de movimiento por todo el territorio nacional.
- **DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN:** Nadie puede ser atacado en su honor o dignidad personal, ni tampoco puede nadie inmiscuirse en nuestra vida privada o íntima sin nuestro consentimiento.



- **DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA:** Nadie puede obligarnos a pensar de una determinada manera, a seguir una determinada corriente política, o a profesar una determinada religión. Además, nadie puede obligarnos a declarar sobre nuestra ideología.
- **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Todos tenemos derecho a decir y difundir lo que pensamos, por cualquier medio escrito o de palabra.
Hay que tener en cuenta que esta libertad no puede violar otros derechos, como puedan ser el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, o el derecho a no declarar sobre nuestra ideología.
- **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** Todos tenemos derecho a la justicia en condiciones de igualdad y a obtener una resolución judicial firme.

4.2. ¿Qué vías tenemos para defender nuestros derechos?

Los Derechos Fundamentales tienen una protección especial en nuestras leyes, existiendo vías judiciales para ello.

VIA PENAL

El Código Penal castiga las conductas que se consideran más graves, estando muchas de ellas relacionadas directamente con los derechos a los que hemos eludido. Sin embargo, solo se puede utilizar esta vía en las acciones tipificadas como delito o falta, y muchas veces hay comportamientos que, aún siendo discriminatorios, quedan fuera del Código Penal.

VIA CIVIL

Cualquier persona que sufra un perjuicio por motivos discriminatorios, aunque el comportamiento que lo cause no esté tipificado como Delito o Falta, puede plantear esos daños morales a efectos de obtener una indemnización por la vía Civil. Además, existen derechos fundamentales que tienen una Ley especial, y por lo tanto una protección específica, como el DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.

4.3. Aproximación al Derecho Penal

En Derecho español hay **cuatro jurisdicciones**, es decir, cuatro áreas con distintos Juzgados y Tribunales:

- **Civil:** que se encarga de los problemas que surgen entre particulares. (Por ejemplo deudas, divorcios, problemas entre vecinos, etc.).
- **Administrativo:** que se encarga de los conflictos entre la administración y los particulares, (Por ejemplo multas, nos niegan una subvención, o una licencia, etc.).
- **Laboral:** que se encarga de los conflictos entre empresarios y trabajadores. (Nos despiden, el empresario nos debe dinero, etc.).
- **Penal:** que se encarga de juzgar a los que han cometido alguna falta o delito.

El Código Penal divide las conductas ilícitas en **faltas y delitos**. No todas las cosas que son ilegales son falta o delito, **el Derecho Penal se reserva para los hechos más graves**. Las cosas menos graves muchas veces no son delito ni falta, pero si son sancionables por la administración. Por ejemplo, fumar hachís en público no es delito, pero nos pueden poner una multa.

También en Derecho Penal, cuando se está juzgando un delito o falta, se puede reclamar lo que se denomina la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, es decir, la indemnización que puede pedir la víctima por los daños materiales, físicos o morales que haya sufrido. Esta reclamación, que correspondería a la jurisdicción civil si no hubiera delito o falta, se ve en el mismo procedimiento penal para ahorrar a la víctima tener que acudir a dos pleitos a la vez por los mismos hechos.



Los órganos de la jurisdicción Penal, por orden de importancia son los siguientes:

- JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN
- JUZGADOS DE LO PENAL
- AUDIENCIA PROVINCIAL
- TRIBUNAL SUPREMO (SALA SEGUNDA)

Existen otros, como los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional, pero que solo se utilizan para delitos muy específicos.

Derecho Positivo y Procesal.

Ahora que sabemos cómo se diferencia el derecho Penal de los otros, vamos a diferenciar lo que es el Derecho Positivo Penal, de lo que es Derecho Procesal Penal.

El Derecho Penal Positivo es el que se encarga de describir que hechos son delitos y faltas, quienes son considerados responsables, y que penas corresponden a cada infracción y está en el **Código Penal (1995)**.

El Derecho Penal Procesal, es el que se encarga de decirnos como se tiene que investigar, quien tiene que juzgar, y como se tiene que juzgar lo que son delitos o faltas. Es decir, nos describe los pasos que hay que dar cuando se han cometido hechos que pueden ser delitos o faltas. Así mismo, la mayoría del Derecho Procesal Penal está en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, que es del año 1882, aunque ha tenido muchas modificaciones.

El Derecho Penal Positivo

Solo vamos a ver algunos conceptos:

- **Delitos y faltas:** Están separados por el Código Penal, siendo los Delitos las infracciones más graves, y las Faltas infracciones de carácter leve. Al ser condenado por una Falta, no se tienen Antecedentes Penales.

Circunstancias que modifican la responsabilidad:

- Circunstancias **eximentes:** Son una serie de circunstancias que si concurren en los hechos eximen de responsabilidad al acusado, es decir, se le absuelve; por ejemplo, en caso de **legítima defensa**, en caso de **enajenación mental**, etc.
- **ATENUANTES:** Son una serie de circunstancias que si se dan en los hechos rebajan la pena por el delito cometido; por ejemplo, ser **menor de edad**, por actual bajo efectos de drogas, por **arrepentimiento**, etc.
- **AGRAVANTES:** Son una serie de circunstancias que si se dan en los hechos, hacen que aumente la pena; por ejemplo, la **alevosía**, mediante **precio recompensa o promesa**, por motivos **racistas o discriminatorios**, con **abuso de confianza**, con **reincidencia**, etc.

Cómo se puede participar en un delito o falta

- **AUTOR:** Es el que comete la Infracción. Si está ayudado por otros, y lo han hecho juntos, serían **coautores**.
- Si alguien ha participado en los hechos, de manera que su participación era necesaria para que se cometiera el Delito, se le denominará **COOPERADOR NECESARIO**, y tiene la misma pena que los AUTORES.



- Si alguien ha participado, pero no forma necesaria, será un **COMPLICE**, y su pena es menor a la de los autores.

Cómo se puede considerar ejecutado un delito o falta

- **CONSUMADO**: Cuando el delito se ha ejecutado en su totalidad.
- **TENTATIVA**: Cuando se ha comenzado a ejecutar el delito pero no se ha podido terminar, es decir, no se ha llegado a producir el resultado que se quería por causa ajena a la voluntad del autor, siendo la pena menor que el mismo delito consumado.

Cómo se califica un delito según la intención

- **DOLOSO**: Cuando el culpable ha realizado el delito queriendo y sabiendo el resultado que iba a producir.
- Si no quería el resultado pero, en la lógica común se entiende que realizando determinados actos se va a producir ese resultado, sería **DOLO EVENTUAL**, que no dejar de ser una forma de delito **DOLOSO**.
- **IMPRUDENCIA**: Se produce si el Autor no quería que se produjera el resultado ni era lógico que sucediera pero, la prudencia general hubiera aconsejado que actuara de otra forma.
- Si no existe ni siquiera **IMPRUDENCIA**, y no se podía haber evitado el resultado de ninguna manera, entonces estamos ante lo que se llama un **caso fortuito**.

Cómo se puede cometer un delito

- Por **ACCION**: Haciendo algo que produce un resultado.
- Por **OMISIÓN**: Dejar de hacer algo para evitar que se produzca un resultado.

Que tipo de penas se pueden imponer:

- Las penas más usuales, que son las que se imponen a los delitos más graves, son las de **prisión**, que varían en años según la gravedad del Delito, pero que nunca pueden superar los 30 años.
- Normalmente la pena de **PRISIÓN** lleva aparejada otras que se llaman **acesorias**, que pueden ser: **PRIVACIÓN DE CARGO PUBLICO, INHABILITACIÓN, etc.**
- Otras penas para delitos o faltas más leves son: Arrestos de Fin de Semana, Trabajos a favor de la Comunidad y Multas.

4.4. Otras vías para defender nuestros derechos

A parte de la vía Penal, podemos defender nuestros derechos por la vía Civil, Laboral o por el Contencioso Administrativo, según el conflicto haya surgido entre particulares, en nuestro trabajo, o con la administración, respectivamente.


Centrándonos en las relaciones entre particulares, en cualquier momento en el que nos hayamos sentido perjudicados por una acción que consideramos discriminatoria o que, de alguna manera viola nuestros derechos, se puede plantear una acción civil de responsabilidad para reclamar los daños que hayamos sufrido, tanto materiales como **MORALES**, por la vía del artículo 1.902 del Código Civil y obligar a su vez que se impida al agresor continuar en su actitud. Además, de tratarse de derechos fundamentales, podría utilizarse la vía preferente de protección de estos derechos.

En caso de delito penal estas vías estarán supeditadas al Derecho Penal que tiene preferencia sobre cualquier otra rama del Derecho.



Existe una vía especial establecida por la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, para casos en los que se haya violado este derecho, así como el Derecho de Rectificación, cuando este derecho haya sido violado por una publicación escrita o por cualquier otro medio de Comunicación Social, por el cual podemos remitir una carta de rectificación al director de la publicación y, en su caso, podemos exigir judicialmente que se publique.


En cualquier caso, vas a necesitar estar asistido por Abogado y procurador, para lo cual puedes dirigirte a cualquiera de la **Oficina por la Solidaridad del Movimiento contra la Intolerancia**, o a los Colegios de Abogados y procuradores de tu ciudad.



901 10 13 75

Oficina de Solidaridad

Atención a la Víctima de la
Discriminación-Racismo-Xenofobia-Odio



Movimiento contra la Intolerancia



5. Protección de los Derechos Fundamentales por el Código Penal

5.1. Derecho a la vida y a la integridad física

Una agresión física, puede producir numerosos resultados que pueden provocar que ésta sea castigada con uno u otro delito. En cualquier caso, se está atacando a un derecho fundamental, que es el derecho a la vida y a la integridad física.

- **Delito de homicidio** se produce cuando alguna de las víctimas pierde la vida en la agresión, y pueden llegar a ser responsables de ese delito todos los que hayan participado de forma necesaria en la muerte, según las circunstancias que se den el caso. La pena puede ser en delito consumado de 10 a 15 años.
- **Delito de asesinato** se produce cuando en la muerte concurre alguna de estas tres circunstancias:
 - ALEVOSIA: asegurándose de la imposibilidad de la víctima de defenderse.
 - PRECIO, RECOMPENSA O PROMESA.
 - ENSAÑAMIENTO, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
 - En este caso la pena puede ser de hasta 20 años de prisión, ó de 25 si concurren dos o más de estas circunstancias.
- **Delito de lesiones** se produce cuando alguna de las víctimas sufra una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento quirúrgico, que no consista solo en simple vigilancia o seguimiento. Puede tener una pena de 6 meses a 3 años o, si las consecuencias son menos graves, de 7 a 24 arrestos de fin de semana. Si se utilizan medios peligrosos, pena de prisión de 2 a 5 años.
- También sería DELITO, si el resultado es la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica. En este caso la pena puede ser de 6 a 12 años si se trata de órganos principales y 3 a 6 años si se trata de órganos no principales.
- Si no se cumplen las condiciones anteriores, estaríamos ante una **falta de lesiones** o malos tratos y las penas varían completamente.
- **La riña tumultuaria**, es decir, intervenir en una pelea con medios o instrumentos peligrosos para la integridad de las personas.
- Es delito LA TENENCIA DE ARMAS prohibidas, ya sean blancas o de fuego y las que sean modificadas sustancialmente de las características de su fabricación, o tener armas reglamentadas sin el permiso correspondiente.
- **Es genocidio** la acción que tiene como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes.
- También tienes que tener presente que aunque no se sufra una agresión física, puede haber acciones que ataquen otros derechos como la libertad personal, el honor o nuestra dignidad como personas:



5.2. Derecho a la Libertad

- **Detención ilegal** distinguiéndose si ésta se produce por un particular o por un funcionario, y dependiendo también de la duración de la detención. A estos efectos, un guarda de seguridad, por ejemplo, se considera un particular.
- Dentro de este capítulo se encuentra también el SECUESTRO, que se produce cuando se pide una condición para poner en libertad a la víctima.
- **Delito de amenazas**, consiste en amenazar a otro con causarle a él, o a su familia o amigos, un mal que constituya delito de homicidio, lesiones, aborto, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. La pena será más grave si la amenaza se hace exigiendo algo a cambio o con una condición.
- Existe un tipo especial cuando la amenaza se hace a poblaciones o grupos étnicos.
- **Coacciones**. Es impedir a alguien con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, u obligar a alguien a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto.

5.3. Delitos contra la integridad moral

- **infligir un trato degradante**, menoscabando gravemente la integridad moral de una persona.
- **torturas**, cuando una autoridad o funcionario público somete a una persona a sufrimientos físicos o mentales con el fin de recabar alguna información.

5.4. Delitos contra el honor y la intimidad

- **Injuriar** gravemente a otro, mediante acciones o expresiones que lesionen su dignidad, menoscaben su fama, o atenten contra su propia estimación, por ejemplo, insultándole.
- **Calumniar** a personas imputándoles un delito conociendo que es falso.
- **Allanamiento de morada**: El que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena.

5.5. Derecho a la igualdad

El Código Penal dedica una sección para castigar determinadas actitudes discriminatorias en defensa del derecho de igualdad. Es delito por motivos discriminatorios:

- **Provocar** a la discriminación, al odio o a la violencia por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia a una étnica o raza, origen nacional, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.
- **Difundir** informaciones injuriosas, conociendo su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, sobre grupos o asociaciones en relación a los mismos motivos discriminatorios.
- **Denegar** a una persona una prestación a la tenga derecho por razones discriminatorias. ya sea un particular en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales.
- **Discriminación en el empleo**, público o privado, contra alguna persona por motivos discriminatorios, sindicales, de parentesco o lengua de origen y no restablecer la situación de igualdad en el trabajo tras requerimiento o sanción administrativa.
- **Son ilícitas las asociaciones** que promuevan o inciten a la discriminación, al odio o a la violencia por estos motivos, o las que tengan por objeto cometer algún delito. También las asociaciones que se constituyan para cometer algún delito, o que utilicen medios violentos. Así mismo, no se permiten las reuniones o manifestaciones que utilicen la violencia.

Además, existe un **agravante** por la cual, cualquier delito del Código Penal tendrá una pena mayor si se comete por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión, a creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.



6. El Proceso Penal

Veamos como se desarrolla un proceso Penal.

6.1. Inicio del proceso

Una vez producidos los HECHOS, hay varias formas de INICIAR el proceso:

- **De oficio:** Cuando son las propias autoridades, el Ministerio Fiscal, quienes se enteran de los hechos, y están obligados a iniciar el proceso.
- **A instancia de parte:** Cuando cualquier ciudadano, normalmente los perjudicados o víctimas, ponen en conocimiento de las autoridades los hechos que han ocurrido mediante la correspondiente DENUNCIA.

¿Ante quién se puede dirigir la denuncia?

- Ante el JUZGADO DE GUARDIA (cada día hay un Juzgado de Instrucción de cada localidad de guardia), el FISCAL, o ante los CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO (Guardia Civil, Policía Nacional, etc.)

La **denuncia** no requiere formalidad alguna, y puede hacerse por escrito o de palabra ante cualquiera de las Autoridades que se han dicho. Todos los ciudadanos están obligados por Ley a denunciar los hechos que conozcan y que puedan ser constitutivos de delito.

También se puede iniciar un Proceso Penal mediante una **querrela** que es un escrito formal que se presenta ante el Juzgado de Instrucción, acusando a una persona o personas determinadas, y precisa que esté firmada por el querellante, un abogado y un procurador.

6.2. El Abogado y el Procurador.

Aunque solo para presentar querrela es necesaria la firma de abogado y procurador, es recomendable que cuando el perjudicado o víctima vaya a denunciar los hechos, esté asistido por un abogado.

Podemos utilizar un **abogado particular** que sea de nuestra confianza, y al cual tenemos que pagarle sus honorarios. Si carecemos de fondos o no conocemos a ninguno que nos inspire confianza, podemos solicitar un **abogado de oficio**.

Para solicitar un abogado de oficio, hay que acudir al Colegio de Abogados y rellenar una instancia, Además, si carecemos de recursos económicos, podemos beneficiarnos de lo que se denomina la ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA, que pueden solicitar todas aquellas personas que tengan unos recursos económicos al año y por familia, por debajo del doble del Salario Mínimo Interprofesional (más o menos por debajo de los catorce mil euros), aunque también se tienen en cuenta otras circunstancias.

En todo caso, el Abogado y el Procurador nos van a hacer falta si queremos personarnos en el procedimiento, que veremos más adelante. Podemos acudir también a organizaciones especializadas en derechos humanos que asistan y orienten a las víctimas, como es el caso de la Oficina de Solidaridad del Movimiento contra la Intolerancia.



6.3. La Fase de Instrucción

Todo Proceso Penal tiene dos partes: la **INSTRUCCIÓN** y el **JUICIO ORAL**.

- En la primera fase, la **INSTRUCCIÓN**, el Juez, a través de la Policía Judicial y de sus propios medios, investigará los hechos que han sido denunciados con el fin de comprobar su veracidad, si son o no constitutivos de infracción penal (es decir, si son delito o falta), y averiguar quiénes son los responsables.

Es decir, en un caso de agresión, el juez investigará que es lo que ha ocurrido, mediante las declaraciones de testigos, con los informes médicos de las lesiones sufridas, etc., y así, podrá determinar quien ha podido participar y si los hechos que se denuncian podrían ser delito o falta.

- Una vez investigados los hechos, y cuando se considere que se tiene material suficiente para acusar a alguien, se remitirá la causa a un Juzgado o Tribunal superior para que juzgue y dicte sentencia a través de un **JUICIO ORAL**.
- Todas las denuncias van a parar a un **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**, que será el encargado de llevar adelante esta primera fase.
- Cuando un Juez recibe una denuncia, bien directamente de un ciudadano, o bien por medio de la policía a través de un **ATESTADO**, o mediante denuncia del Fiscal, puede hacer varias cosas:
- **ARCHIVAR** directamente la denuncia si considera que los hechos no constituyen ninguna infracción penal.
- Si considera que los hechos pueden ser una Falta, abre expediente para la celebración de **JUICIO DE FALTAS**:
- En este caso, tan solo recoge los datos de los denunciadores y los denunciados y los cita a una vista oral para que, llevando cada uno de los testigos y las pruebas que consideren oportunos, expongan el caso ante el Juez que decidirá en el mismo acto o en pocos días dictando sentencia. Juzgaría el mismo **JUEZ DE INSTRUCCIÓN**.

Esto es lo que ocurriría si al denunciar una agresión las lesiones son leves y solo han precisado una primera asistencia sanitaria.

- Si considera que los hechos podrían ser constitutivos de un **delito menos grave**, es decir, castigado por el **CODIGO PENAL** con menos de 9 años de cárcel, **incoara diligencias previas**.

Esto es lo que ocurriría si las lesiones que se han sufrido han requerido un tratamiento médico posterior a la primera asistencia sanitaria, por ejemplo, si le han tenido que dar puntos y luego se los han tenido que curar. También en los procedimientos abreviados se denominan Diligencias Previas.

- Si considera que los hechos podrán ser constitutivos de un delito grave, castigado con más de 9 años de cárcel, procederá a abrir un **sumario**. En este caso se seguiría el **procedimiento ordinario**, que es mucho más largo y complicado. Aunque se denomina Fase de Instrucción de forma genérica, se llama Fase de Sumario si es un proceso por delitos graves y en proceso especiales.

Esto es lo que ocurriría se de la agresión se hubiera derivado un fallecimiento.

- En caso de que se abra un sumario, el Juez, según las circunstancias, puede decretar lo que se denomina **secreto del sumario**, que solo puede durar el tiempo estrictamente necesario, y sirve para que las **PARTES** no interfieran en las averiguaciones de los hechos, aunque básicamente todas las fases del sumario son secretas al público y a terceras personas.



¿Quién es parte en el proceso?

En un Proceso Penal se llama **parte** a todos aquellos que intervienen de una manera o de otra defendiendo posiciones diferentes. Así, del lado de los ACUSADOS, siempre estará como parte lo que denominamos:

- La **defensa**: Cuando a una persona se le atribuye una infracción penal, mientras se está en la INSTRUCCIÓN, se le denomina **imputado**, si se trata de un Sumario y ha habido un Auto del Juez que así lo declare, **procesado**.

Por consiguiente, una persona en el proceso puede ser:

- **Imputado**. Existe imputación penal desde que recaen sobre una persona sospechas acerca de la comisión de un hecho aparentemente delictivo.
- **Procesado**. Si tras las diligencias hay indicios racionales, se dicta auto declarando al imputado procesado. Es la imputación formal.
- **Acusado**. Cuando se celebra el juicio se pasa de procesado a acusado.

Es muy importante saber si una persona es o no imputada o procesada por dos razones:

- Primero, porque el IMPUTADO tiene derecho a no declarar contra si mismo, es decir, tiene derecho a mentir o a no decir nada que le perjudique, mientras que si no es IMPUTADO, y va a declarar como TESTIGO, está obligado a decir solo la verdad. Así, si a un supuesto culpable se le llama a declarar como TESTIGO, todo lo que diga no podrá ser utilizado contra él.
- Y segundo, porque desde el momento en que se sospecha de alguien, se le tiene que declarar IMPUTADO, y la Ley obliga a que se le designe un abogado si no lo tiene.

Desde ese momento forma parte de la **DEFENSA**. Habrá tantas defensas como IMPUTADOS o PROCESADOS existan.

Así mismo, del lado de los ACUSADORES siempre estará, por un lado:

- El **FISCAL**: Que tiene la obligación de velar por la legalidad y el interés público. Tiene el deber de acusar y solicitar las indemnizaciones por RESPONSABILIDAD CIVIL que pudieran corresponder a los perjudicados.

En Derecho Penal Español, a diferencia de lo que ocurre en otros países, la víctima, y cualquier ciudadano, puede ser acusadora en un Proceso Penal. Así, podemos tener:

- La **ACUSACIÓN PARTICULAR**: Que representa a las víctimas o perjudicados. Para ser ACUSACIÓN PARTICULAR hay que PERSONARSE en el procedimiento mediante un escrito firmado por Abogado y Procurador, y de esa manera se tiene derecho a estar presente en las Diligencias de investigación, y a acusar de la misma manera que el FISCAL.

Puede haber tantas ACUSACIONES PARTICULARES como perjudicados haya en los hechos.

- Y la **ACUSACIÓN POPULAR**: Cualquier ciudadano, asociación o entidad, puede personarse en un Proceso Penal, con los mismos requisitos y con las mismas posibilidades que la ACUSACIÓN PARTICULAR, aunque se les exigen una serie de garantías adicionales, como la de prestar **FIANZA**, es decir, dar un dinero a cuenta del Juzgado por las posibles responsabilidades que se puedan derivar del Proceso; por ejemplo, en caso de denuncia falsa, etc...



Todas las PARTES tiene acceso a la Instrucción, pudiendo estar presentes en las declaraciones de los testigos y demás diligencias de prueba, siempre y cuando no esté declarado el SECRETO DEL SUMARIO.

¿Qué se hace con los sospechosos hasta el juicio?

Existe lo que se llama las **medidas cautelares**, que pueden ser de carácter personal o de carácter real. Las primeras van dirigidas a evitar que el sospechoso se escape, y pueden consistir en:

- La **detención**, que es cuando la Policía coge al sospechoso. No lo puede tener más tiempo del estrictamente necesario para que le tome declaración el Juez, y nunca puede durar más de 72 horas (3 días). Pasado este trámite el JUEZ DE INSTRUCCIÓN ha de tomar las siguientes medidas:
 - Dejarlo en **libertad**, si cree que está garantizado que no escapará y el delito no es grave.
 - Decretar la **libertad provisional, con o sin fianza**.
 - Decretar la **prisión provisional, con o sin fianza**
 - Decretar **orden de alejamiento** u otras.

Estas resoluciones las tomará el Juez según la alarma social, el peligro de fuga del delincuente y la gravedad de los hechos y estas medidas, sobre todo en cuanto implican una privación de libertad, están limitadas en el tiempo por la Ley.

- Las **medidas reales** van dirigidas a garantizar que el acusado va a responder de la RESPONSABILIDAD CIVIL, es decir, de las indemnizaciones que se le puedan exigir, y pueden consistir en una **fianza**, o en un **embargo de bienes cautelar**. Todo esto siempre y cuando el acusado no sea INSOLVENTE, es decir, que carezca de bienes, en cuyo caso podría decretarse la **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA** en otras personas o entidad (a veces, el Estado).

¿Qué tipo de diligencias se pueden realizar para averiguar los hechos?

Las Diligencias, tanto en el SUMARIO, como en las DILIGENCIAS PREVIAS, pueden consistir en:

- Declaración de los imputados o procesados

Se hacen ante el Juez, y siempre deber estar asistidos por abogado. No están obligados a declarar contra sí mismo, tienen derecho a guardar silencio y, por tanto, no están obligados a decir verdad.

- Declaración de los testigos

Todos los que son llamados a declarar por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN tiene la obligación de acudir, y además tienen la obligación de decir verdad, incurriendo en un delito de FALSO TESTIMONIO si mienten o no dicen algo que sepan. Solo están exceptuados de la obligación de declarar como testigos algunos familiares de los acusados y otras personas que sepan cosas por su profesión, por ejemplo un sacerdote que no puede violar el secreto de confesión, un abogado, etc.

- Declaración de los perjudicados

Si no se han PERSONADO, y por tanto no son PARTE, declararán como TESTIGOS, con las mismas condiciones y obligaciones. Cuando se toma declaración al perjudicado, se hace el **ofrecimiento de acciones**, que consiste en que el Juez invita al perjudicado o víctima a PERSONARSE en el Proceso como ACUSACIÓN PARTICULAR.



- Ruedas de reconocimiento

Consiste en que los TESTIGOS oculares puedan reconocer a través de una vitrina a los sospechosos, los cuales se colocan entre otras cuatro personas de rasgos parecidos.

- Inspecciones oculares

Consiste en que el Juez se dirige al lugar de los hechos para hacer constar en el acta las circunstancias del lugar, pues en muchas ocasiones pueden ser de vital importancia.

- Careos

Cuando las declaraciones de los TESTIGOS o los IMPUTADOS son contradictorias, el Juez suele pedir un CAREO, para ver como se enfrentan quienes dicen cosas contrarias, y poder determinar quien está mintiendo.

- Informes periciales.

Pueden ser de muchos tipos, desde un informe dactiloscópico, hasta ver las huellas que había en el lugar de los hechos, hasta psicológicos para determinar la personalidad del delincuente.

El más importante es el Informe del **FORENSE**. Este es un médico que trabaja para la Administración de Justicia, y está especializado en asuntos criminales. Todos los casos de lesiones, muertes, etc., tienen que pasar por sus manos para decretar en su informe las causas y gravedad de las lesiones sufridas.

Al margen del informe del FORENSE, las PARTES pueden pedir informes de otros profesionales para que se tengan en cuenta junto con los del FORENSE.

Además de estos hechos, puede haber otras diligencias de prueba que interfieren en derechos fundamentales como la INTIMIDAD, y solo pueden ser practicadas cuando sea estrictamente necesario, por ejemplo: **REGISTROS DOMICILIARIOS, INTERVENCIONES TELEFÓNICAS**. En todo caso es necesario el permiso del Juez para realizar estas intervenciones. Si se hacen de forma irregular, al final habría que ABSOLVER al acusado.

¿Qué tipo de resoluciones puede dictar el Juez de Instrucción?

Las más importantes son:

- **Providencias:** Son escritos de mero trámite, por ejemplo, para adjuntar algún escrito al sumario, etc....
- **Autos:** Son escritos del Juez que DECIDEN sobre temas o incidentes fundamentales en el Proceso, por ejemplo, para decidir si se abre un SUMARIO o unas DILIGENCIAS PREVIAS, para resolver si se admiten o no DILIGENCIAS DE PRUEBA solicitadas por las PARTES, etc.
- **Sentencias:** Por las que se decide definitivamente la cuestión criminal.

¿Qué tipo de actos de comunicación puede realizar el Juez de Instrucción?

- **Citaciones:** Son los escritos que se mandan a los TESTIGOS IMPUTADOS Y PERJUDICADOS para que vayan a declarar ante el Juez. La CITACIÓN se hace de manera formal para que conste en la Instrucción que efectivamente se ha enterado de que tenía que ir a declarar.
- **Notificaciones:** Son escritos por los que se entregan a las partes todo lo que se vaya uniendo al SUMARIO o a las DILIGENCIAS PREVIAS.



- **Emplazamientos:** Por los que fija a las partes o a un tercero, un período de tiempo para realizar alguna acción jurídica (testificar).
- **Requerimientos:** Por los que conmina o compele formalmente al notificado a que realice o se abstenga de realizar una determinada conducta.

6.4. La fase intermedia: entre la Instrucción y el Juicio Oral

Cuando el JUEZ DE INSTRUCCIÓN considera que existe material de PRUEBA suficiente para poder determinar los HECHOS, y poder acusar a alguien, comienzan los preparativos para el JUICIO ORAL. Así, estos preparativos serán diferentes según estemos en un SUMARIO o en unas DILIGENCIAS PREVIAS. La finalidad de la fase intermedia es revisar si el sumario está bien construido y decidir si decretar la apertura del juicio oral o sobreseer la causa.

Si estamos en un SUMARIO:

En este caso, el JUICIO ORAL siempre se va a celebrar ante la **Audiencia Provincial**.

1. El Juez dicta lo que se denomina **auto de procesamiento**. Consiste en un escrito en el que el JUEZ DE INSTRUCCIÓN considera a una o varias personas como posibles responsables de un delito. En el PROCEDIMIENTO ORDINARIO es necesario este AUTO para poder sentar a alguien en el banquillo.
2. Cuando el Juez considera que ya tiene la Instrucción concluida, porque ya tiene suficiente material para acusar a alguien, dicta el **auto de conclusión del sumario**, el cual se remite a las PARTES para que digan si están de acuerdo con que concluya el SUMARIO o si consideran que todavía es necesario realizar más DILIGENCIAS DE PRUEBA.
3. Si alguna PARTE no está de acuerdo, se opone al AUTO, y el Juez de Instrucción puede decidir practicar más PRUEBAS, tras lo cual, se volvería a repetir la situación, o denegar más PUEBAS, en cuyo caso se podría RECURRIR esa denegación.
4. Si todas las PARTES están de acuerdo con el AUTO DE CONCLUSIÓN DEL SUMARIO, se remite el SUMARIO a la AUDIENCIA PROVINCIAL para que dicte cualquiera de las siguientes resoluciones:

Si considera que los hechos, con las investigaciones que se han realizado en la Instrucción, no constituyen ningún DELITO dictará un **auto de sobreseimiento libre**, que sería como absolver directamente a los acusados sin necesidad de ir a juicio. Además produce el efecto de “cosa juzgada material”, es decir, no puede volver a ser juzgado por la misma causa. No puede ser modificado.

En caso de existir varios imputados, el sobreseimiento puede ser TOTAL (afecta a todos los imputados) o PARCIAL ((afecta solo a alguno de ellos).

Si considera que de la Instrucción, nadie puede ser acusado por no existir pruebas suficientes, dictará un **auto de sobreseimiento provisional**, que es como una suspensión temporal. Este AUTO pueden ser modificados en cualquier momento, si por ejemplo, aparecen nuevas pruebas.

Si considera que hay delito, y que hay pruebas suficientes para acusar, dictará lo que se denomina **auto de apertura de juicio oral**, en el que mandará que se remita el SUMARIO a las PARTES para que hagan sus **escritos de calificación** (en el caso del FISCAL y de la ACUSACIÓN PARTICULAR Y POPULAR), y sus **escritos de defensa** (en el caso de la DEFENSA).

- En el ESCRITO DE ACUSACIÓN, tanto el fiscal, como después las acusaciones particular y popular, dirán que hechos consideran que se han producido, que DELITO considera que se ha cometido, y a quienes consideran responsables del Delito.



- En el ESCRITO DE DEFENSA, normalmente negarán que se hayan producido los hechos, o que el acusado sea responsable.
- Finalmente, la Audiencia Provincial dictará un AUTO en el que fijará fecha y hora para celebrar el JUICIO ORAL.

Si estamos en unas DILIGENCIAS PREVIAS:

- En este caso, el JUICIO ORAL se puede celebrar ante el **juzgado de lo penal** o ante la **Audiencia Provincial**.
- Se celebrará ante el **juzgado de lo penal**, si el delito está castigado con una pena de **menos de 3 años de prisión**.
- Se celebrará ante la **audiencia provincial**, si el delito está castigado con una pena de **más de 3 años de prisión**.
- El JUEZ DE INSTRUCCIÓN, cuando considera que ya ha investigado lo suficiente, o que ya no se puede investigar más, puede hacer cualquiera de estas cosas:
 - Dictar **auto de sobreseimiento libre**
 - Dictar **auto de sobreseimiento provisional**
- Considerar que después de investigar, solo hay una FALTA y remitirlo a otro JUZGADO DE INSTRUCCIÓN para que se celebre el correspondiente JUICIO DE FALTAS.
- Considerar que hay delito y persona responsable, y dictar un **auto** en el que declare haber lugar al PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y ordene mandar a las PARTES las DILIGENCIAS PREVIAS para que hagan los ESCRITOS DE CALIFICACIÓN o los ESCRITOS DE LA DEFENSA, según el caso.
- Según los años de prisión que pidan las PARTES ACUSADORAS, se dictará un AUTO en el que se declare la competencia para juzgar al JUZGADO DE LO PENAL, o a la AUDIENCIA PROVINCIAL.
- Después el órgano que tenga que juzgar, fijará fecha y hora para celebrar el JUICIO ORAL.

6.5. El Juicio Oral

- Al juicio oral se cita a todas las partes, así como a los TESTIGOS, PERITOS y demás PRUEBAS que hayan pedido las PARTES en sus escritos de calificación y defensa. El juicio oral es público, salvo raras excepciones.
- Una vez abierta la sesión por el Juez, se procede a que las partes lean sus CALIFICACIONES PROVISIONALES, en las que expresan la pena que solicitan para el o los acusados. A continuación se le pregunta al acusado si se considera culpable o inocente. Es muy usual que antes del Juicio se llegue a lo que se denomina una **conformidad**. Es decir, que las partes acusadoras y la Defensa pactan una pena más baja a cambio de que el acusado se declare CULPABLE.
- Si se declara INOCENTE, el Juicio continúa en lo que se denomina **fase de prueba**:
- Es importante saber que la PRUEBA realizada en la INSTRUCCIÓN, no vale a no ser que se repita en el JUICIO ORAL. Es decir, las declaraciones de los testigos que valen, los reconocimientos que valen, y los informes periciales que valen, son lo que se realicen en el JUICIO ORAL, delante de los JUECES que tienen que dictar **sentencia**.
- En esa FASE DE PRUEBA, primero se interroga al ACUSADO ACUSADOS, por el siguiente orden:
 - Primero pregunta el Juez, luego el Fiscal, luego las Acusaciones Particulares, luego la Acusación Popular, si la hay, y por último pregunta la Defensa.
 - Después de los Acusados, se interroga a los TESTIGOS y a los PERITOS, primero a los propuestos por las PARTES ACUSADORAS y después los propuestos por la DEFENSA, siendo el turno de preguntas el mismo que hechos dicho antes.



- Cuando ya se han realizado todos los interrogatorios, el Juez pregunta al acusado si tiene algo más que decir y, tras esto, da fin al JUICIO ORAL y lo deja **visto para sentencia**.
- A los pocos días, se dictará **sentencia**, que consta de 3 partes:
 - Los **hechos probados**: En los cuales hace una relación de los HECHOS que según el Juez o Tribunal se han probado en el JUICIO ORAL.
 - Los **fundamentos de derecho**, en los cuales califica y motiva por qué dichos hechos constituyen o no un delito, y
 - **El FALLO**: donde puede **absolver** a los acusados, o **condenarlos** a la PENA que considere oportuna según el delito que hayan cometido.

6.6. Los Recursos.

Estos son los RECURSOS más importantes:

- Contra cualquier **AUTO del JUEZ DE INSTRUCCIÓN**, se puede interponer:
 - RECURSO DE REFORMA, ante el mismo Juzgado de Instrucción.
 - Y si lo deniegan, RECURSO DE APELACIÓN ante la AUDIENCIA Provincial.
- Contra las **SENTENCIAS de los JUZGADOS DE LO PENAL**, se puede interponer:
 - RECURSO DE APELACIÓN ante la AUDIENCIA PROVINCIAL.
- Contra las **SENTENCIAS de la AUDIENCIA PROVINCIAL**, se puede interponer:
 - RECURSO DE CASACIÓN ante el TRIBUNAL SUPREMO.
- Y contra las **SENTENCIAS de los JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN** en los JUICIOS DE FALTAS, se puede interponer:
 - RECURSO DE APELACIÓN, ante la AUDIENCIA PROVINCIAL.

SOMOS	diferentes
SOMOS	iguales



7. Buenas Prácticas

7.1. Oficina de Solidaridad Víctimas del Racismo y Xenofobia Movimiento contra la Intolerancia

“Si te discriminan en el acceso al trabajo porque eres negro, no te alquilan la vivienda porque eres musulmán, no te dan plaza escolar por ser gitano, no te atienden en un hospital por ser inmigrante, recibes insultos, amenazas e incluso agresiones por alguna circunstancia relacionada con tu pertenencia a un grupo social... ponte en contacto con nosotros en el 901 10 13 75”.

Los delitos de odio y discriminación pueden tener efectos inmediatos y a largo plazo en las víctimas y en la sociedad. Ser consciente puede ayudar a reconocer y tratar los efectos del odio. Al principio una persona se siente desconcertada o incrédula, también puede sentir impotencia, dado que no pudo evitar ser atacado al no poder cambiar su etnia, origen, color de piel, sexualidad, etc. Lo más probable es que sienta indignación, temor, rabia, ansiedad, impotencia.

Cuando esto ocurra, cuando una persona es víctima de odio, es preciso hablar con alguien próximo, con una ONG de confianza y pedir apoyo. Aliviar temores y tensiones. Adoptar cautelas y proceder a denunciar, a llevar una lucha legal contra el agresor o agresores.

¿Debemos denunciar?

Ante cualquier actitud o comportamiento que pueda ser considerado como delito de odio es necesario interponer la correspondiente DENUNCIA. La denuncia la puede poner la víctima, sus representantes legales si es menor de edad o cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

SIGUE LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Intenta recoger los contactos de aquellas personas presentes que te puedan servir como TESTIGOS.
2. Trata de averiguar datos sobre los agresores.
3. Pon la correspondiente DENUNCIA. Para interponerla puedes hacer cualquiera de estas tres cosas:
 - Dirigirte a la COMISARIA DE POLICIA más próxima.
 - Dirigirte al JUZGADO DE GUARDIA de tu localidad.
 - Dirigirte a la FISCALIA.

¿Qué hacer en caso de agresión?

Si has sufrido una agresión violenta es importante que consideres estas recomendaciones:


1. Dirígete inmediatamente a un Centro Médico
 - Allí recibirás una primera asistencia facultativa y en la primera cura los médicos te darán un **parte de asistencia**.




- Reclama que este *parte* sea lo más explícito posible y que haga referencias concretas a todas las lesiones que tengas, aunque sean simples magulladuras, dado que cuando el forense vaya a explorarte pueden haber desaparecido las lesiones, perdiendo un medio de prueba muy importante.
 - Dile al médico todas las partes donde sufras algún dolor y pide que lo incorpore al PARTE. Evita que se hagan referencias como “presenta magulladuras”, “lesiones diversas”, etc. ¡NO! Exige que se especifique donde se encuentra cada lesión.
 - Intenta que el parte haga referencia al objeto o causa que ha podido producir cada lesión (objeto cortante, puño, patada, etc.)
2. Cuando interpongas la denuncia, valora no dar tu domicilio particular para evitar futuras AMENAZAS.
 - Basta un domicilio a “*efecto de notificaciones*”, para lo que puede servir el domicilio de algún familiar o amigo donde te puedan hacer llegar las comunicaciones.
 3. **Las lesiones pueden ser tanto físicas como PSIQUICAS**, por lo que no dudes en acudir a un especialista en caso de sentir cualquier consecuencia psicológica tras la agresión.
 4. **El Parte e Informes Médicos deben ir junto a la denuncia**, aunque posteriormente puedan llevarlos al reconocimiento del médico FORENSE y **ser examinado en el momento procesal oportuno**. También es bueno que aportes fotografías, si puedes.
 5. En la misma denuncia puedes pedir una **ORDEN DE ALEJAMIENTO** respecto de los agresores.
 6. **Pide a todos los testigos** que puedas que te faciliten su nombre y dirección para aportarlos en la denuncia. Si tienes grabaciones de los hechos también puedes aportarlas.
 7. En la medida de lo posible y según la gravedad del caso, es conveniente que vayas asesorado por un ABOGADO... y RECUERDA: ¡¡ Ninguna agresión sin denuncia!!
 8. Llama a la **Oficina de Solidaridad del Movimiento contra la Intolerancia**, a través del **Teléfono de la Víctima: 901.10.13.75** y en INTERNET, nos localizas en **denunciamci@gmail.com**

Oficina de Solidaridad

Atención a la Víctima del
Discriminación-Racismo
Xenofobia-Odio



Español Français English
Romanian اللغة العربية



Movimiento contra la Intolerancia

Secretaría Técnica
Ayto. de Correas 7016 - 28080 Madrid
Tél.: 91 530 71 99 - Fax: 91 530 62 29
Web: www.movimientocontraintolerancia.com
e-mail: intolerancia@ema.es



7.2. Derechos Ciudadanos ante identificaciones y registros policiales

Policía de Fuenlabrada

Derechos Ciudadanos ante identificaciones y registros policiales

La policía puede pararle, identificarle y registrarle en cualquier lugar público...

pero Ud. tiene derechos

La Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana (art. 20.1), **faculta a la policía para identificar y registrar a las personas en las calles y lugares públicos, con el fin de proteger la seguridad ciudadana.**

Si se lo solicita la Policía, **Ud. está obligado** a mostrar su Documento Oficial de Identidad y a colaborar con los registros que se estimen necesarios.

Si la Policía le identifica o registra en un lugar público, Ud. Tiene estos derechos:

- A un saludo de cortesía y a ser tratado de forma esmerada y correcta.
- Si las circunstancias lo permiten, a recibir una breve explicación del motivo de su identificación.
- A conocer el Número de Identificación Policía de l@s policía.
- A recibir una copia del formulario de identificación
- A presentar una **reclamación** si Ud. Cree que la actuación policial no ha sido correcta.

Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Concejalía de Seguridad Ciudadana y Servicio de Policía Local

“La Policía de Fuenlabrada promueve la Guía de Actuación ante delitos discriminación y odio.” (Agencias)

El Consejo de Dirección de la Policía Local, órgano formado por el Jefe de la Policía Local y los principales mandos de este Servicio, ha aprobado el manual de procedimiento denominado **‘Actuación policial ante infracciones penales por trato discriminatorio’**, que establece por primera vez en España los criterios y actuaciones que deberán seguir los agentes de la Policía Local al intervenir en este tipo de delitos de odio al diferente.

Este odio se ve reflejado en las conductas xenófobas, racistas, homófobas, aporofobas (odio a los pobres), de intolerancia religiosa, intolerancia ideológica o de conciencia, intolerancia hacia las discapacidades físicas o psíquicas y otras violaciones directas de los principios de libertad, igualdad, democracia, respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En muchos casos, este tipo de hechos son considerados “de menor trascendencia” por policías, jueces y fiscales y es relativamente frecuente que se reputen como meras faltas penales o delitos menos graves, sin agotar la verdadera responsabilidad penal que merecen este tipo de conductas, según el marco jurídico vigente. De hecho, se han producido muy pocas condenas por estos motivos. Otro aspecto de este problema consiste en las “deficiencias” existentes en las estadísticas policiales, que no contemplan un registro específico de este tipo de infracciones penales.

El Manual de Procedimiento aprobado por la Policía Local de Fuenlabrada aborda estas dos cuestiones. En primer lugar, estableciendo una detallada “guía de actuación” que garantiza la detección de las situacio-



nes que se encuentran comprendidas dentro de los delitos de trato discriminatorio y, de forma especial, en relación a aquellos hechos que resultan más comunes a la actuación de la Policía Local: pintadas racistas o xenófobas y agresiones callejeras motivadas por este tipo de ideologías.

Por otro lado, establece una actuación policial, tanto de los agentes patrulleros, como de los especialistas en Policía Judicial, que recoge todas las pruebas necesarias del delito, para someterlo a la consideración de la Autoridad Judicial. Y, además, el Manual garantiza que, a partir de ahora, la Policía Local realizará un registro estadístico de todos los hechos delictivos de este tipo de los que tenga conocimiento, con el fin de conocer la verdadera dimensión de estas infracciones penales en la localidad.

Trabajamos por SU SEGURIDAD

DERECHOS ciudadanos ante identificaciones y registros policiales

Citizen's rights when being stopped and searched by the Police.

DREPTURILE CETĂENILOR ÎN FAȚA STABILIRII IDENTITĂȚII ȘI PERCHEZIȚĂRII POLIȚIENEȘTI

حقوق المواطنين أمام التحقق من الهوية وعمليات تفتيش الشرطة

¡ Ayúdenos a mejorar !

With financial support from the AGIS Programme
European Commission - Directorate General Justice, Freedom And Security

Contribuimos a mejorar la convivencia

Ayuntamiento de FUENLABRADA
Concejalía de Seguridad Ciudadana y Servicio de Policía Local



7.3. Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación.

**Dirección General de la Policía. Generalitat de Catalunya.
Departament d'Interior.**



**Generalitat
de Catalunya**

1. Introducción

La garantía de los derechos y las libertades constituyen la base de una convivencia pacífica de una sociedad democrática. Uno de los fundamentos básicos de una sociedad democrática es el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, independientemente de cualquier característica o condición personal. Este derecho fundamental y principio rector está recogido tanto en diversos convenios internacionales de los que España participa (entre otros destacan: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Pactos de la ONU de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos económicos, Sociales y Culturales) como a nivel de la Unión Europea (art. 6 del Tratado de la UE, art. 13 del Tratado Constitutivo de la CE, Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Carta de los Derechos Fundamentales de la UE)

El ordenamiento jurídico interno, la Constitución Española, proclama la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1) y como un derecho fundamental (art. 14), a la vez que impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivos, así como la obligación de remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2). Por su parte, también el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce el derecho a la igualdad (art. 15.2), incidiendo igualmente en su promoción (Art. 4 y 40.8).

Este fundamento permite encajar la pluralidad y la diferencia en un marco de respeto y equilibrio entre los propios derechos y los de los otros.

En este sentido, los delitos de odio se convierten en el recurso de los que anhelan destruir la pluralidad y la diversidad, y convertir la libertad en miedo y la cohesión y la convivencia en fractura. Este tipo de hechos constituyen un ataque directo a los principios de libertad, respecto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva a los mismos fundamentos del Estado Social y democrático de Derecho.

Los delitos de odio se refieren a aquellos hechos delictivos motivados por el rechazo hacia un grupo social identificable. Des de una aproximación criminal son incidentes motivados por un prejuicio que pueden provocar discriminación, violencia y odio hacia determinados grupos por motivos racistas, ideológicos, religiosos, étnicos, de nacionalidad, o referidos a la situación familiar, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, y que además constituyen un ilícito penal.

Por tanto, los delitos de odio pueden tomar muchas formas e ir orientados a diferentes grupos por cuestiones identificativas diversas. A pesar de esto, en este procedimiento se mencionan las que, atendiendo a diversos criterios, la Dirección General de la Policía, ha recogido en la aplicación informática corporativa Tramitación, con la finalidad de hacer un seguimiento.



Además, se debe tener presente, que en la comisión de estas topologías delictivas se seleccionan a las víctimas por la creencia de que pertenecen a un grupo determinado, es decir, las víctimas están seleccionadas por razón de determinadas características propias que las identifican o parecen identificarlas como miembros de un determinado grupo social. En este sentido, algunas singularidades de los delitos de odio son:

Seleccionan a la víctima por razón de su identidad. Es una forma de discriminación que vulnera los derechos humanos.

Tienen un impacto psicológico mayor que delitos similares en los que en su causa no está presente el prejuicio ya que afectan a la identidad, libertad o igualdad de las personas.

Los delitos de odio atemorizan a las víctimas, los grupos y las comunidades, y en definitiva pretenden el enfrentamiento comunitario.

La Ley 10/1994, del 11 de julio, de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, establece en su preámbulo que como "cualquier otro cuerpo de policía, tiene como misión y divisa principal de protección, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la libertad y la seguridad de la ciudadanía", y añade: "a la vez, como un servicio para la comunidad y por tanto, como un mandato explícito de coadyuvar el bienestar social, en cooperación con otros agentes sociales, en los ámbitos preventivos, asistencial y de rehabilitación".

En el marco de esta misión genérica de la policía se desarrolla este procedimiento de actuación para identificar la eficacia en la lucha contra los delitos de odio o la discriminación.

2. Objetivos

Este documento tiene como objetivos fundamentales:

- Identificar los supuestos en los que la comisión de un ilícito penal responde a uno de los siguientes motivos:
 - Racistas
 - Motivos religiosos, entre otros:
 - Islamofóbico
 - Antisemita
 - Anticristianismo
 - Edad
 - Sexo de las personas ¹
 - Orientación sexual (homofonía)
 - Identidad de género
 - Orientación política
 - Étnica y nacionalidad
 - Disminuido físico/sensorial
 - Disminuido psíquico/mental
 - Enfermedad
 - Aporofobia (pobreza)
 - Cualquier otra circunstancia o condición social o personal
- La acción la lleva a cabo el sujeto criminal con la convicción cierta o no, de que la víctima cumple alguna de estas circunstancias.

1. Están excluidos los delitos recogidos en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la Violencia de Género y la ley 5/2008 de 24 de abril de Derecho de las Mujeres a erradicar la Violencia Machista.



- La acción del sujeto criminal está dirigida a los familiares, amigos o al resto de la ciudadanía con ánimo de atemorizar o instigar o discriminar a alguna persona con las circunstancias personales apuntadas en los apartados anteriores.
- Determinar el trato específico que hay que dar en estas diligencias policiales:
 - **Ámbito específico del NIP**
 - Comunicación al servicio de Delitos de Odio y Discriminación de las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial. Así mismo, se adjuntará a las diligencias policiales originales, copia del expediente por el Fiscal en función de guardia.
 - Recepción de estas denuncias por parte de los GAV en caso de que estos grupos estén trabajando (con el objetivo de que haya un trato más especializado y un posterior seguimiento de cada caso.)

3. Destinatarios

En general, todos los miembros de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra y específicamente los agentes destinados a unidades instructoras.

4. Ámbito de aplicación

Las instrucciones recogidas en este procedimiento serán de aplicación en aquellos casos en los que se tenga conocimiento de la comisión de un delito o falta que pueda ser cualificado de delito de odio o discriminación.

En este sentido, entendemos por delitos de odio o discriminación:

1. **Delitos de odio:** aquellos ilícitos penales la comisión de los cuales se recoge en el punto 2 apartado 1 de este documento.
2. **Delitos de discriminación:** aquellos ilícitos penales mediante los cuales se afecta o se pretende afectar al derecho fundamental o a la igualdad de trato, ya de sea de forma directa o indirecta.

5. Tipología de la infracción penal

El Código Penal recoge, en diferentes títulos, diversas figuras delictivas que responden a los anteriores conceptos de delitos de odio o discriminación.

Concretamente, se trata de las infracciones siguientes:

A) Las siguientes figuras delictivas:

1. **Amenazas a un grupo con un mal que constituya delito (art. 170.1)** en aquellos supuestos en que estén dirigidas a atemorizar a un grupo étnico, cultural o religioso o determinados colectivos sociales.
2. **Tortura (art.174)** cuando se cometa por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación. .
3. **Discriminación en el ámbito laboral (art.314)**
4. **Provocación a la discriminación, al odio o la violencia contra grupos o asociaciones (art.510.1)**
5. **Difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones (art.510.2)**



6. **Denegación de una prestación por particular encargado de un servicio público o por funcionario público(art.511)**
7. **Denegación de prestación profesional o empresarial (art.512)**
8. **Asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones (art.515.5 i 518)**
9. **Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos (Art. 522-525)**
10. **Genocidio (art.607) y delitos de lesa humanidad (art. 607 bis)**

B) Cualquier conducta constitutiva de delito o falta, **la comisión de la cual obedezca a motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referida a la ideología, religión o creencia de la víctima, la etnia, la raza o la nación a la que pertenece, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad de minusvalía que padezca**, es decir, cuando coincidan las circunstancias expresadas en el **art. 22.4 CP**.

- Hay que excluir de la posibilidad de aplicación de esta circunstancia agravante, de acuerdo con lo que dispone el art. 67 CP, los delitos o faltas en los cuales esta circunstancia agravante, forme parte de la descripción de la conducta típica, es decir, los consignados en el apartado anterior.
- Respecto a los delitos, la concurrencia de esta motivación en el autor tendrá efectos sobre la pena impuesta, si el juzgado o tribunal considera probado que concurren todos los elementos para aplicar la circunstancia agravante prevista en el art. 22.4 CP. Por su parte, respecto a las faltas, puede ser una de las circunstancias del hecho y del culpable que se podrán tener cuenta en la determinación concreta de la pena a imponer al autor.
- Así pues, habrá que consignar todos los indicios que puedan indicar o acreditar la concurrencia de los elementos de esta circunstancia agravante, cuando se dé el caso. Cualquier delito o falta cometido por **a motivos discriminatorios no recogidos en el art.22.4 CP** (por ejemplo, aporofobia, la edad, la identidad de género y cualquier circunstancia o condición social o personal)

C) También hay que considerar los actos preparatorios punibles (proposición, conspiración y provocación) de acuerdo con las disposiciones del Código Penal (Art. 17 y 18).

6. Normas de actuación

Para detectar correctamente los ilícitos penales referidos en este procedimiento, es fundamental que, por parte de los miembros de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, se desarrolle una especial sensibilidad para prestar una atención especial a las circunstancias específicas que concurren en estos casos, con la finalidad de dar una respuesta especializada y adaptada a los tipos concretos delictivos, así como una atención especial a las víctimas.

El denominador común de estos tipos penales y también de la circunstancia agravante del art. 22.4, lo encontramos en la necesidad de que concorra un elemento especial motivador de la conducta: el ánimo o el móvil específico para actuar son las motivaciones concretas de cada uno de los preceptos a los que hace referencia (discriminación, racismo, antisemita, etc. según los casos). Por lo tanto, será fundamental, en estas topologías penales, el hecho de que esta motivación sea determinante para cometer el delito, lo que nos permite excluir los casos en que estas circunstancias no sean suficientemente relevantes.

Por tanto, a efectos de poder acreditar la concurrencia de este elemento motivador, si se da el caso, habrá que averiguar y recoger el máximo de indicios posibles en este sentido (declaraciones de la víctima o de los testigos, comentarios o gestos del autor, simbología o vestuario del autor, tatuajes, lugar en que se produce el delito, contactos del autor con determinadas tribus urbanas o grupos violentos, etc.)



En caso de duda, y con la finalidad de garantizar el trato correcto hacia las víctimas de estas topologías delictivas se aplicará siempre el procedimiento recogido en este documento.

Así mismo, siempre que se instruyan delitos de los especificados anteriormente en el punto 5, habrá que indicar en **el ámbito NIP** delitos de odio y discriminación, especificando el subámbito correspondiente.

Primera intervención de la policía

La intervención policial en este tipo de incidentes normalmente se desarrolla en el ámbito de agresiones físicas o verbales, por tanto se tienen que adoptar las medidas de actuación de peleas, siempre y cuando la situación así lo requiera:

- Controlar el entorno y adoptar medidas de autoprotección
- Separar a las partes y rebajar la tensión de la confrontación
- Identificar a las personas que han intervenido y a los testigos, si es posible.
- Escuchar las diferentes versiones
- Valorar la conveniencia de cachear superficialmente a las personas que han intervenido.
- Asistencia a las víctimas

En la atención a las víctimas de delitos de discriminación es muy importante tener en cuenta que son objetivo criminal por una característica básica de su identidad.

Este hecho hace que la víctima, a diferencia de otros delitos, se sienta degradada, amenazada y muy vulnerable. Puede convertirse en una de las experiencias más traumáticas de su vida. Esta sensación se transmite al conjunto del grupo una vez llega a la opinión pública. En estas situaciones es conveniente ser prudentes en las comunicaciones e interacciones con las víctimas, sus familiares y otras personas de su grupo.

Hay que tener en cuenta que en muchos casos las personas que han padecido este tipo de conductas desconocen la manera adecuada de denunciar los hechos. Por este motivo hay que prestar la máxima atención a la víctima para que centre y detalle el tipo de discriminación que ha padecido (por ejemplo: palabras concretas utilizadas, ámbito en el que se han producido los hechos, entorno, testigos, reiteración etc.) y facilite el máximo de datos para poder identificar al autor de los hechos. Son indicadores de posibles componentes discriminatorios/ odio:

- La percepción de la víctima y/o testigos
- Comentarios, gestos, o escritos del autor, incluyendo graffiti o otros símbolos.
- La concurrencia de otros hechos delictivos parecidos en la misma área.
- El hecho de que la víctima participe en actividades propias de su comunidad o de su grupo.
- La coincidencia en una fecha significativa en que se celebra una festividad religiosa o una actividad o una celebración significativa.
- Implicación de grupos violentos organizados.
- Exhibir por parte del autor determinada simbología, vestuario o estética.

Así mismo atenderán a las normas siguientes:

- Si es necesario, se acompañara a un centro sanitario a las víctimas de situaciones graves y en caso de que la víctima no pueda desplazarse por sus propios medios, ni tenga ningún familiar o persona de su entorno que la pueda acompañar.
- Solicitar si es necesario, por la gravedad de las lesiones, que el centro hospitalario documente mediante reportaje fotográfico las lesiones que presenta la víctima y, si es factible, solicitar esta gestión a miembros de la policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.



- Indicar al médico que haga la exploración de la víctima la conveniencia de que conste en el informe médico el estado emocional de la víctima.
- Información de sus derechos mediante el documento específico de notificación de derechos a personas perjudicadas o a víctimas de agresiones.
- A las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual se les ha de notificar los derechos que tienen como personas perjudicadas de acuerdo con la ley 35/1995, del 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, con el formulario N02.b..
- Si es posible, es el GAV el encargado de atender y instruir estas infracciones.
- Declaración de la víctima. De acuerdo con el contenido de aplicación de la legislación procesal penal vigente y con el procedimiento establecido en el PNT 16, sobre “Declaraciones de víctimas y/o testigos”, es importante recoger en diligencias policiales las manifestaciones, insultos u otras expresiones realizadas durante la agresión o las circunstancias concurrentes que motivan la aplicación de este procedimiento, así como valorar la calificación de los hechos como alguno de los ilícitos penales a los cuales se refiere el apartado 5.
- Facilitar las gestiones de contacto con familiares, amistades o servicios que la víctima solicite, de cara a garantizar su propia protección, de sus hijos o de otras personas que puedan depender de ellas.
- Coordinación con otros servicios sociales de asesoramiento
- Seguimiento de victimización por parte de los GAV i de las URPAC

Especialidades en la recepción y tramitación de denuncias

En este contexto es necesario recordar las disposiciones generales del PNT16, sobre la “Declaración de víctimas y/o testigos” en relación a la actuación de imparcialidad y respeto hacia la dignidad de las personas, sin hacer constar ningún tipo de discriminación en las diligencias policiales que se practiquen.

Es necesario que en la denuncia se recojan todos los elementos tácticos que permitan acreditar la motivación de estos delitos, sin perjuicio de que nadie pueda ser obligado a declarar contra su ideología, religión o creencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Constitución Española. Hay que agotar la investigación con las diligencias necesarias para demostrar la motivación de odio o discriminación, incluida la recogida y grabación o fotografía de símbolos, vestuario, grafiti u otros elementos que permitan su acreditación.

Así mismo, se debe indagar acerca de si el autor pertenece a algún tipo de asociación u organización criminal, mediante la búsqueda de indicios en su indumentaria, expresiones proferidas, simbología dibujada, tatuajes, ritos, o otros elementos identificativos de grupos ilícitos.

Ofrecimiento de acciones

En los casos de agresiones hay que informar a las víctimas y testigos de los derechos que les son propios. El ofrecimiento de acciones en estos ámbitos está recogido en el anexo del atestado¹² según los siguientes ámbitos:

- Protección de víctimas de delitos graves en otros ámbitos
- Parte especial para menores (en diligencias que han de ser remitidas a los juzgados de menores)

Diligencia de remisión

SIEMPRE hay que adjuntar copia de las diligencias al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía en las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto, a la persona

1 ² PNT 11 Estructura y formato del atestado policial Punt 4.7



designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial, haciendo constar estas medidas en una diligencia en el cuerpo del atestado, en la remisión y en la carátula.

Así mismo, se adjuntará a las diligencias policiales originales, copia del expediente que debe sellarse y datarse en la fiscalía provincial correspondiente, sin perjuicio de la copia ordinaria que se tramita al fiscal en funciones de guardia.

Hay que tener en cuenta que en aquellos casos en que hay menores relacionados se realiza la parte especial para menores (en las diligencias que deben ser remitidas a los juzgados de menores).

Introducción de datos en el encabezamiento del atestado

La introducción de los datos en este tipo de hechos en el encabezamiento del atestado policial comportará obligatoriamente informar en el campo de ámbito, del ítem **Delitos de Odio**, hecho que determinará la remisión a la fiscalía.

7. Oficinas de Relaciones con la Comunidad

La Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra a través de las Oficinas de Relaciones con la Comunidad (ORC) fomentará el contacto con diferentes colectivos con la finalidad de conocer la realidad social y detectar sus necesidades en materia de seguridad ciudadana, asesorarán a estos colectivos sobre sus derechos, sobre lo que se puede denunciar y como hacerlo. Se fomentará la oferta de charlas informativas sobre estos ámbitos a colectivos de riesgo.

En **las escuelas** se hará difusión de charlas informativas sobre estos derechos, relacionados con los delitos de odio y discriminación, informando a los jóvenes sobre la responsabilidad penal en caso de infringir estos preceptos y fomentando el respeto y la tolerancia hacia la diversidad como valores esenciales de nuestra sociedad y como modelo de convivencia.

8. Actas y Movilizaciones

Hay que comunicar a los **Servicios de Delitos de Odio y Discriminación** en las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto, a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial, cualquier conducta individual o colectiva destinada a evitar o alterar el desarrollo de cualquier acto, concentración o manifestación de colectivos y que se realicen con la certeza o no, de que las personas cumplen alguna de las circunstancias especificadas en el punto 2 apartado 1 de este documento.

Esta comunicación se hace mediante diligencias policiales y tiene que sellarse y datarse en la fiscalía provincial correspondiente, en horario de oficina, o ante el fiscal en función de guardia cuando se realice fuera de este horario.

Art. 514.4 CP "Aquellos que impidan el ejercicio legítimo de las libertades de reunión o manifestación, o perturben gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita tienen que ser castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizan con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis o doce meses si se cometen mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo"

Así mismo, cuando la PG-ME tenga conocimiento o sospecha fundamentada por cualquier vía de la celebración de un acto público de cualquier naturaleza, entre ellos espectáculos de todo tipo, exposiciones, conferencias, reuniones o manifestaciones, ruedas de prensa o cualquier otro acontecimiento en que concurren una pluralidad de personas donde se puedan difundir expresiones que puedan ser constitutivas de delitos contemplados en los artículos 510 y siguientes del código penal y que, por tanto, provoquen el odio,



la discriminación o la violencia, lo pondrán en conocimiento mediante informe motivado a la Fiscalía especial.

9. Normativa

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
- Pactos de la ONU de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- art. 6 del Tratado de la UE
- art. 13 del Tratado Constitutivo de la CE
- Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales
- Carta de Derechos Fundamentales de la UE
- Directiva 2000/43/CE del Consejo de la UE, para la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.
- Decisión Marco JAI13/2008, de 28 de noviembre del Consejo de la UE, sobre la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal.
- Constitución Española
- Estatuto de Autonomía de Cataluña
- Código Penal
- Ley de Enjuiciamiento Criminal





7.4. Red de Centros Asistencia a las Víctimas de Discriminación Consejo para la Igualdad de Trato

Una de las principales funciones del Consejo es la de prestar asistencia independiente a las víctimas de la discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones. Para ello, el Consejo ha creado una **Red de centros de asistencia** a víctimas de discriminación por origen racial o étnico **compuesta por las siguientes organizaciones:**

- Cruz Roja Española
- Fundación CEPAIM
- Fundación Secretariado Gitano
- Movimiento Contra la Intolerancia
- Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad
- Red Acoge
- Unión Romani

A través de cualquiera de estas entidades que forman parte de esta Red, las personas que crean haber sido víctimas de una discriminación por origen racial o étnico podrán consultar a un profesional en materia de igualdad de trato y recibir asesoramiento sobre su caso.

En esta sección podrás encontrar los datos de contacto de tu oficina más cercana. **Si has sido discriminado, no lo dudes, ponte en contacto con alguno de nuestros centros.**

Descárgate el folleto de la Red de asistencia a víctimas (**el folleto está disponible en diversos idiomas.**)
<http://www.igualdadynodiscriminacion.org/redOficinas/portada/home.htm>

Red de Centros de Asistencia a Víctimas de Discriminación

Cruz Roja Española
www.cruzroja.es
91 335 43 27
jgm@cruzroja.es

Fundación CEPAIM
www.cepaim.org
91 548 31 63
redantenas@cepaim.org

Fundación Secretariado Gitano
www.gitanos.org
91 422 09 60
igualdadetrato@gitanos.org

Movimiento contra la Intolerancia
www.movimientocontraintolerancia.com
91 530 71 99
intolerancia@terra.es

Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad
www.mpdil.org
91 786 64 97 - 91 507 71 68
igualdadetrato@mpdil.org

Red Acoge
www.redacoge.org
91 563 37 79
redacoge.nodiscriminacion@redacoge.org

Unión General de Trabajadores
www.ugt.es
91 589 76 28
mpimo@cec.ugt.org

Unión Romani
www.unionromani.org
93 412 77 45 - 93 317 82 91
u-romani@pangsa.org

Más información:
www.igualdadynodiscriminacion.org/red_oficinas

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL Y CONSUMOS
CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS POR EL ORIGEN RACIAL O ÉTNICO



7.5. Proyecto “STOP A LOS CRÍMENES DE ODIOS EN EUROPA”

Presentado por **Movimiento contra la Intolerancia** en Programa “Justicia Penal” apoyado por Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea. El consorcio del proyecto está formado por:

- Movimiento contra la Intolerancia (organización promotora y coordinadora del proyecto)
- Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho
- Unión Progresista de Fiscales (UPF)
- The Police College of Finland
- Associação Portuguesa de Apoio à Vítima

Enfoque y naturaleza del proyecto

El proyecto que se plantea se centra en dos objetivos y consecuentes líneas de trabajo:

- Incrementar el conocimiento mutuo, el **intercambio de experiencias y la cooperación** entre actores de la justicia criminal, en relación a los instrumentos jurídicos existentes en países de la Unión en el ámbito de la lucha contra los Crímenes de Odio.
- Promover un debate sobre las necesidades y los mecanismos de apoyo a las víctimas de los delitos motivados por prejuicio e intolerancia en Europa que culmine con una propuesta de mínimos sobre **Medidas de Protección y Apoyo a las Víctimas de los Crímenes de Odio**.

Para abordarlos el proyecto plantea trabajar desde cuatro dimensiones:

- El reconocimiento de la dimensión europea del problema de los Crímenes de Odio
- El estudio comparado de herramientas jurídicas y la identificación de buenas prácticas
- El conocimiento mutuo, la cooperación y la sensibilización entre actores de la justicia criminal
- La incorporación y reconocimiento de las víctimas como parte activa del proceso

Actividades a desarrollar por el proyecto

Se plantean las siguientes actividades y fases de trabajo:

- **Fase I** Puesta en marcha: Reunión de puesta en marcha del proyecto: reunión de los socios, aprobación del plan de trabajo operativo, sistemas de seguimiento y evaluación continua del proyecto, mecanismos de comunicación entre los socios; asuntos administrativos, etc. Reunión en Madrid. **Presentación en Rueda de Prensa del Proyecto.**
- **Fase II** Estudio comparativo de la legislación e instrumentos jurídicos y procesales para la lucha contra los crímenes de odio existentes en cinco países de la Unión, como son España, Alemania, Portugal, Finlandia e Italia.
- **Fase III** Identificación y descripción de **Buenas Prácticas** en la lucha contra los crímenes de odio. Las Buenas prácticas podrán abordarse desde el punto de vista de la cooperación entre agentes de la justicia criminal; la aplicación del derecho penal para la sanción de estos delitos; la protección y apoyo a las víctimas.
- **FASE IV:** Visita de estudio a un país europeo.
- **FASE V:** Comisión de trabajo sobre protección y atención a víctimas que incluya a las propias **víctimas de los delitos de odio**. Elaboración de una publicación con estudios de caso, y propuestas concretas para la adopción de un protocolo de medidas de protección y apoyo a las víctimas de crímenes de odio.



- **FASE VI:** Diseño y desarrollo de una **Base de Datos on line** en la que puedan incorporarse información sobre sentencias europeas relacionadas con crímenes de odio, que puedan servir para el estudio de jurisprudencia así como para mejorar el conocimiento sobre los instrumentos jurídicos usados en los tribunales en este tipo de delitos. Esta base de datos estará en español y en inglés y podrá ser consultada por los agentes jurídicos interesados. Creación de una futura **Red Europea contra los Crímenes de Odio**.
- **FASE VII.** Encuentro Transnacional para presentar resultados y trabajos realizados así como para debatir y elaborar una Declaración Común contra los Crímenes de Odio en Europa que establezca una hoja de ruta de los próximos pasos a seguir para hacer más efectiva la cooperación judicial y la lucha contra este tipo de delitos.
- **FASE VIII** Evaluación del proyecto. Elaboración de Memoria Final. Difusión y distribución de resultados con el máximo alcance a nivel europeo. En el ámbito europeo se difundirá el proyecto y sus resultados a MEDEL (Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés), entidad que agrupa a 16 asociaciones de magistrados de 12 Estados miembros de la Unión Europea con un total de 15.000 miembros.

Síntesis del Proyecto Project Summary

STOP A LOS CRÍMENES DE ODIO EN EUROPA

STOP HATE CRIMES IN EUROPE

(Justicia Europea contra los Crímenes de Odio)
(European Justice against Hate Crimes)



Proyecto presentado por
Movimiento contra la Intolerancia en Programa "Justicia Penal"
Project presented by Movement against Intolerance in "Penal Justice" Program

Aprobado y subvencionado por:
Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea
Approved and sponsored by: Directorate General of Justice,
Liberty and Security of the European Commission


Movimiento contra la Intolerancia

 Cofinanced by
European Commission,
DG Justice



8. Glosario de Términos Jurídicos

ABSOLUCIÓN: Decisión del/la Juez/a, contenido en la Sentencia dictada en el procedimiento penal, por la que no se impone al agresor ninguna pena.

ACUSACIÓN/CALIFICACIÓN: Trámite procesal en el que el Ministerio Fiscal y en su caso la Acusación Particular describen los hechos, concretando el delito o delitos que se han cometido y solicitan la pena que debe imponer al agresor o agresores.

ACUSACIÓN PARTICULAR: Es el término que se utiliza para designar a la víctima que participa activamente en el procedimiento penal interviniendo en el mismo a través del Abogado/a y Procurador/a.

ACCIÓN POPULAR: Aquella que puede utilizar cualquier ciudadano para impugnar un acto lesivo para el interés general. No es necesario invocar la lesión de un derecho, ni n interés legítimo.

AUTO: Resolución judicial que resuelve cuestiones esenciales durante la tramitación del procedimiento.

CITACIÓN: Es un acto de comunicación del juzgado que puede practicarse por correo o a través de un funcionario del juzgado. La citación debe contener el objeto de la misma (declaración, asistencia al juicio, examen por el Médico Forense).

COMPARECENCIA: Acto por el cual, acudiendo personalmente al Juzgado, se recogen por escrito determinadas manifestaciones en relación con un procedimiento judicial. También se denomina así, en el procedimiento de Medidas Previas el acto por el cual se acude, con abogado/a y procurador/a, a presencia del Juez/a a exponer sus pretensiones practicándose las pruebas que se proponen.

CONDENA: Castigo o pena que el/la Juez/a impone al agresor o agresores en la Sentencia dictada en el procedimiento penal.

DELITO: Actuación contraria a las leyes, castigada con una pena y recogida en el Código Penal.

DEMANDA: Escrito firmado por Abogado/a y Procurador/a en el que se exponen unos hechos y en base a un razonamiento jurídico se solicita una decisión del Juez.

DENUNCIADO: Persona contra la que se presenta una denuncia por haber cometido algún hecho recogido en el Código Penal como Delito o Falta.

ESCRITO DE ACUSACIÓN: Escrito en el que el Ministerio Fiscal y en su caso la Acusación Particular describen los hechos, concretando el delito o delitos que se han cometido y solicitan la pena que debe imponerse al agresor. Después de este trámite procesal no cabe la personación en el procedimiento como Acusación.

FALTA: Actuación contraria a las leyes y recogida en el Código Penal que, por considerarse de menor gravedad tiene una pena leve, inferior a la prevista para los delitos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Argumentos legales en que se basa una petición o demanda ante el Juzgado.



JUEZ/A: Quien juzga. Encargado de impartir justicia. Es la persona que decide, en la Sentencia, el resultado del procedimiento. Se denomina Magistrado/a a el/la Juez/a con superior categoría.

JURADO: Tribunal compuesto por 9 personas, sin formación jurídica, que en determinados delitos, deciden sobre los hechos, encargándose un Magistrado de la Audiencia Provincial de concretar la calificación jurídica y la pena. Con la instrucción del Jurado la Justicia es impartida por la ciudadanía.

MEDICO FORENSE: Profesional de la medicina que trabaja en los Juzgados, encargado de examinar las lesiones física y psíquicas denunciadas.

PRISIÓN PROVISIONAL: Medida Cautelar que puede adoptar el/la Juez de Instrucción ante delitos graves.

RECURSO: Forma de impugnar una resolución judicial no firme, presentando alegaciones que desvirtúen su contenido y solicitando su modificación.

SENTENCIA: Es la resolución que pone fin al procedimiento resolviendo sobre la condena o absolución en el procedimiento penal y sobre las peticiones realizadas en los procedimientos civiles.

SENTENCIA FIRME: Cuando no cabe contra ella recursos alguno.

TESTIGO: Persona que se cita en juicio por conocer determinados datos que acreditarán los hechos alegados por una de las partes (demandante/demandado), o denunciante/denunciado).

VISTA: Término con el que se denomina el acto del Juicio.



Anexos

Decisión Marco Derecho Penal contra el Racismo y la Xenofobia.....	63
<i>Consejo de la Unión Europea</i>	
Directiva de Igualdad de Trato por origen racial o étnico.....	67
<i>Consejo de la Unión Europea</i>	
Creación del Consejo de Igualdad de Trato por origen racial o étnico	72
<i>Gobierno de España</i>	
Instrucción del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.....	77
<i>Fiscalía de Barcelona</i>	
Lucha contra el ascenso del extremismo en Europa	84
<i>Parlamento Europeo</i>	
La lucha contra la intolerancia y la discriminación.....	87
<i>OSCE</i>	
Tolerancia y lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación.....	92
<i>OSCE</i>	
Declaración de Principios sobre la Tolerancia	95
<i>UNESCO</i>	

Juntos contra la Intolerancia

Por tod@s
un respeto

La sociedad es plural

Tolerancia es futuro

La solidaridad nos hace humanos

Las diferencias enriquecen

Vivimos para convivir



Movimiento contra la Intolerancia



III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

DECISIÓN MARCO 2008/913/JAI DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2008

relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, su artículo 31 y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El racismo y la xenofobia son violaciones directas de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho, principios en los que se fundamenta la Unión Europea y que son comunes a los Estados miembros.
- (2) El Plan de acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽²⁾, las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de septiembre de 2000, sobre la posición de la Unión Europea en la Conferencia Mundial contra el Racismo y sobre la situación actual en la Unión ⁽³⁾ y la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la actualización semestral del Marcador para supervisar el progreso en la creación de un espacio «de libertad, seguridad y justicia» en la Unión Europea (segundo semestre de 2000), invitan a una acción en este ámbito. En el Programa de La Haya de los días 4 y 5 de noviembre de 2004, el Consejo recuerda su firme compromiso de oponerse a todas las formas de racismo, antisemitismo y xenofobia, tal como ya había manifestado el Consejo Europeo en diciembre de 2003.

- (3) La Acción Común 96/443/JAI del Consejo, de 15 de julio de 1996, relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia ⁽⁴⁾, debe ir seguida de una nueva acción legislativa que responda a la necesidad de continuar la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y superar los obstáculos a una cooperación judicial eficaz, derivados principalmente de la disparidad de los enfoques legislativos de los Estados miembros.

- (4) De acuerdo con la evaluación de la Acción Común 96/443/JAI y los trabajos realizados en otros foros internacionales, como el Consejo de Europa, subsisten algunas dificultades en el ámbito de la cooperación judicial; de ahí la necesidad de una mayor aproximación de las legislaciones penales de los Estados miembros para garantizar así la aplicación de una legislación clara y completa con el fin de combatir eficazmente el racismo y la xenofobia.

- (5) El racismo y la xenofobia constituyen una amenaza contra los grupos de personas que son objeto de dicho comportamiento. Es necesario definir un enfoque penal del racismo y la xenofobia que sea común a la Unión Europea con el fin de que el mismo comportamiento constituya un delito en todos los Estados miembros y se establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las personas físicas y jurídicas que cometan tales delitos o que sean responsables de los mismos.

- (6) Los Estados miembros convienen en que la lucha contra el racismo y la xenofobia requiere varios tipos de medidas en un marco global y puede no estar limitada a cuestiones penales. La presente Decisión marco se limita a la lucha contra formas particularmente graves de racismo y de xenofobia mediante el Derecho penal. Dado que las tradiciones culturales y jurídicas de los Estados miembros difieren, en cierta medida, especialmente en este ámbito, la plena armonización del Derecho penal no es posible en la actualidad.

⁽¹⁾ Dictamen de 29 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO C 146 de 17.5.2001, p. 110.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.



- (7) En la presente Decisión Marco el concepto de «ascendencia» se refiere esencialmente a las personas o grupos de personas que son descendientes de personas que pueden ser identificadas por ciertas características (como la raza o el color), sin que necesariamente puedan observarse aún todas esas características, a pesar de lo cual dichas personas o grupos de personas pueden ser objeto, debido a su ascendencia, de odio o violencia.
- (8) El concepto de «religión» se refiere en términos generales a las creencias o convicciones religiosas por las que se define a las personas.
- (9) El concepto de «odio» se refiere al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.
- (10) La presente Decisión marco no supondrá un impedimento a que un Estado miembro adopte disposiciones en su legislación nacional destinadas a ampliar el alcance del artículo 1, apartado 1, letras c) y d), a los delitos contra grupos de personas definidos con arreglo a otros criterios distintos de los de raza, color, religión, ascendencia u origen nacional o étnico, como por ejemplo la posición social o las convicciones políticas.
- (11) Debe garantizarse que las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a delitos de carácter racista o xenófobo no estén supeditadas a la presentación de declaraciones o de cargos por las víctimas, que son en muchos casos especialmente vulnerables y reacias a entablar acciones judiciales.
- (12) La aproximación del Derecho penal debe dar lugar a una lucha más eficaz contra los delitos de carácter racista y xenófobo, mediante el fomento de una cooperación judicial plena y efectiva entre Estados miembros. El Consejo debe tener en cuenta las dificultades que puedan existir en este ámbito al revisar la presente Decisión Marco, con vistas a considerar si es necesario adoptar nuevas medidas en este ámbito.
- (13) Dado que el objetivo de la presente Decisión Marco, a saber, que se castiguen los delitos de carácter racista y xenófobo en todos los Estados miembros con al menos un nivel mínimo de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias no puede ser alcanzado adecuadamente de manera individual por los Estados miembros, ya que las normas deben ser comunes y compatibles, y por consiguiente, dado que dicho objetivo puede lograrse mejor a nivel de la Unión Europea, esta podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad mencionado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y definido en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en este último artículo, la presente Decisión Marco no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (14) La presente Decisión Marco respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos por el

artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular, sus artículos 10 y 11, y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular sus capítulos II y VI.

- (15) Consideraciones relativas a la libertad de asociación y la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación, han originado en varios Estados miembros garantías procesales y normas especiales en la legislación nacional en cuanto al establecimiento o a la limitación de la responsabilidad.
- (16) Es necesario derogar la Acción Común 96/443/JAI, ya que, tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico ⁽¹⁾ y de la presente Decisión Marco, queda obsoleta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Delitos de carácter racista y xenófobo

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas:
- a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico;
- b) la comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales;
- c) la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como se definen en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo;
- d) la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional adjunto al Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945, dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo.

⁽¹⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.



2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por castigar únicamente las conductas que o bien se lleven a cabo de forma que puedan dar lugar a perturbaciones del orden público o que sean amenazadoras, abusivas o insultantes.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la referencia a la religión tiene por objeto abarcar, al menos, las conductas que sean un pretexto para dirigir actos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

4. Los Estados miembros podrán hacer, en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco o posteriormente, una declaración en virtud de la cual la negación o la trivialización flagrante de los crímenes a los que hace referencia el apartado 1, letras c) y d), sean punibles solo si los crímenes a los que hacen referencia dichas letras han sido establecidos por resolución firme de un tribunal nacional de dicho Estado miembro o un tribunal internacional, o mediante resolución firme exclusiva de un tribunal internacional.

Artículo 2

Incitación y complicidad

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castigue la incitación a las conductas contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras c) y d).

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castigue la complicidad en la comisión de las conductas contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

Sanciones penales

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en el artículo 1 se castiguen con una pena máxima de uno a tres años de prisión como mínimo.

Artículo 4

Motivación racista y xenófoba

En los casos de delitos distintos de los contemplados en los artículos 1 y 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la motivación racista y xenófoba se considere como una circunstancia agravante, o bien que los tribunales tengan en cuenta dicha motivación a la hora de determinar las sanciones.

Artículo 5

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 realizadas en su provecho por cualquier persona, actuando a

título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- b) la autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) la autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1 del presente artículo, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo haya hecho posible que realice alguna de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2, en provecho de una persona jurídica, una persona sometida a la autoridad de esta última.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones penales entabladas contra las personas físicas que sean autores o cómplices de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2.

4. Se entenderá por «persona jurídica» toda entidad que tenga dicha condición con arreglo al Derecho nacional aplicable, excepto los Estados u otros organismos públicos que ejerzan la autoridad estatal y las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 6

Sanciones impuestas a las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) vigilancia judicial;
- d) medida judicial de disolución.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 7

Normas constitucionales y principios fundamentales

1. La presente Decisión Marco no podrá afectar a la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales, incluidas las libertades de expresión y de asociación, consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.



2. La presente Decisión Marco no podrá tener por efecto el de exigir a los Estados miembros la adopción de medidas que contradigan principios fundamentales relativos a las libertades de asociación y expresión, en particular, las libertades de prensa y de expresión en otros medios de comunicación, ni las normas que regulen los derechos y las responsabilidades de la prensa o de otros medios de información, tal como se derivan de tradiciones constitucionales, así como sus garantías procesales, cuando esas normas se refieren al establecimiento o a la limitación de la responsabilidad.

Artículo 8

Inicio de investigaciones y de actuaciones judiciales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones y actuaciones judiciales respecto de las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 no estén supeditadas a la presentación de declaraciones o de cargos por parte de la víctima de la conducta, al menos en los casos más graves, cuando las conductas se hayan cometido en su territorio.

Artículo 9

Competencia

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto a las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 cuando la conducta se haya cometido:

- a) total o parcialmente en su territorio;
- b) por uno de sus nacionales, o
- c) en provecho de una persona jurídica que tenga su domicilio social en el territorio de este Estado miembro.

2. Al establecer su competencia de acuerdo con el apartado 1, letra a), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que la conducta se haya cometido por medio de un sistema de información y:

- a) el autor haya realizado la conducta estando físicamente presente en su territorio, independientemente de que en la realización de la conducta se utilizara o no material albergado en un sistema de información en su territorio;
- b) en la conducta se haya empleado material albergado en un sistema de información situado en su territorio, independientemente de que el autor realizara o no la conducta estando físicamente presente en su territorio.

3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar solo en casos o circunstancias concretas, el criterio de competencia establecido en el apartado 1, letras b) y c).

Artículo 10

Aplicación y revisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco a más tardar el 28 de noviembre de 2010.

2. En el mismo plazo, los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que se incorporan a sus respectivos Derechos nacionales las obligaciones impuestas por la presente Decisión Marco. Basándose en un informe que se elaborará con esta información del Consejo y en un informe escrito que presentará la Comisión, el Consejo verificará, a más tardar el 28 de noviembre de 2013, si los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión Marco.

3. Antes del 28 de noviembre de 2013, el Consejo revisará la presente Decisión Marco. Para preparar dicha revisión, el Consejo preguntará a los Estados miembros si han experimentado dificultades en la cooperación judicial con respecto a las conductas contempladas en el artículo 1, apartado 1. Además, el Consejo solicitará a Eurojust que le presente un informe en el que se indique si las diferencias entre las distintas legislaciones nacionales han dado lugar a problemas relativos a la cooperación judicial entre los Estados miembros en este ámbito.

Artículo 11

Derogación de la Acción Común 96/443/JAI

Queda derogada la Acción Común 96/443/JAI.

Artículo 12

Aplicación territorial

La presente Decisión Marco será aplicable a Gibraltar.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Decisión Marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2008.

Por el Consejo

La Presidenta

M. ALLIOT-MARIE



DIRECTIVA 2000/43/CE DEL CONSEJO
de 29 de junio de 2000
relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su
origen racial o étnico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa.
- (2) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.
- (3) El derecho a la igualdad ante la ley y a que toda persona esté protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son signatarios todos los Estados miembros.
- (4) Es importante respetar estos derechos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad de asociación. En el contexto del acceso al suministro de bienes y servicios y la oferta de los mismos, es asimismo importante respetar la protección de la intimidad y de la vida familiar y las transacciones realizadas en dicho contexto.

(5) El Parlamento Europeo ha adoptado varias resoluciones relativas a la lucha contra el racismo en la Unión Europea.

(6) La Unión Europea rechaza las teorías que tratan de establecer la existencia de las razas humanas. El uso, en la presente Directiva, del término «origen racial» no implica el reconocimiento de dichas teorías.

(7) El Consejo Europeo, en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, invitó a la Comisión a presentar cuanto antes propuestas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado CE en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.

(8) Las Directrices para el empleo de 2000 aprobadas por el Consejo Europeo de Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999 subrayan la necesidad de promover las condiciones para un mercado de trabajo que propicie la integración social mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación contra grupos tales como las minorías étnicas.

(9) La discriminación basada en el origen racial o étnico puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular la consecución de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad, y también puede hipotecar el objetivo de desarrollar la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia.

(10) La Comisión presentó una Comunicación sobre el racismo, la xenofobia y el antisemitismo en diciembre de 1995.

(11) El Consejo adoptó el 15 de julio de 1996 la Acción común 96/443/JAI relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia ⁽⁵⁾ que contiene el compromiso de los Estados miembros de garantizar una cooperación judicial efectiva en lo que respecta a las infracciones basadas en comportamientos racistas y xenófobos.

(12) Para garantizar el desarrollo de sociedades democráticas y tolerantes en las que toda persona pueda participar, con independencia de su origen racial o étnico, la actuación específica en el ámbito de la discriminación por estos motivos debe ir más allá del acceso a la actividad por cuenta propia o ajena y abarcar ámbitos como la educación, la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria, las ventajas sociales, la oferta de bienes y servicios y el acceso a los mismos.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 31 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.



- (13) A tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación, directa o indirecta, por motivos de origen racial o étnico en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. Esta prohibición de discriminación se aplicará asimismo a los nacionales de terceros países, pero no se refiere a las diferencias de trato basadas en la nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulan la entrada y la residencia de los nacionales de terceros países y su acceso al empleo y al ejercicio profesional.
- (14) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, la Comunidad, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples.
- (15) La estimación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta corresponde a los órganos judiciales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales. Estas normas podrán disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso basándose en pruebas estadísticas.
- (16) Es importante proteger a todas las personas físicas de toda discriminación por su origen racial o étnico. Los Estados miembros también deben proteger, de conformidad con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, a las personas jurídicas en aquellos casos en los que sean discriminadas por el origen racial o étnico de sus miembros.
- (17) La prohibición de discriminación no debe obstar al mantenimiento o la adopción de medidas concebidas para prevenir o compensar las desventajas sufridas por un grupo de personas con un origen racial o étnico determinado y dichas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de un origen racial o étnico concreto cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de esas personas.
- (18) En muy contadas circunstancias, una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada al origen racial o étnico constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. Dichas circunstancias deberán figurar en la información que facilitarán los Estados miembros a la Comisión.
- (19) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en el origen racial o étnico deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también se debe facultar a las asociaciones o personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de la normativa nacional de procedimiento respecto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (20) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada contra las represalias.
- (21) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando exista a primera vista un caso de presunta discriminación. Para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación.
- (22) Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las normas sobre la carga de la prueba a los procedimientos en los que corresponda a los tribunales o a otro órgano competente investigar los hechos. Se considerarán procedimientos de esta índole aquellos en que el demandante no está obligado a probar sus alegaciones, sino que corresponde al tribunal o al órgano competente investigarlas.
- (23) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales y con las organizaciones no gubernamentales para estudiar las distintas formas de discriminación y combatirlas.
- (24) La protección contra la discriminación basada en el origen racial o étnico se vería reforzada con la existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas.
- (25) La presente Directiva establece requisitos mínimos, reconociendo a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (26) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables en caso de que se contravengan las obligaciones impuestas por la presente Directiva.
- (27) Los Estados miembros podrán confiar la aplicación de la presente Directiva a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, en lo relativo a las disposiciones que entran en el ámbito de los convenios colectivos, siempre y cuando los Estados miembros tomen todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados establecidos por la presente Directiva.
- (28) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado CE, el objetivo de la presente Directiva, consistente en garantizar un nivel elevado de protección contra la discriminación igual en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para ese propósito.



HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico, con el fin de que se aplique en los Estados miembros el principio de igualdad de trato.

Artículo 2

Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico.

2. A efectos del apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con el origen racial o étnico que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

4. Toda orden de discriminar a personas por motivos de su origen racial o étnico se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional;

b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;

c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;

d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas;

e) la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria;

f) las ventajas sociales;

g) la educación;

h) el acceso a bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda.

2. La presente Directiva no afecta a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y de cualquier tratamiento derivado de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

Artículo 4

Requisitos profesionales esenciales y determinantes

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el origen racial o étnico no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

Artículo 5

Acción positiva

Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto.

Artículo 6

Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las previstas en la presente Directiva.

2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por la misma.



CAPÍTULO II

RECURSOS Y CUMPLIMIENTO

Artículo 7

Defensa de derechos

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales y administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a la presente Directiva, para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.
3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

Artículo 8

Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicará asimismo a todo procedimiento tramitado de conformidad con el apartado 2 del artículo 7.
5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

Artículo 9

Protección contra las represalias

Los Estados miembros adoptarán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Artículo 10

Divulgación de información

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, además de las disposiciones correspondientes ya en vigor, sean puestas en conocimiento de las personas a las que sea aplicable, por todos los medios adecuados, en todo su territorio, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas.

Artículo 11

Diálogo social

1. Los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato entre otras vías mediante el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.
2. Siempre que ello sea coherente con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración en el nivel correspondiente de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3 que entren dentro de las competencias de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de desarrollo.

Artículo 12

Diálogo con las organizaciones no gubernamentales

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por motivos de origen racial y étnico, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO

Artículo 13

1. Cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico. Dichos organismos podrán formar parte de los servicios responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.
2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:
 - sin perjuicio del derecho de víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contempladas en el apartado 2 del artículo 7, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación,
 - realizar estudios independientes sobre la discriminación,
 - publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.



CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Cumplimiento

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

- a) se deroguen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los contratos individuales o en los convenios colectivos, en los reglamentos internos de las empresas, en las normas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, así como en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

Artículo 15

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones, que podrán incluir la indemnización a la víctima, serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 19 de julio de 2003 y le notificarán sin demora cualquier modificación de aquéllas.

Artículo 16

Aplicación

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 19 de julio de 2003, o bien podrán confiar su aplicación a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, por lo que respecta a las disposiciones que corresponden al ámbito de los convenios colectivos. En tal caso, los Estados miembros se asegurarán de que, a más tardar el 19 de julio de 2003, los interlocutores sociales hayan establecido de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias, debiendo los Estados miembros interesados tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la

presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 17

Informe

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 19 de julio de 2005 y, a continuación, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe sobre su aplicación dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, la opinión del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, así como los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes. Con arreglo al principio de la integración de la igualdad entre los sexos, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas sobre las mujeres y los hombres. A la vista de la información recibida, el informe incluirá, en caso necesario, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 19

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARCANJO



17281 REAL DECRETO 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico.

En aplicación de lo establecido en el artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en el que se recoge que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

El artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE dispone que cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y del Orden de lo Social, abordó la transposición de la Directiva 2000/43/CE y, en concreto, en relación con la previsión contenida en el artículo 13 de la Directiva, dispone en su artículo 33 la creación del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico. En el apartado 4 de dicho artículo se establece que la composición y funcionamiento del Consejo se regulará mediante real decreto.

De conformidad con el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuyo artículo 7.3 dispone que el Consejo para la Promoción de Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico queda adscrito a la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, este real decreto adscribe el Consejo a la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, órgano que le prestará el apoyo necesario en el desempeño de sus funciones.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, en su artículo 33.2 atribuye competencias al Consejo que agrupa en tres grandes bloques. Con el objetivo de desarrollar y completar las competencias recogidas en la ley, desde una perspectiva de abordaje integral de la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico, el presente Real Decreto recoge las funciones del Consejo en su artículo 3.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, en su artículo 33 configura al Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico como un órgano colegiado del que formarán parte necesariamente los Ministerios con competencias en materia de educación, sanidad, prestaciones y servicios sociales, vivienda y, en general, la oferta y acceso a cualesquiera bienes y servicios, así como el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, el presente Real Decreto establece en su artículo 4 que ocho de las personas que ejercen las vocales del Consejo serán designadas en representación de la Administración General del Estado.

El artículo 33.3 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, establece que formarán parte del Consejo los Ministerios

con competencias en las materias incluidas en su ámbito de actuación y, deberá asegurarse la participación en el Consejo de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de otras organizaciones que representen intereses relacionados con el origen racial o étnico.

La eficacia en el resultado de las actuaciones que corresponden al Consejo hace necesario que la cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y la Administración Local, se configure como un principio activo, que preside la actuación de las administraciones públicas. Para hacer efectiva esta cooperación, en el ámbito de la promoción del principio de igualdad de trato y no discriminación por origen racial o étnico, el Real Decreto prevé en su artículo 4.1 e) y f) la participación en el Consejo de cuatro representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y tres representantes de la Administración Local nombrados a propuesta del Consejo Superior de Política de Inmigración.

La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, reconocidas por la Constitución, como actores que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses sociales que les son propios, contribuye a garantizar el cumplimiento de los fines del Consejo. Para hacer posible esta participación el Real Decreto en su artículo 4.1 letras g) y h) establece que formarán parte del Consejo dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas y dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas, nombrados a propuesta de éstas.

La participación de las organizaciones que representan intereses relacionados con el origen racial o étnico de las personas, como entidades y organizaciones que canalizan la participación ciudadana y con experiencia acreditada en las funciones atribuidas al Consejo, supone una garantía esencial para la consecución de los fines del Consejo. Esta participación se recoge en el artículo 4.1. i) del Real Decreto, en el que se establece que la selección de las organizaciones y asociaciones se realizará por convocatoria pública efectuada a través de orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

En cuanto al régimen jurídico y de funcionamiento del Consejo, como órgano colegiado interadministrativo con participación de las organizaciones representativas de intereses sociales, se ajusta a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Consejo deberá actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, con arreglo a los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía. Este sometimiento a la ley garantiza la independencia del Consejo en su actuación, garantía que se refuerza por su naturaleza de órgano colegiado en el que participan además de la Administración General del Estado, las Administraciones Autonómicas y Local y las Organizaciones representativas de intereses sociales.

Este real decreto prevé que el Consejo funcionará en pleno y en comisión permanente, así como que su régimen se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Se ha previsto esta forma de funcionamiento para garantizar una actuación lo más ágil posible teniendo en cuenta los fines y funciones del Consejo que exigen, en muchos casos, una respuesta inmediata por parte del Consejo.

En la tramitación de este real decreto ha emitido informe el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes y el Consejo Estatal del Pueblo Gitano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de



acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 2007,

DISPONGO :

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica, fines y funciones

Artículo 1. Naturaleza jurídica y adscripción.

1. El Consejo para la Promoción de la Igualdad de trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico, creado por el artículo 33 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden de lo social, es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del que formarán parte los representantes de las Administraciones estatal, autonómicas y locales, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de otras organizaciones que representen intereses relacionados con el origen racial o étnico de las personas.

2. El Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico se adscribe al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes dependiente de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, sin participar en la estructura jerárquica del mismo.

Artículo 2. Fines.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden de lo Social, corresponde al Consejo la promoción del principio de igualdad de trato y no discriminación, de las personas por su origen racial o étnico, en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda, y en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios, así como el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua.

Artículo 3. Competencias.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden de lo Social, el Consejo desarrollará, con plena autonomía funcional y con el apoyo del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, las siguientes competencias:

a) Prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación directa o indirecta por su origen racial o étnico, a la hora de tramitar sus reclamaciones.

b) Realizar con autonomía e independencia, análisis y estudios, así como publicar informes independientes sobre la discriminación de las personas por motivos de origen racial o étnico y sobre el respeto al principio de igualdad entendido como ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico de una persona. En el ejercicio de esta función el Consejo podrá:

1.º Emitir, a iniciativa propia o a petición de los órganos competentes de la Administración General del Estado,

informes independientes sobre aquellos proyectos normativos, planes, programas y otras iniciativas relacionadas con el objeto y finalidad del Consejo.

2.º Elaborar y aprobar el Informe anual sobre la situación de la discriminación y la aplicación del principio de igualdad de trato por origen racial o étnico, y elevarlo al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

c) Promover medidas que contribuyan a la igualdad de trato y a la eliminación de la discriminación de las personas por motivos de origen racial o étnico, formulando, en su caso, las recomendaciones y propuestas que procedan y, en particular:

1.º Analizar la normativa en relación con la igualdad de trato y no discriminación por motivos de origen racial o étnico, proponiendo iniciativas para su adopción o modificación.

2.º Presentar iniciativas y formular recomendaciones en relación con planes o programas de promoción de la igualdad de trato y no discriminación por origen racial o étnico.

3.º Asesorar e informar sobre las prácticas antidiscriminatorias indirectas en los diversos ámbitos de actuación.

4.º Promover actividades de información, sensibilización, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación.

5.º Establecer relaciones de intercambio de información y colaboración con órganos o instituciones análogas de ámbito internacional, nacional, autonómico o local.

6.º Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con otros órganos, entidades y Altas Instituciones de defensa de derechos fundamentales.

d) Elaborar y aprobar la Memoria anual de actividades del Consejo y elevarla al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

e) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

CAPÍTULO II

Composición del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico.

Artículo 4. Composición del Consejo.

1. El Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico estará compuesto por:

a) Presidencia: La persona titular de la Presidencia del Consejo será nombrada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración entre personalidades de reconocido prestigio en el campo de la promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación por razón de origen racial o étnico. La duración de su mandato será de tres años.

b) La Vicepresidencia Primera: La persona titular de la Vicepresidencia Primera del Consejo será elegida por y entre las personas que ejercen las vocalías designadas en representación de las organizaciones y asociaciones a las que se refieren los párrafos g), h) e i).

c) La Vicepresidencia Segunda: La persona titular de la Vicepresidencia Segunda del Consejo será la persona titular de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes.

d) Ocho vocales, todos ellos con rango de Director General, en representación de la Administración General del Estado en función de sus competencias relacionadas



directa o indirectamente con los fines del Consejo, conforme a la siguiente distribución:

1.º Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Un vocal a designar por la persona titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad. Un vocal a designar por la persona titular de la Secretaría General de Empleo. Un vocal de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, que será la persona titular de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes.

2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia: La persona titular de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

3.º Por el Ministerio de Justicia: La persona titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

4.º Por el Ministerio de Sanidad y Consumo: La persona titular de la Dirección General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección.

5.º Por el Ministerio de Interior: un vocal a designar por el Secretario de Estado de Seguridad.

6.º Por el Ministerio de Vivienda: La persona titular de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.

e) Cuatro vocales en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, a propuesta del Consejo Superior de Política de Inmigración.

f) Tres vocales en representación de la Administración Local, a propuesta de la Asociación de Entidades Locales de ámbito nacional con mayor representación.

g) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas, a propuesta de las mismas.

h) Dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas, a propuesta de las mismas.

i) 10 vocales en representación de organizaciones y asociaciones cuya actividad esté relacionada con la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico, a propuesta de las mismas. La selección de las organizaciones y asociaciones se realizará por convocatoria pública efectuada a través de orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. El Secretario del Consejo será la persona titular de la Dirección del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, que actuará, en ejercicio de sus funciones, como secretario del Consejo, con autonomía funcional respecto de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes.

Artículo 5. *Presidencia.*

1. Serán funciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo:

- Ostentar la representación del Consejo.
- Ejercer la dirección del Consejo.
- Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Dirimir con su voto las votaciones, en caso de empate.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

h) Llevar a cabo cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de persona que ostenta la Presidencia del Consejo.

2. La persona que ostente la Presidencia del Consejo sólo podrá ser sustituida en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por la persona que ostente la Vicepresidencia Primera y, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de ésta, por la persona que ostente la Vicepresidencia Segunda.

Artículo 6. *Vicepresidencia.*

1. Corresponderá a la persona que ostente la Vicepresidencia Primera:

a) Sustituir a la persona que ostente la Presidencia en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste ejerciendo sus funciones.

b) Cuantas otras funciones le sean delegadas por la persona que ostente la Presidencia.

2. Corresponderá a la persona que ostente la Vicepresidencia Segunda:

a) Sustituir a la persona que ostente la Vicepresidencia Primera en casos de vacante, ausencia o enfermedad de ésta ejerciendo sus funciones.

b) Cuantas otras funciones le sean delegadas por la persona que ostente la Presidencia.

3. La función de Vicepresidencia no será delegable. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona que ostente la Presidencia y las que ostenten las Vicepresidencias, ocupará la Presidencia del Consejo la persona que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de entre el resto de las personas que ejercen las vocalías del Consejo.

Artículo 7. *Funciones de los vocales del Consejo.*

1. Corresponderá a los vocales del Consejo:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria que contenga el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones y efectuar propuestas relacionadas con los fines y funciones del Consejo.

c) Participar en la elaboración de informes, dictámenes y recomendaciones que, en cada caso, el Pleno acuerde.

d) Participar en las comisiones y grupos de trabajo que se constituyan.

e) Ejercer el derecho a voto, y formular su voto particular, así como expresar los motivos que lo justifican.

f) Formular ruegos y preguntas.

g) Acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida al Secretario del Consejo.

h) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de vocales.

2. En ningún caso los vocales del Consejo podrán atribuirse la representación o facultades del Consejo, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del órgano colegiado y para casos concretos.

**Artículo 8. *Nombramiento y suplencia de los vocales del Consejo.***

1. Los vocales del Consejo y sus suplentes serán nombradas por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. La propuesta de nombramiento se realizará en los términos previstos en el artículo 4.1.e), f), g), h) e i) de este Real Decreto.

2. Por cada uno de los vocales del Consejo deberá proponerse un suplente, que sustituirá al titular en caso de ausencia, vacante o enfermedad. En el caso de la representación de la Administración General del Estado, la persona suplente deberá tener rango de Subdirector General.

3. La duración del mandato de las personas miembros del Consejo será de tres años. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que restase a la persona sustituida.

4. Transcurrido el periodo de duración del mandato, se procederá a la renovación de los vocales, permaneciendo en funciones los del Consejo saliente hasta la designación de los nuevos vocales.

Artículo 9. *Cese de los vocales del Consejo.*

1. Los vocales del Consejo cesarán por alguna de las causas previstas en los apartados siguientes:

a) Por expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.4.

b) Por disolución o incapacidad legal de la entidad a la que representan.

c) Por renuncia del miembro, aceptada por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que deberá ser comunicada a la Secretaría del Consejo.

d) Por renuncia a su permanencia en el Consejo de la organización a la que representa.

e) Por haber cesado como miembro de la organización a la que representa.

f) Por inasistencia injustificada a tres plenos consecutivos o cinco alternos, dentro de la duración del mandato. Se computarán tanto las inasistencias del titular como del suplente.

g) Dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

h) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, a propuesta del Pleno, aprobada por mayoría de dos tercios.

i) Por cualquier causa, que le impida ejercer las funciones que tiene asignadas.

2. La competencia para el cese de los vocales del Consejo corresponde al titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. Producido el cese de uno de los vocales del Consejo, se procederá a su cobertura mediante nombramiento del titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de quienes corresponda efectuarla de conformidad con lo regulado en este real decreto.

Artículo 10. *Funciones de la Secretaría del Consejo.*

Corresponderá a la persona titular de la Secretaría del Consejo:

a) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz, pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno y Comisión Permanente del Consejo por orden de la persona que ejerza la Presidencia del Consejo, acompañando el orden del día.

c) Recibir los actos de comunicación que los vocales eleven al Consejo y, por tanto, las notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rec-

tificaciones o cualesquiera otras clases de escritos de los que dicho órgano deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones del Pleno y la Comisión permanente del Consejo.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados en el Pleno y la Comisión Permanente del Consejo.

f) Cuantas otras funciones le sean inherentes en su condición de persona titular de la Secretaría del Consejo.

CAPÍTULO III**Funcionamiento del Consejo para la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por Origen Racial o Étnico****Artículo 11. *Funcionamiento del Consejo.***

El Consejo para la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por Origen Racial o Étnico funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. El Consejo podrá dotarse de sus propias normas de funcionamiento para el mejor cumplimiento de sus fines, dentro de las prescripciones establecidas por este real decreto, que habrán de ser aprobadas por el Pleno del mismo.

Artículo 12. *Convocatoria, sesiones y funciones del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo acuerde la persona que ostente la Presidencia del Consejo, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los miembros.

2. Las convocatorias ordinarias del Consejo se efectuarán con la debida antelación y, al menos, siete días antes de la fecha de la reunión. Para las reuniones extraordinarias podrá reducirse este plazo que, en ningún caso, será inferior a cuatro días antes de la fecha de la reunión.

3. Las convocatorias deberán indicar día, lugar y hora, tanto en primera, como en segunda convocatoria. A estos efectos la documentación sobre los temas que figuren en el orden del día estará en la Secretaría a disposición de las personas miembros del Consejo.

4. Para la válida constitución del pleno a efectos de la celebración de Sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria, se requerirá la presencia de las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del Consejo o de quienes las sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría del Consejo o de quienes las sustituyan y de la tercera parte de sus miembros.

5. Serán funciones del Pleno:

a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo.

b) Atender las consultas que le sean formuladas por los departamentos ministeriales u otras entidades, en materias relacionadas con sus fines.

c) Solicitar la información necesaria sobre los asuntos objeto de la competencia del Consejo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3.

d) Elegir a los vocales de la Comisión Permanente en los términos previstos en el artículo 13.

e) Establecer comisiones y grupos de trabajo para la elaboración de estudios, informes, propuestas y desarrollo de actividades sobre asuntos de su competencia.

f) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del Consejo.



- g) Aprobar la memoria anual de actividades del Consejo.
- h) Aprobar los informes y dictámenes en ejercicio de las funciones recogidas en el artículo 3.
- i) Designar a dos personas expertas independientes que podrán asistir a las sesiones del Pleno con voz y sin voto, para asesorar a las personas miembros sobre aspectos relativos a las competencias del Consejo.
- j) Aprobar el informe anual sobre la situación de la discriminación y la aplicación del principio de igualdad de trato por origen racial o étnico.

Artículo 13. Composición, funcionamiento y funciones de la Comisión Permanente.

1. En el seno del Consejo, y como órgano ejecutivo permanente para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o estudio, o que le sean encomendados por el Consejo, se establece la Comisión permanente del Consejo que tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: Será ejercida por la persona que ostente la Presidencia del Consejo.
- b) Vicepresidencias: Serán ejercidas por las personas que ejerzan las Vicepresidencias del Consejo.
- c) Cuatro vocales: Elegidos por el Pleno de entre los vocales del Pleno que representen al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a las Administraciones local y autonómica y a las organizaciones a las que se refiere el artículo 4.1 g), h) e i) de este real decreto.

2. La Comisión Permanente someterá al Pleno del Consejo la adopción de acuerdos que a éste correspondan.

3. En cada sesión ordinaria del Pleno del Consejo, la Comisión Permanente le rendirá cuentas de su funcionamiento.

4. La Comisión Permanente celebrará, al menos, tres sesiones ordinarias al año, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, siempre que la convoque la persona que ostente la Presidencia por propia iniciativa o un tercio de sus miembros.

5. Ejercerá la Secretaría de la Comisión Permanente la persona titular de la Dirección del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia.

Disposición adicional primera. Convocatoria del proceso de selección de los vocales del Consejo previstas en el artículo 4.1 i) de este real decreto.

El proceso de selección de los vocales del Consejo previstos en el artículo 4.1 i) de este real decreto, se convocará en el plazo máximo de un mes a contar desde su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda. Normativa aplicable.

En lo no previsto en este real decreto, y sin perjuicio de las peculiaridades previstas en las normas de funcionamiento interno que pueda aprobar el Consejo, el funcionamiento de éste se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional tercera. Financiación.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, proveerá los fondos necesarios para el desempeño de las funciones y el desarrollo de las actividades del Consejo, con cargo a los créditos previstos.

El funcionamiento del Consejo no supondrá aumento del gasto público, sin perjuicio de las compensaciones económicas a las que se refiere la disposición adicional cuarta.

Disposición adicional cuarta. Compensación económica por participación en las reuniones del Consejo.

El ejercicio de sus funciones por parte de las personas miembros del Consejo no implicará la percepción de remuneración alguna en tal concepto, con la excepción de las indemnizaciones de los vocales representantes de las organizaciones y asociaciones a las que se refiere el artículo 4.1 g), h) e i) de este real decreto, en el caso de que las reuniones se celebren en localidad distinta a la del lugar de residencia. Dichas indemnizaciones se establecerán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo l) del apartado 1 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«l) Promoción del principio de igualdad de trato y no discriminación y lucha contra el racismo y la xenofobia.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) La Subdirección General de Relaciones Institucionales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos g), h), i), j) y k) del apartado anterior.»

Tres. Se añade una letra c) al apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«c) El Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia al que corresponden el ejercicio de las funciones enumeradas en el párrafo l) del apartado 1, así como las funciones de secretaría y apoyo técnico al Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico. En el ejercicio de estas últimas, actuará bajo la superior dirección del Consejo y con autonomía funcional respecto de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Quedan adscritos a la Dirección General el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes y el Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico.»

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de septiembre de 2007.

JUAN CARLOS R.



Instrucción del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación (extracto)

Fiscalía de Barcelona



**Fiscalía Provincial
de Barcelona**

1. Introducción.

La presente instrucción tiene por objeto la constitución formal del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona, delimitando sus funciones y competencias así como fijando las pautas de actuación a seguir por los señores y señoras fiscales en relación a este tipo de delitos.

Los delitos de odio y discriminación (Hate Crimes en la terminología internacional) son fruto del racismo, la xenofobia, la homofobia, la aporofobia (odio a los pobres), la intolerancia religiosa, ideológica o de conciencia y otras formas abominables de odio que constituyen violaciones directas de los principios de libertad, igualdad, democracia, respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales, principios en los que se fundamenta la Unión Europea (art. 6 del Tratado de la Unión Europea, art. 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, arts. 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y Carta de Derechos Fundamentales de la UE, capítulos I a III, particularmente los arts. 1, 6, 10 y 21), así como son la base nuestro orden constitucional (arts. 1, 9.2, 10 y 14 y ss de la Constitución de 1978 y arts. 4, 15, 40 y 41 de l'Estatut de Catalunya de 2006).

El derecho a la igualdad ante la ley y a que toda persona esté protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que es signataria España.

La creciente importancia del derecho penal como instrumento para combatir eficazmente la discriminación y el odio a los diferentes ha sido puesta de manifiesto recientemente por la Unión Europea en la Decisión Marco 2008/913 de 28 de noviembre, dictada por el Consejo Europeo y relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal, norma que se une a las directivas ya existentes en la Unión Europea sobre igualdad y no discriminación como son las número 2000/78, de 27 de noviembre de 2000 y número 2000/43, de 29 de junio de 2000, y a la que se sumará en el futuro el proyecto de directiva sobre igualdad de trato entre la personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

El Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2007, celebrado en Bruselas, y el Parlamento Europeo en resoluciones de 26/04/07 y 20/05/2008 han instado a los Estados miembros de la Unión Europea a redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la discriminación y a incrementar la protección contra la misma.



El acervo comunitario en materia de igualdad y no discriminación ha sido incorporado a la legislación española en virtud de distintas leyes como la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. A su vez nuevos y potentes instrumentos jurídicos en todos los órdenes jurisdiccionales se han de contemplar en el marco de una futura ley integral para la igualdad de trato y contra la discriminación en la línea de las previsiones de la propuesta directiva de la Unión Europea sobre igualdad de trato, pendiente de aprobación.

El servicio de Delitos de Odio y Discriminación se crea en este contexto normativo y como evolución a su vez de la figura del Fiscal interlocutor en delitos con componente de discriminación por orientación sexual e identidad de género, nombrado en junio del año 2007 por la entonces Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

La experiencia acumulada en estos dos últimos años, expresada en las memorias de esta Fiscalía de los años 2007 y 2008, ha puesto de manifiesto que los mismos problemas que afectan a las víctimas de la homofobia son idénticos a los de las víctimas de otras expresiones delictivas caracterizadas por la discriminación, la aversión irracional y el odio al que es diferente por el mero hecho de serlo, y que están motivadas por el lugar de nacimiento, el origen racial o étnico, el sexo, la religión, las convicciones u opiniones, la situación socio-económica, la edad, la discapacidad o las enfermedades de las personas.

Estos hechos delictivos que son expresión del racismo, la xenofobia o la intolerancia religiosa, entre otros, presentan particularidades y especificidades que exigen una atención y una respuesta especializadas por parte del Ministerio Público, particularmente en épocas de crisis económica en las que se dan las condiciones sociales y económicas apropiadas para un mayor calado social de la difusión de la doctrina del odio y del rechazo al diferente.

La actuación específica y especializada del Ministerio Fiscal, reclamada por diferentes asociaciones y organizaciones que trabajan en el ámbito de la prevención y la lucha contra la discriminación en todos los frentes, viene motivada, entre otras razones, por la creciente complejidad que los denominados delitos de odio van adquiriendo paulatinamente en su investigación como consecuencia de la proliferación en Internet de páginas, blogs personales y agrupaciones de personas en redes sociales dedicadas a la comisión de delitos de provocación al odio, la violencia y la discriminación, todo ello sin menospreciar que un importante caldo de cultivo del racismo, la xenofobia o la homofobia viene constituido también por la actividad de verdaderos grupos violentos o tribus urbanas definidas por afinidades musicales, estéticas, deportivas etc., entre ellos el movimiento “skinhead”, subcultura violenta y racista cuya agresividad y peligro han sido denunciados por la Comisión de Investigación del Racismo y la Xenofobia del Parlamento Europeo y numerosas y prestigiosas entidades de lucha contra la discriminación como son “The European Network of Legal Experts in the Non- Discrimination Field”¹, “Migration Policy Group”, “el Movimiento contra la Intolerancia”², “SOS Racismo”³ etc.

Por otra parte, la labor desarrollada por el citado Fiscal en este período ha permitido además detectar problemas y carencias en orden a la necesaria unidad de actuación en el abordaje tanto por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad como por parte del Ministerio Fiscal en orden a la investigación de este tipo de delitos, la atención a las víctimas, la depuración de las correspondientes responsabilidades penales y la interpretación y aplicación de los artículos del código penal correspondientes.

La experiencia demuestra que muchos de estos asuntos son considerados como hechos de trascendencia menor por policías, jueces y fiscales y es relativamente frecuente que se reputen como mera falta de lesiones, coacciones o amenazas, no agotándose en algunos supuestos toda la antijuridicidad y reprochabilidad que merece la conducta.

Finalmente se observan dificultades técnicas en la aplicación de los diferentes tipos penales derivadas de la deficiente y ya desfasada redacción de los mismos y de la falta de coordinación sistemática en el catálogo de las causas discriminatorias previstas en los distintos preceptos del Código.

La creación de un servicio especializado contribuirá a facilitar a los señores y señoras Fiscales de mayores herramientas doctrinales y jurisprudenciales en la lucha contra la discriminación, facilitará una más eficaz y coordinada respuesta del Ministerio Fiscal ante este tipo de delitos y contribuirá a un incremento de la seguridad jurídica al tratar de reducir en la medida de lo posible la existencia de resoluciones judiciales opuestas que se observan en la práctica diaria.



También permitirá afrontar, mediante el impulso de los necesarios protocolos policiales y judiciales, un grave problema⁴ como es la ausencia absoluta de cifras sobre las infracciones penales con una motivación discriminatoria que se cometen en el ámbito de Catalunya, problema que afecta igualmente al resto de España. La dimensión del problema tiene dos vertientes: por una lado, se tiene la fundada impresión de que muchos de los delitos cometidos no se denuncian, existiendo una auténtica cifra negra de hechos que las víctimas, por múltiples razones, no quieren o no se atreven a denunciar, por otra parte, la segunda vertiente tiene que ver con la organización de los sistemas estadísticos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la propia Administración de Justicia. Los sistemas informáticos policiales, de las Fiscalía y de los Tribunales de Justicia no cuentan con etiquetas específicas que permitan clasificar, en primer lugar y cuantificar, en segundo lugar, las infracciones penales en las que pueda existir una motivación de discriminación.

La situación descrita conduce al total desconocimiento por parte de los poderes públicos de la cifra real de delitos de odio (*hate crimen*) o con componente de discriminación que se están cometiendo, lo que indudablemente comporta una dificultad añadida en el diseño de las políticas criminales adecuadas para combatirlos.

En este sentido, ha de constituir una línea futura de trabajo del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación recién creado la extensión a todos los delitos de odio y discriminación del Protocolo del Cuerpo de Mossos d'Esquadra aprobado en julio de 2008 por el Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, a iniciativa e impulso de la Fiscalía Superior, sobre intervención policial en hechos delictivos motivados por la orientación sexual y la identidad de género de la víctima, en el que, por primera vez y de forma pionera en todo el estado, se contempla la recogida y catalogación específica en sus sistemas informáticos de las infracciones con una motivación de discriminación por orientación sexual o por identidad de género. Del mismo modo habrá que promover los cambios necesarios en los sistemas informáticos de la Administración de Justicia para hacer visible la realidad de los delitos motivados por el odio y la discriminación.

2. Delitos de odio y discriminación: concepto

Desde un punto de vista doctrinal y puramente científico se distingue entre:

- a) **Delitos de odio:** La denominación “**delitos de odio**” (en inglés, *hate crimes*) hunde sus raíces en una de las líneas político-criminales fundamentales en Derecho comparado, tanto en el ámbito anglosajón (Estados Unidos de América y Reino Unido) como en el germánico (Alemania, Austria y Suiza) y el latino (Italia, Francia, Portugal): la **creación de delitos *sui generis* de odio** (*hate crime, hate-motivated crime, bias crimen, bias-motivated crimen, ethnoviolence, Haüverbrechen*, etc.) y que tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima guiada por el odio, el miedo o la aversión irracionales en función de su pertenencia a un determinado grupo o colectivo social, según su lugar de *nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad* de género.
- b) **Delitos de discriminación:** son todos aquellos en los que se ataca el bien jurídico de la igualdad de trato bien de manera directa como indirecta.
 - Se considera discriminación directa la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por razón de los motivos de lugar de *nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad* de género.
 - Se considera discriminación indirecta la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a personas una desventaja particular con respecto a otras personas por razón de los motivos antes expuestos.



- No se considera discriminación la situación en que la diferencia de trato o la disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzar ese objetivo.

3. Delitos de odio y discriminación en el código penal español:

El código penal de 1995 contempla numerosas figuras delictivas que responden al concepto internacional de “delitos de odio y discriminación”, si bien están dispersas a lo largo de diferentes títulos del mismo. En el punto 5.1 y en el Anexo I de esta instrucción se detallan los mismos.

4. Instrucción 6/07 de la Fiscalía Superior Catalunya.

El **art. 173.1** cp. señala:

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

En relación a dicho precepto desde el día 9 de noviembre de 2007 está en vigor la Instrucción nº 6/07 dictada por la entonces Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia (hoy Fiscal Superior de Catalunya) y de gran importancia en orden a valorar todas aquellas conductas caracterizadas por el odio del autor a la víctima por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

Con el fin de garantizar su efectivo cumplimiento se recuerda su contenido:

INSTRUCCIÓN INTERNA NUM. 6/07

Habiéndose constatado en la praxis diaria que se producen agresiones físicas sobre las personas que son alarmantes casos de violencia absolutamente gratuita ejecutada con la finalidad de humillar y vejar a la víctima, creando en la misma un sentimiento de terror, de angustia o de inferioridad por la gratuidad del ataque sufrido, lesionándose así gravemente su dignidad humana; y considerando que los tipos de lesiones, bien de delito, bien de falta, previstos en el Código Penal no agotan la total antijuridicidad de dichas conductas, al protegerse en ellos exclusivamente como bien jurídico la integridad física de la persona sin contemplar el ataque que aquellas conductas también suponen a su integridad moral, los Sres. y Sras. Fiscales deberán calificar no solo como delito o falta de lesiones, sino además como delito contra la integridad moral del artº. 173.1 del Código Penal, en concurso ideal del artº. 77 Código Penal con la mencionada infracción de lesiones, los mencionados casos de violencia física absolutamente gratuita ejecutados con la finalidad de humillar y vejar a la víctima, menoscabando gravemente su dignidad humana, y que normalmente responderán a motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca, circunstancia agravante prevista en el nº 4 del artº. 22 del Código Penal que, en caso de concurrir, también deberá ser apreciada.

Barcelona, 9 de Noviembre de 2007
LA FISCAL JEFE

5. Servicio de Delitos de Odio y Discriminación

Coordinación: el servicio de Delitos de Odio y Discriminación por el momento está compuesto por el/la Fiscal Coordinador/a, sin perjuicio de su futura ampliación si las necesidades del servicio lo aconsejan por decisión del/la fiscal Jefe.



La Jefatura encomienda la coordinación de dicho servicio al Fiscal **Miguel Ángel Aguilar**. (....)

Competencias del Servicio: El/la Fiscal coordinador/a tiene asignadas por delegación de la Jefatura las siguientes funciones:

- 1) Tomar conocimiento de todas las diligencias de investigación y de los procedimientos judiciales que se incoen en la ciudad de Barcelona y su provincia por las infracciones penales que se dirán. La tramitación de los procedimientos judiciales en sus diferentes fases, bien por delito bien por falta, corresponderá al/a la Fiscal asignado/a ordinariamente.

A tal efecto los señores y las señoras Fiscales deberán informar de manera inmediata al/la Fiscal Coordinador/a del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de todas aquellas causas que se estén tramitando actualmente en los juzgados a los que están adscritos/as y todas aquellas otras que en el futuro tengan y que versen sobre las infracciones penales objeto del servicio.

Las infracciones penales que conocerá el servicio son:

- a) Todos los hechos, constitutivos de delito o falta cometidos por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”, en definitiva por los motivos expresados en el art. 22.4 cp. y además otros motivos no contemplados en dicho precepto:
 - edad
 - pobreza de la víctima (aporofobia).
 - identidad de género.
 - lengua.
 - cualquier otra circunstancia o condición social o personal de la víctima.
 - b) Todos los hechos que con arreglo a la instrucción 6/07 de la Fiscalía Superior antes mencionada se valore la posibilidad de ser calificados como delito contra integridad moral del art. 173.1.
 - c) Los hechos susceptibles de ser calificados como delito contra la integridad moral en su modalidad de delito de tortura por motivos de discriminación del art. 174 cp.
 - d) El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del art. 510.1 cp y el delito de difusión de informaciones injuriosas del párrafo 2º de dicho artículo.
 - e) La discriminación en el ámbito laboral del art. 314 cp.
 - f) El delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación del art. 515.5 cp.
 - g) Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los arts. 522 a 525 cp.
 - h) El delito de denegación de una prestación por el particular encargado de un servicio público o por funcionario público del art. 511 cp.
 - i) El delito de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales del art. 512 cp,
- 2) **Visado** en relación a las infracciones penales descritas en el apartado anterior de los siguientes escritos de los señores y señoras Fiscales:



- Escritos formulando acusación o conclusiones absolutorias.
- Escritos de petición de sobreseimiento libre o provisional.
- Escritos interesando que se reputen falta los hechos.

Exclusiones de visado: las siguientes infracciones penales quedan excluidas del visado por parte del/la Fiscal Coordinador/a del Servicio de Delitos de Odio:

- Atendidas las singularidades sustantivas y procesales que presentan y por ser objeto de servicios especializados de esta Fiscalía quedan excluidos los delitos competencia del servicio de jurado, sin perjuicio de que desde la Coordinación del servicio de jurado se comunique al/la Coordinador/a del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación la incoación de los procedimientos de jurado en los que la comisión del delito obedece a alguno de los motivos previstos en el art. 22.4 cp. o de todos aquellos en los que se investigue como conexo alguno de los delitos recogidos en el apartado 5.1 y Anexo I de la presente instrucción. En relación a dicho procedimientos se comunicarán asimismo a este servicio los escritos que reflejen la postura del Ministerio Fiscal y las resoluciones judiciales que sobre el fondo del asunto puedan dictarse con la finalidad de completar las estadísticas de criminalidad por delitos de odio y discriminación.
 - Por las mismas razones se excluyen del servicio los delitos y faltas competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, previstos en el art. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - Quedan también excluidos del servicio los delitos comprendidos en el ámbito de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de que el/la Fiscal Coordinador/a de la Sección de Menores de la Fiscalía comunique al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación la existencia de los procedimientos que se incoen por los delitos comprendidos en el apartado 5.1 y en el Anexo I de la presente instrucción, los escritos que reflejen la postura del Ministerio Fiscal y las resoluciones judiciales que sobre el fondo del asunto puedan dictarse con la finalidad de completar las estadísticas de criminalidad de este servicio.
- 3) Por delegación del/la Fiscal Jefe la apertura y tramitación de **diligencias de investigación y diligencias preprocesales** en relación a las infracciones penales previstas en punto 5.1 y en el Anexo I de la presente instrucción.
 - 4) El/la Fiscal Jefe podrá encomendar al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación la instrucción de causas, asistencia a juicio oral o la interposición de los correspondientes recursos en aquellos casos que, siendo propios del servicio, se considere necesario atendida su complejidad, gravedad o repercusión social.
 - 5) Los visados de los escritos del/la Fiscal Coordinador/a emitidos conforme a las competencias asumidas en los apartados 3 y 4 de la presente instrucción serán realizados por el/la Fiscal Jefe o persona en quien delegue.
 - 6) El/la Fiscal Coordinador prestará al resto de Fiscales, Servicios Especializados y Fiscalías de Área de la Fiscalía Provincial de Barcelona el asesoramiento, soporte doctrinal y jurisprudencial precisos para la instrucción, asistencia a juicio oral o la interposición de los correspondientes recursos en las infracciones penales mencionadas.
 - 7) El/la Fiscal coordinador en nombre del/la Fiscal Jefe será el interlocutor/a en los asuntos propios del servicio con los representantes de las distintas Administraciones Públicas y del tejido asociativo que trabajan en la prevención y lucha contra la discriminación así como con los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
 - 8) El servicio de Delitos de Odio y Discriminación impulsará a través de la Jefatura la celebración de jornadas de formación continuada dirigidas a los señores y señoras Fiscales sobre delitos de odio y discriminación.
 - 9) Los señores y señoras Fiscales cuando emitan informe sobre el fondo del asunto, bien formulando acusación, bien interesando el sobreseimiento de la causa o bien reputando falta los hechos, dejarán cumplida nota en la carpetilla avisando al personal auxiliar de que el visado se efectuará por el Fiscal Coordinador del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.



- 10) Todas las carpetillas de Fiscalía correspondientes a diligencias de investigación y procedimientos judiciales por delitos objeto de este servicio deberán llevar una etiqueta exterior identificativa con la expresión “Servicio de Delitos de Odio y Discriminación”.
- 11) Las sentencias, que en relación a los delitos del anexo I sean dictadas por parte de los Juzgados de lo penal y de cualquiera de las secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, serán remitidas por los servicios auxiliares de Fiscalía al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación con la etiqueta “Servicio de Delitos de Odio y Discriminación”. Los señores y señoras Fiscales que tengan encomendado el servicio de notificaciones en Juzgado de lo Penal y Audiencia Provincial advertirán en la copia de la sentencia notificada la remisión de la misma al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación.

En Barcelona

EL FISCAL JEFE PROVINCIAL

ANEXO I DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

1) Delitos de odio en el código penal:

Se consideran delitos de odio todos aquellos delitos genéricos de la parte especial del código penal cometidos por “motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”. En definitiva todos los delitos de la parte especial en los que pueda apreciarse la agravante genérica del art. 22.4 cp. Dentro de los delitos genéricos de la parte especial es necesario hacer mención específica al delito contra la integridad moral del art. 173.1 código penal al haber sido objeto de una instrucción específica de la Fiscal Superior de Catalunya como se ha señalado anteriormente.

El delito de tortura por motivos de discriminación del art. 174 cp.

El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del art. 510.1 cp y el delito de difusión de informaciones injuriosas del párrafo 2º de dicho artículo.

El delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación del art. 515.5 cp.

Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los arts. 522 a 525 del código penal.

2) Delitos de discriminación en el código penal:

- A. discriminación en el ámbito laboral del art. 314 cp
- B. el delito de denegación de una prestación por el particular encargado de un servicio público o por funcionario público del art. 511 cp.
- C. el delito de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales del art. 512 cp



Jueves, 13 de diciembre de 2007

P6_TA(2007)0623

Lucha contra el ascenso del extremismo en Europa

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2007, sobre la lucha contra el ascenso del extremismo en Europa

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores resoluciones sobre el racismo, la xenofobia y el extremismo, en particular la de 20 de febrero de 1997 sobre el racismo, la xenofobia y la extrema derecha⁽¹⁾, y la de 15 de junio de 2006 sobre el aumento de la violencia racista y homófoba en Europa⁽²⁾, así como su Posición, de 29 de noviembre de 2007, sobre la propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 27 de enero de 2005, sobre la memoria del Holocausto y sobre el antisemitismo y el racismo⁽⁴⁾,
- Vistos los artículos 6, 7 y 29 del Tratado UE y el artículo 13 del Tratado CE, por los que la UE y sus Estados miembros se comprometen a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que prevén medios europeos para luchar contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de los Derechos Fundamentales) y el Reglamento (CE) n° 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁽⁵⁾ (Agencia de Derechos Fundamentales),
- Vistos los instrumentos internacionales de derechos humanos que prohíben la discriminación por razones de origen racial y étnico, y, en particular, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de los que son signatarios todos los Estados miembros y un gran número de países no comunitarios,
- Vistas las actividades de la Unión Europea en materia de lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la homofobia, y en particular las dos Directivas antidiscriminación (la Directiva 2000/43/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico⁽⁶⁾, y la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación⁽⁷⁾), así como la citada Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia,
- Vista la Resolución 1344, de 29 de septiembre de 2003, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre «La amenaza a la democracia por parte de partidos y movimientos extremistas en Europa»,
- Visto el Informe sobre el racismo y la xenofobia en los Estados miembros de la UE, publicado en 2007 por la Agencia de Derechos Fundamentales,
- Visto el documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) titulado «Retos y respuestas a los incidentes inspirados en el odio en el ámbito de la OSCE», de octubre de 2006,
- Visto el apartado 4 del artículo 103 de su Reglamento,

(1) DO C 85 de 17.3.1997, p. 150.

(2) DO C 300 E de 9.12.2006, p. 491.

(3) «Textos Aprobados», P6_TA(2007)0552.

(4) DO C 253 E de 13.10.2005, p. 37.

(5) DO L 53 de 22.2.2007, p. 1.

(6) DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

(7) DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.



Jueves, 13 de diciembre de 2007

- A. Profundamente preocupado por el resurgimiento en Europa de movimientos extremistas, grupos paramilitares y partidos, algunos de los cuales incluso tienen responsabilidades a nivel gubernamental, que basan su ideología, su discurso político, sus prácticas y sus comportamientos en la discriminación, incluidos el racismo, la intolerancia, la incitación al odio religioso, la exclusión, la xenofobia, el antisemitismo, el racismo contra la población romaní, la homofobia, la misoginia y el ultranacionalismo, y considerando que en varios países europeos se han registrado recientemente casos de odio, actos violentos y asesinatos,
- B. Gravemente preocupado por la campaña de proselitismo y de propaganda violenta del fundamentalismo islámico, así como por los consiguientes ataques terroristas en la Unión Europea, instigados por el odio contra los valores europeos y por el antisemitismo,
- C. Considerando que estas ideologías extremistas resultan incompatibles con los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho establecidos en el artículo 6 del Tratado UE, que reflejan los valores de diversidad e igualdad en los que se fundamenta la Unión Europea,
- D. Considerando que ningún Estado miembro es inmune a las amenazas intrínsecas que el extremismo supone para la democracia y que, por tanto, combatir la difusión de actitudes xenófobas y movimientos políticos extremistas es un reto para Europa que requiere un enfoque conjunto y coordinado,
- E. Considerando que algunos partidos y movimientos políticos, incluidos aquellos que gobiernan actualmente en un determinado número de países o están representados a escala local, nacional o europea, han convertido deliberadamente la intolerancia o la violencia basadas en la raza, el origen étnico, la nacionalidad, la religión y la orientación sexual en el eje de su agenda,
- F. Considerando que los neonazis, los paramilitares y otros extremistas están dirigiendo sus ataques violentos contra una amplia variedad de colectivos vulnerables, incluidos los inmigrantes, la población romaní, los homosexuales, los activistas contra el racismo y las personas sin hogar,
- G. Considerando que la existencia de páginas web públicas y fácilmente accesibles en las que se incita al odio suscita graves preocupaciones en cuanto a la manera de contrarrestar este problema sin violar la libertad de expresión,
1. Condena enérgicamente todo tipo de ataques racistas y motivados por el odio, y pide a todas las autoridades que hagan todo lo que esté en su poder para castigar a los responsables; expresa su solidaridad con todas las víctimas de tales ataques y sus familias;
 2. Señala que la lucha contra el extremismo no debe tener ningún efecto negativo sobre la obligación permanente de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de asociación, consagrados en el artículo 6 del Tratado UE;
 3. Deplora el hecho de que algunos de los principales partidos hayan considerado apropiado dar credibilidad y aceptación a partidos extremistas asociándolos a acuerdos de coalición, sacrificando de este modo su integridad moral en aras de un beneficio político a corto plazo, por razones de oportunismo;
 4. Toma nota de que el creciente número de organizaciones extremistas, que a menudo contienen elementos neofascistas, tiende a exacerbar los temores en la sociedad que pueden conducir a manifestaciones de racismo en un gran número de ámbitos, incluidos los del empleo, la vivienda, la formación, la salud, el mantenimiento del orden, el acceso a bienes y servicios y los medios de comunicación;
 5. Insta a la Comisión y al Consejo a que dirijan la búsqueda de respuestas políticas y jurídicas adecuadas, en particular en una fase preventiva, en relación con la educación de los jóvenes y la información del público, educando en contra del totalitarismo y difundiendo los principios de los derechos humanos y las libertades fundamentales para mantener viva la memoria de la historia de Europa; pide a los Estados miembros que desarrollen políticas de educación para una ciudadanía democrática, basada en los derechos y responsabilidades de los ciudadanos;

**Jueves, 13 de diciembre de 2007**

6. Insta a la Comisión a controlar la plena aplicación de la legislación vigente concebida para prohibir la instigación a la violencia política y religiosa, el racismo y la xenofobia; pide a los Estados miembros que supervisen la aplicación estricta y la mejora constante de las leyes antirracistas, la información y las campañas de sensibilización en los medios de comunicación y los establecimientos educativos;
 7. Insta a todas las fuerzas políticas democráticas, independientemente de su ideología, a que eviten cualquier tipo de apoyo a partidos extremistas de carácter racista o xenófobo, ya sea explícita o implícitamente, y, por ende, a que se abstengan de cualquier tipo de alianza con sus representantes electos;
 8. Previene, con vistas a las elecciones europeas de 2009, contra la posibilidad de que partidos extremistas obtengan representación en el Parlamento Europeo y pide a los grupos políticos que adopten las medidas adecuadas para evitar el uso de una institución democrática como plataforma para financiar y propagar mensajes antidemocráticos;
 9. Pide a las instituciones de la UE que confieran un mandato claro a la Agencia de Derechos Fundamentales para que investigue las estructuras de los grupos extremistas con el fin de evaluar si algunos de ellos coordinan sus acciones dentro de los grupos a escala de la Unión Europea o a escala regional;
 10. Reitera su convicción de que las personalidades públicas deben abstenerse de hacer declaraciones que fomenten o inciten al odio o a la estigmatización de grupos de población por motivos de raza, origen étnico, religión, discapacidad, orientación sexual o nacionalidad; opina que, en caso de discurso de incitación al odio, debe considerarse una circunstancia agravante la condición de personalidad pública de quien lo realiza; condena en particular la preocupante prevalencia del antisemitismo;
 11. Pide a los medios de comunicación que informen al público acerca de los peligros de la incitación verbal al odio y ayuden a promover los principios y valores de la democracia, la igualdad y la tolerancia;
 12. Pide a todos los Estados miembros que, como mínimo, prevean la posibilidad —tras una resolución judicial— de retirar el apoyo financiero público a todos aquellos partidos que no condenen la violencia y el terrorismo ni respeten los derechos humanos y libertades fundamentales, la democracia y el Estado de Derecho, tal y como vienen definidos en el CEDH y en la Carta de los Derechos Fundamentales; pide a los Estados miembros que ya contemplan esta posibilidad que recurran a ella sin demora; pide, además, a la Comisión que garantice que no se conceda financiación comunitaria a medios de comunicación que se utilizan como plataforma para la difusión a gran escala de ideas racistas, xenófobas y homófobas;
 13. Pide a la Comisión que apoye a las ONG y a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a promover los valores democráticos, la dignidad humana, la solidaridad, la inclusión social, el diálogo intercultural y la sensibilización social frente a los peligros de radicalización y de extremismo violento, y a aquellas dedicadas a luchar contra cualquier forma de discriminación;
 14. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos de los Estados miembros y al Consejo de Europa.
-



**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Consejo Ministerial
Bruselas 2006**

MC.DEC/13/06
5 de diciembre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Segundo día de la Decimocuarta Reunión
Diario CM(14) N° 2, punto 8 del orden del día

DECISIÓN N° 13/06
LUCHA CONTRA LA INTOLERANCIA Y LA DISCRIMINACIÓN, Y
FOMENTO DEL RESPETO Y EL ENTENDIMIENTO MUTUOS

El Consejo Ministerial,

Recordando que el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como de la democracia y el Estado de derecho, constituyen el núcleo del concepto integral de la seguridad adoptado por la OSCE,

Reconociendo que las manifestaciones de discriminación e intolerancia constituyen una amenaza para la seguridad de las personas y para la cohesión social de nuestros países, y que pueden ocasionar brotes de violencia y conflictos a gran escala,

Reconociendo también que el fomento de una cultura de equidad, respeto y entendimiento mutuos y la aspiración a la igualdad de oportunidades para una participación efectiva en las sociedades democráticas requieren un enfoque sistemático, integral y a largo plazo,

Profundamente preocupado por las manifestaciones públicas de racismo, xenofobia y discriminación,

Reafirmando que es preciso que los Estados participantes estén decididos a luchar contra todo acto y manifestación de animadversión, y contra todo delito motivado por el odio, y reconociendo que dicha lucha conlleva a menudo que se les dé a dichos actos una respuesta común, que no deje de reconocer al mismo tiempo el carácter singular de muchas de esas manifestaciones y el trasfondo histórico de cada una de sus modalidades,

Recordando sus compromisos en la esfera de la tolerancia y de la no discriminación consagrados en el Acta Final de Helsinki de 1975, en la Carta de París para una Nueva Europa de 1990, en el Documento de 1991 del Simposio de Cracovia sobre el Patrimonio Cultural de los Estados participantes de la CSCE, en la Carta de 1999 sobre la Seguridad Europea, así como en las decisiones del Consejo Ministerial de la OSCE adoptadas en Oporto (MC(10).DEC/6), Maastricht (MC.DEC/4/03), Sofía (MC.DEC/12/04) y Liubliana (MC.DEC/10/05),



Recordando el interés creciente de la OSCE por la lucha contra la intolerancia y la discriminación, así como por el fomento del respeto y el entendimiento mutuos, plasmados en las Conferencias de 2003 de Viena sobre el Antisemitismo y sobre el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación, la Conferencia de abril de 2004 de Berlín sobre Antisemitismo, la Reunión de París de junio de 2004 sobre la relación entre la propaganda racista, xenófoba y antisemita por Internet y los delitos motivados por el odio, la Conferencia de Bruselas de septiembre de 2004 sobre la tolerancia y la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, y la Conferencia de Córdoba de junio de 2005 sobre el antisemitismo y otras formas de intolerancia, y evocando los resultados de dichas conferencias,

Reafirmando su determinación de dar cumplimiento a los compromisos vigentes de la OSCE en los ámbitos de la tolerancia y la no discriminación, y tomando nota de la contribución de las reuniones temáticas de 2006, concernientes a la tolerancia y centradas en cuestiones de aplicación práctica, que se dedicaron al fomento del entendimiento intercultural, interreligioso e interétnico (Alma-Ata), así como a programas educativos para promover el respeto y el entendimiento mutuos y la educación acerca del Holocausto (Dubrovnik), y a la recogida de datos sobre delitos motivados por el odio (Viena),

Reconociendo el apoyo prestado por los tres Representantes Personales del Presidente en ejercicio a la iniciativa general de la OSCE contra la intolerancia y la discriminación, y deseando que en el curso de 2007 el Presidente en ejercicio examine su contribución a dicha iniciativa, en consulta con los Estados participantes,

Reconociendo la función esencial que incumbe a la sociedad civil en la lucha contra la intolerancia y la discriminación, y en pro del respeto y el entendimiento mutuos,

Alarmado ante todo auge de colectivos, movimientos y partidos políticos que hacen apología de la violencia,

Preocupado asimismo, en este sentido, por toda manifestación violenta de extremismo relacionada con el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, el nacionalismo agresivo y el neonazismo,

Recordando la contribución de la OSCE a la Iniciativa de las Naciones Unidas por una Alianza de Civilizaciones con el objetivo de forjar una voluntad política colectiva y de movilizar acciones concertadas a nivel tanto institucional como de la sociedad civil a fin de promover el respeto y el entendimiento mutuos, y tomando nota del informe del Grupo de Alto Nivel, presentado al Secretario General de las Naciones Unidas el 13 de noviembre de 2006 en Estambul, orientado a establecer, bajo la égida de las Naciones Unidas, alianzas funcionales entre organizaciones internacionales que comparten los objetivos de la Alianza de Civilizaciones,

1. Decide convocar, en la primera mitad de 2007, una conferencia de alto nivel sobre la lucha contra la discriminación y el fomento del respeto y el entendimiento mutuos, como actividad de seguimiento de la Conferencia de Córdoba de 2005 sobre el antisemitismo y otras formas de intolerancia, y acoge con satisfacción la oferta de Rumania de servir de sede para dicha conferencia;



2. Encomienda al Consejo Permanente que estudie la manera de seguir fortaleciendo, a partir de 2007, la eficacia, la coherencia y la homogeneidad de la labor de la OSCE en la lucha contra la intolerancia y la discriminación y en orden al fomento del respeto y el entendimiento mutuos, con miras a mejorar el cumplimiento de los compromisos asumidos;

3. Alienta a los Estados participantes a que reconozcan las aportaciones positivas que pueden realizar todas y cada una de las personas a la índole armoniosa y plural de nuestras sociedades, prestando su apoyo a políticas centradas en la igualdad de oportunidades y de derechos, así como de acceso a la justicia y a los servicios públicos, y respaldando el recurso al diálogo y a la participación efectiva de los ciudadanos;

4. Se compromete a obrar en aras de que se reconozca la valía de la diversidad cultural y religiosa como fuente de enriquecimiento mutuo de las sociedades, y reconoce la importancia de la integración social dentro del respeto por la diversidad cultural y religiosa, como elemento clave para promover el respeto y el entendimiento mutuo;

5. Pide a los Estados participantes que aborden las causas originarias de la intolerancia y la discriminación fomentando políticas y estrategias nacionales de educación integrales, así como despertando la conciencia pública mediante medidas que:

- mejoren el entendimiento entre las diferentes culturas, etnias, religiones o creencias, y fomenten el respeto mutuo;
- aspiren a prevenir la intolerancia y la discriminación contra cristianos, judíos, musulmanes y miembros de otras religiones;
- promuevan el recuerdo y la educación sobre la tragedia del Holocausto, así como sobre otros actos de genocidio, reconocidos como tales conforme a la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y crímenes contra la humanidad;

6. Reconoce la aportación importante que los jóvenes pueden hacer en la lucha contra la intolerancia y la discriminación, y alienta a que se prosigan y se amplíen las actividades de fomento de la educación cívica, tales como la educación en derechos humanos desde una edad temprana en toda la región de la OSCE, y que se organice un acto de la OSCE dedicado a la juventud en 2007 teniendo en cuenta la experiencia y los conocimientos especializados de otras organizaciones pertinentes tanto internacionales como regionales en este ámbito, a fin de evitar la duplicación de trabajos;

7. Decide promover la preparación del personal de los cuerpos de seguridad mediante actividades de capacitación y la elaboración de directrices sobre la forma más efectiva e idónea de reaccionar ante delitos motivados por actitudes o posturas intolerantes, así como potenciar una interacción beneficiosa de la policía con las víctimas, y animar a éstas a denunciar todo delito motivado por el odio, así como organizando, por ejemplo, cursos de capacitación para los agentes de primera línea, y poniendo en práctica programas de acercamiento a la población y apoyo a las víctimas, a fin de mejorar las relaciones entre la población y la policía, y creando centros de consulta, asistencia y protección al servicio de las víctimas;



8. Deplora toda declaración pública racista, xenófoba y discriminatoria, y hace hincapié en que los representantes políticos pueden influir positivamente en el fomento general del respeto y el entendimiento mutuos, y coadyuvar notablemente a paliar las tensiones internas en las sociedades, al criticar en público los actos e incidentes motivados por el odio, y al reconocer las contribuciones positivas que todas las personas pueden aportar a la edificación de una sociedad plural y armoniosa;

9. Reconoce la función esencial que pueden desempeñar unos medios informativos libres e independientes en las sociedades democráticas, y la gran influencia que pueden tener tanto para contrarrestar como para agudizar las percepciones erróneas y los prejuicios. Y en ese sentido, fomenta la adopción de un código de conducta profesional de los medios informativos o de todo otro mecanismo autorregulatorio adecuado que ayude a velar por una mayor profesionalidad y exactitud de los medios informativos y por la plena observancia de sus normas de ética profesional por los periodistas;

10. Subraya la importancia crucial de que los Estados promulguen un marco jurídico sólido que garantice la igualdad ante la ley y el debido amparo judicial de las víctimas, y de que procuren crear políticas y planes estratégicos que faciliten la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

11. Alienta a los Estados participantes a que redoblen sus esfuerzos para cumplir sus compromisos de llevar y mantener estadísticas y bases de datos fidedignas sobre delitos motivados por el odio, que son indispensables para poder formular políticas efectivas y asignar recursos suficientes para la lucha contra incidentes motivados por el odio; y, en este contexto, invita también a los Estados participantes a que faciliten medios para potenciar a los agentes de la sociedad civil a fin de que coadyuven a vigilar y denunciar todo incidente motivado por el odio del que tengan conocimiento, y para prestar auxilio a las víctimas de tales delitos;

12. Decide que los Estados participantes deben poner más empeño en fomentar las actividades de la sociedad civil, a través de regímenes de asociación o alianza efectiva y de un fortalecimiento del diálogo y la cooperación entre la sociedad civil y las autoridades estatales en la esfera del fomento del respeto y el entendimiento mutuos, la igualdad de oportunidades y la inclusión de personas y colectivos minoritarios en la sociedad, así como a través de la participación de la sociedad civil en la lucha contra la intolerancia, particularmente mediante la creación de mecanismos de consulta locales, regionales o nacionales, según proceda;

13. Alienta a los órganos ejecutivos de la OSCE a que, dentro de sus mandatos respectivos, integren elementos de lucha contra la intolerancia y la discriminación, y a favor del respeto y del entendimiento mutuos en sus actividades presentes y futuras en toda la región de la OSCE;

14. Alienta a la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) a que, sobre la base de los compromisos actuales, lleve a cabo lo siguiente, en colaboración, si procede, con los órganos ejecutivos de la OSCE:

- a) Siga reforzando la labor de su Programa al servicio de la tolerancia y la no discriminación, y en particular de sus programas de asistencia, para ayudar a los Estados participantes que lo soliciten a cumplir sus compromisos;



- b) Siga reforzando la labor del Panel Asesor de Expertos en libertad de religión o creencia, brindando apoyo y asistencia pericial a los Estados participantes;
- c) Prosiga su estrecha cooperación con otros organismos intergubernamentales pertinentes y entidades de la sociedad civil al servicio del fomento del respeto y el entendimiento mutuos y de la lucha contra la intolerancia y la discriminación, en tareas como la recogida de datos sobre delitos motivados por el odio;
- d) Siga actuando como centro de recogida de información y de estadísticas sobre delitos motivados por el odio y sobre las respuestas legislativas dadas por los Estados participantes, y que facilite esa información al público en general por conducto de su Sistema de información sobre la tolerancia y la no discriminación, y por medio de su informe sobre desafíos y respuestas a incidentes motivados por el odio en la región de la OSCE;
- e) Refuerce, en la medida en que sus recursos lo permitan, su función de alerta temprana, para detectar e informar acerca de tendencias e incidentes motivados por el odio dándolos a conocer mejor, formulando recomendaciones y facilitando asistencia a los Estados participantes, que la soliciten, en aquellos ámbitos que requieran respuestas mejor calibradas;

15. Alienta al Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación a que, en la medida en que disponga de recursos para ello, estudie la posibilidad de examinar prácticas idóneas en cuestiones de su incumbencia relacionadas con la lucha contra la intolerancia;

16. Aguarda con sumo interés el seguimiento que vayan a dar las Naciones Unidas al informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Iniciativa de la Alianza de Civilizaciones, con miras a estudiar toda contribución adecuada que pueda aportar la OSCE a su puesta en práctica.



OSCE

**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Consejo Permanente**

PC.DEC/621
29 de julio de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

520ª sesión plenaria

Diario CP N° 520, punto 3 del orden del día

**DECISION N° 621
TOLERANCIA Y LUCHA CONTRA EL RACISMO,
LA XENOFOBIA Y LA DISCRIMINACIÓN**

El Consejo Permanente,

Teniendo en cuenta la proximidad de la Conferencia de la OSCE sobre Tolerancia y Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación que se celebrará en Bruselas los días 13 y 14 de septiembre de 2004,

Recordando la Decisión del Consejo Ministerial de Maastricht sobre la Tolerancia y la No Discriminación (MC.DEC/4/03), así como la Conferencia de la OSCE sobre el Antisemitismo que se reunió en Berlín los días 28 y 29 de abril de 2004, la Reunión de la OSCE sobre la relación entre la propaganda racista, xenófoba y antisemita por Internet y los delitos motivados por el odio que tuvo lugar en París los días 16 y 17 de junio de 2004, y los resultados de dichos actos,

Reafirma los compromisos ya asumidos por los Estados participantes en lo relativo al fomento de la tolerancia y la no discriminación, y

A fin de reforzar la lucha que hemos emprendido en común contra toda manifestación de intolerancia en el área de la OSCE,

Decide,

1. Dejar constancia del compromiso asumido por los Estados participantes de:
 - Considerar la conveniencia de promulgar en su territorio o de fortalecer, cuando proceda, toda norma legal por la que se prohíba la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de otra índole, origen social o nacional, o por razones de riqueza, nacimiento o de otra índole;
 - Promover y reforzar, cuando proceda, todo programa educativo por el que se fomente la tolerancia y se combata el racismo, la xenofobia y la discriminación;
 - Promover y facilitar un diálogo interreligioso e intercultural de índole abierta y transparente y toda forma de asociación al servicio de la tolerancia y del mutuo



- respeto y entendimiento, así como obrar en orden a facilitar el ejercicio de la libertad de toda persona a profesar o practicar su creencia religiosa o de otra índole, sola o en comunidad con otros, particularmente mediante la introducción de normas legales y reglamentarias y de prácticas y políticas transparentes y no discriminatorias;
- Adoptar medidas para reprimir todo acto de violencia o de discriminación contra los musulmanes en el área de la OSCE;
 - Adoptar, con arreglo al orden jurídico interno y a las obligaciones internacionales, medidas contra todo acto de discriminación, intolerancia y xenofobia dirigido contra la población migrante o contra trabajadores migrantes;
 - Considerar la organización de actividades que den a conocer al público el aporte enriquecedor de la población migrante y de los trabajadores migrantes a la sociedad;
 - Luchar contra todo delito inspirado en el odio y que pueda estar motivado por propaganda racista, xenófoba y antisemita difundida a través de los medios informativos o de Internet, y denunciar oportunamente y, conforme proceda, públicamente dichos delitos;
 - Considerar la introducción de programas de adiestramiento profesional para personal de la judicatura y de los cuerpos de seguridad, sobre la normativa legal y la práctica policial aplicable contra los delitos inspirados en el odio;
 - Alentar el fomento de la tolerancia, del diálogo y del mutuo respeto y entendimiento a través de los medios informativos, así como de Internet;
 - Alentar y apoyar la labor de las organizaciones internacionales y de las ONG en esta esfera;
 - Reunir datos fiables sobre delitos inspirados en el odio y motivados por el racismo, la xenofobia u otras formas conexas de intolerancia y de discriminación, que sean cometidos en su territorio, llevando estadísticas y ficheros fiables al respecto, así como remitiendo periódicamente dicha información a la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE y facilitándola al público en general;
 - Examinar la posibilidad de establecer en cada país algún órgano competente que esté encargado del fomento de la tolerancia y de la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación o contra toda otra forma de intolerancia conexas, particularmente cuando vaya dirigida contra musulmanes, y de la lucha contra el antisemitismo;
 - Procurar facilitar a la OIDDH los recursos adecuados para cumplir las tareas acordadas en la Decisión Ministerial de Maastricht sobre la Tolerancia y la No Discriminación;
 - Buscar, junto con la Asamblea Parlamentaria de la OSCE, alguna fórmula adecuada para examinar periódicamente los problemas dimanantes del racismo, la xenofobia y la discriminación;



- Alentar todo intercambio posible de información entre expertos, en los foros en donde proceda, sobre las mejores prácticas existentes y la experiencia adquirida en tareas de vigilancia interna y de educación;
2. Encomendar a la OIDDH que:
- Siga de cerca, en régimen de plena cooperación con las demás instituciones de la OSCE, así como con el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC) y con toda otra institución internacional u ONG que proceda, todo incidente motivado por el racismo, la xenofobia o alguna otra causa de intolerancia conexas, dirigida en particular contra los musulmanes, o por el antisemitismo en el área de la OSCE, valiéndose para dicho fin de toda información fidedigna disponible;
 - Dé cuenta de sus conclusiones ante el Consejo Permanente y ante la Reunión para la Aplicación de la Dimensión Humana y dé asimismo a conocer al público dichas conclusiones. Toda información facilitada al respecto deberá ser tenida en cuenta al irse a fijar las prioridades de la labor de la OSCE en lo relativo a la intolerancia;
 - Reúna y difunda sistemáticamente información, por toda el área de la OSCE, sobre las mejores prácticas para evitar y responder a todo acto de racismo, xenofobia y discriminación, y preste además asesoramiento a los Estados participantes, que lo soliciten, en su lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación;
 - Preste apoyo al desarrollo de asociaciones y otros recursos de la sociedad civil contra el racismo, la xenofobia, la discriminación o contra toda otra forma de intolerancia conexas, particularmente de la dirigida contra los musulmanes, y contra el antisemitismo;
3. Pedir al Presidente en ejercicio que haga llegar la presente decisión a los participantes en la próxima Conferencia de Bruselas sobre este mismo tema, pidiéndoles que incorporen su contenido a la declaración por la que se clausure dicha Conferencia;
4. Remitir la presente decisión al Consejo Ministerial para que le dé su aprobación con ocasión de su Duodécima Reunión.



Declaración de Principios sobre la Tolerancia

16 de Noviembre de 1995

Los Estados Miembros de la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura** congregados en París con motivo de la 28ª reunión de la Conferencia General, del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1995,

Preámbulo

Teniendo presente que la Carta de las Naciones Unidas declara "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, ... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, ... y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos",

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se afirma que la "paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad",

Recordando asimismo que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" (Artículo 18), "de opinión y de expresión" (Artículo 19) y que la educación "favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos" (Artículo 26),

Tomando nota de los siguientes instrumentos internacionales pertinentes:

- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
- la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,
- la Convención sobre los Derechos del Niño,
- la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967 y sus instrumentos regionales,
- la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,
- la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias,
- la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,
- la Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional,
- la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,
- la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social,
- la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (de la UNESCO),
- la Convención y la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (de la UNESCO),

Teniendo presentes los objetivos del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos y el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo,

Teniendo en cuenta las recomendaciones de las conferencias regionales organizadas en el marco del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia de conformidad con la Resolución 27 C/5.14 de la Conferencia General de la UNESCO, así como las conclusiones y recomendaciones de otras conferencias y reuniones organizadas por los Estados Miembros en el marco del programa del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia,

Alarmada por la intensificación actual de los actos de intolerancia, violencia, terrorismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, racismo, antisemitismo, exclusión, marginación y discriminación perpetrados contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, refugiados, trabajadores migrantes, inmigrantes y grupos vulnerables de la sociedad, así como por los actos de violencia e intimidación contra personas que ejercen su derecho de libre opinión y expresión - todos los cuales constituyen amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo,

Poniendo de relieve que corresponde a los Estados Miembros desarrollar y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinciones por raza, género, lengua, origen nacional, religión o discapacidad, así como en el combate contra la intolerancia,

Adoptan y proclaman solemnemente la siguiente Declaración de Principios sobre la Tolerancia

Resueltos a adoptar todas las medidas positivas necesarias para fomentar la tolerancia en nuestras sociedades, por ser ésta no sólo un preciado principio, sino además una necesidad para la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos,

Declaramos lo que sigue:

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 **La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos.** La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.



1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 **La intolerancia** puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

Artículo 3. Dimensiones sociales

3.1 En el mundo moderno, la tolerancia es más esencial que nunca. Nuestra época se caracteriza por la mundialización de la economía y una aceleración de la movilidad, la comunicación, la integración y la interdependencia; la gran amplitud de las migraciones y del desplazamiento de poblaciones; la urbanización y la transformación de los modelos sociales. El mundo se caracteriza por su diversidad, la intensificación de la intolerancia y de los conflictos, lo que representa una amenaza potencial para todas las regiones. Esta amenaza es universal y no se circunscribe a un país en particular.

3.2 La Tolerancia es necesaria entre los individuos, así como dentro de la familia y de la comunidad. El fomento de la tolerancia y la inculcación de actitudes de apertura, escucha recíproca y solidaridad han de tener lugar en las escuelas y las universidades, mediante la educación extraescolar y en el hogar y en el lugar de trabajo. Los medios de comunicación pueden desempeñar una función constructiva, facilitando un diálogo y un debate libres y abiertos, difundiendo los valores de la tolerancia y poniendo de relieve el peligro que representa la indiferencia al ascenso de grupos e ideologías intolerantes.

3.3 Como se afirma en la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, es preciso adoptar medidas, donde hagan falta, para garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y grupos humanos. A este respecto se debe prestar especial atención a los grupos vulnerables socialmente desfavorecidos para protegerlos con las leyes y medidas sociales en vigor, especialmente en materia de vivienda, de empleo y de salud; respetar la autenticidad de su cultura y sus valores y facilitar su promoción e integración social y profesional, en particular mediante la educación.

3.4 A fin de coordinar la respuesta de la comunidad internacional a este reto universal, se deben realizar y crear, respectivamente, estudios y redes científicos apropiados, que comprendan el análisis, mediante las ciencias

sociales, de las causas fundamentales y de las medidas preventivas eficaces, así como la investigación y la observación destinadas a prestar apoyo a los Estados Miembros en materia de formulación de políticas y acción normativa.

Artículo 4. Educación

4.1 La educación es el medio más eficaz de prevenir la intolerancia. La primera etapa de la educación para la tolerancia consiste en enseñar a las personas los derechos y libertades que comparten, para que puedan ser respetados y en fomentar además la voluntad de proteger los de los demás.

4.2 La educación para la tolerancia ha de considerarse un imperativo urgente; por eso es necesario fomentar métodos sistemáticos y racionales de enseñanza de la tolerancia que aborden los motivos culturales, sociales, económicos, políticos y religiosos de la intolerancia, es decir, las raíces principales de la violencia y la exclusión. Las políticas y los programas educativos deben contribuir al desarrollo del entendimiento, la solidaridad y la tolerancia entre los individuos, y entre los grupos étnicos, sociales, culturales, religiosos y lingüísticos, así como entre las naciones.

4.3 La educación para la tolerancia ha de tener por objetivo contrarrestar las influencias que conducen al temor y la exclusión de los demás, y ha de ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente, pensamiento crítico y razonamiento ético.

4.4 Nos comprometemos a apoyar y ejecutar programas de investigación sobre ciencias sociales y de educación para la tolerancia, los derechos humanos y la no violencia. Para ello hará falta conceder una atención especial al mejoramiento de la formación del personal docente, los planes de estudio, el contenido de los manuales y de los cursos y de otros materiales pedagógicos, como las nuevas tecnologías de la educación, a fin de formar ciudadanos atentos a los demás y responsables, abiertos a otras culturas, capaces de apreciar el valor de la libertad, respetuosos de la dignidad y las diferencias de los seres humanos y capaces de evitar los conflictos o de resolverlos por medios no violentos.

Artículo 5. Compromiso para la acción

Nos comprometemos a **fomentar la tolerancia y la no violencia** mediante programas e instituciones en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Artículo 6. Día Internacional para la Tolerancia

A fin de hacer un llamamiento a la opinión pública, poner de relieve los peligros de la intolerancia y reafirmar nuestro apoyo y acción en pro del fomento de la tolerancia y de la educación en favor de ésta, proclamamos solemnemente Día Internacional para la Tolerancia el día 16 de noviembre de cada año.



Sólo una raza, la raza humana



Movimiento contra la Intolerancia



Movimiento contra la Intolerancia



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE INTEGRACIÓN
DE LOS INMIGRANTES



UNIÓN EUROPEA

FONDO EUROPEO
PARA LA
INTEGRACIÓN

SECRETARIA TECNICA

APDO. DE CORREOS 7016
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 - Fax: 91 530 62 29

Web: www.movimientocontralaintolerancia.org

e-mail: Intolerancia@terra.es